República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL
- DESPACHO 002-

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	50001 22 04 000 2015 00452 00 SENTENCIA SU-426 DE 2016
ACCIONANTE:	SULAY MARTÍNEZ Y OTROS
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO:	SOLICITUD MODULACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Con decisión del 8 de octubre de 2015[1], esta Corporación declaró improcedente la acción constitucional de tutela instaurada por las señoras Sulay Martínez, Martha Lucía Horopa Colina, Sandra Tacha, Mercedes Arenas, Luz Marina Arteaga, Nelsi Cordero, Flor Elvia Sarmiento, Elvira Beltrán De Salgado, Carolina Vásquez Cruz, Mery González, Edelvina Velandia Naranjo, Luz Darli Toro, Mireya Córdoba Pérez, Jhon Camilo Gómez Córdoba, Martha Tello Briceño, Ingrid Maryuri Parales, Yorley Patricia Cardozo Montenegro, Ana Gaitán, Belarmina Rivas, Luz Welmina González Rivas, Carmen Amelua Cisneros, Yurlenis Hoyos Martínez, Fulvia Manfara Yépez, Rosalba Unda, Angélica Rocío Coba, Ana Bertilde Tumay, Liz Marina Bonilla Ponare, Nadia Córdoba Pérez, María Eugenia Parales, Ramiro Chaparro, Bayron García Unda, Luifer Mario González Rivas, José Antonio García Romero, Esgar Ramírez, Argemiro Torres Pérez, Alfonso Guabave, Luis Eduardo Cardozo, Ramón Cardozo Castillo, José Eliécer García, Freddi Duván García, Luis Carlos García Silva, Remberto Coba, Gabriel Gutiérrez Rodríguez, Damaso Cedeño, Rafael Antonio Riveros Rodríguez, Wilson Riveros Inocencio, Omar Elquin Salgado Beltrán, Evelio Conde, Aníbal Riveros, José Rodrigo Pulido, Nelson Salgado, Melesio Gaitán, Nicolás Vanegas Rodríguez, Lázaro González Caicedo, Luis Eduardo Cisneros, Manuel Isaac Cujar Ávila, Rigoberto Castro, Alfonso Unda, Emiliano Beltrán Sabogal Y Miguel Briceño, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

[1] *EXPEDIENTE ONE DRIVE, CARPETA 50001220400020150045200, SUBCARPETA 02.MODULACIÓN SENTENCIA, ARCHIVO DENOMINADO 007SENTENCIAPRIMERAINSTANCIA*

Mediante proveído del 26 de noviembre de 2015 la Sala de Decisión de Tutelas No. 2, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicado 82848 del 26 de noviembre de 2015[2], revocar parcialmente el fallo impugnado, y en su lugar amparo el derecho fundamental a la vida digna en cabeza de los mencionados en el párrafo anterior.

La acción de tutela fue seleccionada en sede de revisión, siendo proferido fallo el 11 de agosto de 2016 por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en sentencia identificada como SU-426/16, expediente T-5353319[3], confirmar parcialmente la sentencia de segunda instancia, proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015) por parte de la Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se resolvió revocar parcialmente el fallo de primer grado, proferido el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015) por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio y conceder el amparo al derecho a la seguridad personal de los peticionarios; revocar la decisión de negar el amparo del derecho al acceso a la tierra y, en consecuencia, conceder la tutela del derecho fundamental a la tierra y el territorio en favor de la población campesina que cumpla con los requisitos para ser sujetos de reforma agraria, en relación con los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

El veinticinco (25) de septiembre de dos mil dos mil veintitrés (2023), ingresa solicitud de la Agencia Nacional de Tierras dirigida a la revisión de cumplimiento de la orden cuarta y modulación de la sentencia SU 426 de 2016 proferida por la Corte Constitucional dentro de la acción de tutela que se tramitó bajo radicado No. 50001-22-04-000-2015-00452- 01, para lo cual, puso de presente, entre otras cosas, que profirieron 91 actos administrativos de adjudicación para los accionantes y ocupantes históricos del predio «El Porvenir». Dicha solicitud se elevó de manera conjunta ante dos Corporaciones, por tanto se dispuso solicitar a la honorable Corte Constitucional informar el trámite impartido a precitada petición, ello con

---

[2] *EXPEDIENTE ONE DRIVE, CARPETA 50001220400020150045200, SUBCARPETA 02.MODULACIÓN SENTENCIA, ARCHIVO DENOMINADO 008SENTENCIASEGUNDAINSTANCIACORTESUPREMA*
[3] *EXPEDIENTE ONE DRIVE, CARPETA 50001220400020150045200, SUBCARPETA 02.MODULACIÓN SENTENCIA, ARCHIVO DENOMINADO 009SENTENCIAREVISIÓNCORTECONSTITUCIONAL*

la finalidad de que no se impulsaran dos actuaciones frente a una misma solicitud.

Con Auto No. 3022 del 5 de diciembre de 2023 la honorable Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió rechazar la solicitud de modulación elevada por la Agencia Nacional de Tierras, y en su parte considerativa definió que la competencia para resolver dicho pedimento recae en esta Corporación.

El trámite de modulación no se encuentra regulado en la normatividad que reglamentan la acción constitucional de tutela, sin embargo, es necesario garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, disponiéndose el traslado de la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Tierras, por el término consagrado en el artículo 101 del Código General del Proceso, pero, no solamente a los accionantes y accionados, pues, se observa que en la Sentencia SU-426 de 2016, la Corte Constitucional amparó el derecho fundamental a la tierra y el territorio en favor de la población campesina que cumpla con los requisitos para ser sujetos de reforma agraria, en relación con los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014, expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, y conforme lo informó la Agencia Nacional de Tierras, se han proferido 91 actos administrativos de adjudicación para los accionantes y ocupantes históricos del predio «El Porvenir».

En ese entendido el traslado se deberá surtir a los ciudadanos reconocidos como ocupantes históricos, estos son, Anderson Danilo Montenegro Chavisay; Anyela Viviana Bolívar Ibáñez; Aura Rebeca Wethman Cruz; Blas Emilio Colmenares; Marley Tapiero Rey; Carol Jimena Ramírez García; Damaso Guio Unda; Diana Mayerly Mirabal Suarez; Dixon Disney Ramírez Daza; Lizeth González Tovar; Ernestilde Lara Medina; Jorge Eusebio Galvis Jiménez; Fran Eliecer Cruz; Shirley González Jara; Francy Liliana Tello Vargas; Gabriel Ferley Orjuela Riveros; Georgina Gaitán Hurtado; José Juvenal Moreno; Gregorio Martínez; Heriberto Gómez Herrera; Rosa Elena Llanos González; Hermina Estrada Pérez, Humberto Corredor Dioneira Achagua Pérez; Inés Colombia Montenegro; Jennifer Rueda Rojas; José Baudillo Moreno Cuniche; José del Carmen Tapiero Rey; Zoraida Bossa Moncada; José Milton Riveros Inocencio; Julia Cárdenas Vega; Leonardo

Estrada Pérez; Luz María Cordero González; Luis Alberto Encinosa Ramírez; María Enilce Silva Mantilla; Luis Alirio Estrada Briceño; Luis Hernando Rojas Malpica; Lilia Suarez; María Cristina Encinosa de Rivas; María Dilma Bohórquez Urrego; María Fidelia Contreras; María Silvina Romero Parra; Noe Parra Sierra; Marley Cedeño Estrada; Martín Gaitán; María Amelia Barrera Aldana; Mirian Troncoso Itanare; Edilberto Estevez García, Nerly Fernanda Gutierrez Medina; Harold Daniel Casallas Carreño; Pedro Julio González Estrada; Ramón Cedeño Estrada; Sandra Milena López Quirama; Santiago Cedeño Estrada; Luz Dary García Niño; Teodoro Gaitán; Rosa Gaitán Bliss; Tilcia Cubides; Gabriel Domingo Cedeño Rojas; Walder Norwis Ramírez Daza y Ingrid Johana Arguello García.

Así la cosas, se procede a dar trámite a la solicitud de revisión de cumplimiento de la orden cuarta y modulación de la sentencia SU 426 de 2016 proferida por la Corte Constitucional, por tanto:

1. Se dispone el traslado de la solicitud elevada por la Agencia Nacional de Tierras y sus anexos a los accionantes, accionadas y ocupantes históricos reconocidos por la Agencia Nacional de Tierras, para que en el **término tres (3) días**, ejerzan los derechos de contradicción y defensa, y aporten las pruebas que estimen pertinentes.

2. Se requiere a los accionantes, accionados y ocupantes históricos reconocidos por la Agencia Nacional de Tierras que suministren la información dispuesta al correo electrónico **desspts02vvc@notificacionesrj.gov.co**, establecido para esos fines.

3. Por Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS HERNANDO ROJAS ISAZA
MAGISTRADO

Bogotá D.C ., 2023-09-25 15:48

Al responder cite este Nro.
202310311592401

Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL SALA DE REVISIÓN A
Correo: salasrevisiona@corteconstitucional.gov.co
Bogotá D.C.

Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO SALA DE DECISIÓN PENAL - DESPACHO 002
Correo: des02sptsvvc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio

Asunto: Solicitud de modulación o adecuación de la sentencia SU-426 de 2016, para garantizar el goce efectivo de los derechos amparados en la orden judicial

Tipo de procedimiento	Acción de tutela
Radicado no.	50001-22-04-000-2015-00452-00
Demandantes	SULAY MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT Y OTROS

Honorables Magistrados,

De manera respetuosa me permito acudir a ustedes por medio del presente escrito, con el fin de solicitar modulación del fallo proferido por la Honorable Corte Constitucional el 11 de agosto de 2016, en la sentencia SU 426 de 2016, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos amparados en la orden judicial, con fundamento principal en los siguientes argumentos:

Resumen de la petición: Se solicita la modulación o adecuación de la orden cuarta de la sentencia SU 426 de 2016, debido al cambio ostensible de las condiciones fácticas que enmarcan el cumplimiento de la orden, toda vez que hay, presencia de nuevas personas y familias vulnerables ocupando el predio «El Porvenir», distintas a las personas amparadas en la acción constitucional. Lo anterior en consideración a que, desde el año 2016 se presentó un ingreso masivo al predio el porvenir denunciado por los líderes y representantes de JAC. Posteriormente con el censo adelantado desde SATN en 2018 y actualizado en febrero de 2023 se reconoció otras familias ocupantes del predio El Porvenir. Asimismo, en la información que reposa en SSIT se encuentran 171 familias/solicitudes identificadas para reconocimiento o asignación en el predio El Porvenir.

con la visita realizada a los predios. Además, en el predio se registra la presencia de otros individuos, a quienes, en otras sentencias de tutela, se les tutelaron derechos fundamentales sobre el predio «El Porvenir», que deben ser atendidas por la Entidad, pero que genera inconvenientes administrativos, dado que existen órdenes judiciales evidentemente contrapuestas[1] a las emitidas en la Sentencia SU 426 de 2016. Lo anterior, como es evidente, ha imposibilitado el cumplimiento integral del fallo y, en consecuencia, la entrega material del predio a los campesinos accionantes beneficiaros de la orden cuarta.

Para sustentar esta petición se seguirá el siguiente esquema de argumentación***:*** **1)** Estado actual del cumplimiento de las ordenes, **2)** Procedencia y oportunidad de la petición con fundamento en el Decreto 2591 de 1991 y las reglas jurisprudenciales aplicables, **3)** Peticiones, **4)** Anexos y **5)** Notificaciones

1) ESTADO ACTUAL DE LA ORDEN CUARTA DE LA SENTENCIA SU 426 DE 2016

A continuación, se hace un esquema de cada una de las órdenes de la Sentencia SU 426 de 2016 y las acciones de cumplimiento implementadas por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

Orden	Estado de cumplimiento
(i) Establecer si en los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 2014 continúa haciendo presencia la empresa ganadera “La Cristalina”, ya sea de forma directa o a través de terceros. En caso de así corroborarse, adelantar la recuperación material de dichos bienes. Esta deberá incluir visitas interinstitucionales a las distintas áreas de El Porvenir e informes periódicos que permitan corroborar la eficacia y estabilidad de la entrega	**Orden parcialmente cumplida debido a los cambios fácticos.** Desde que se profirió el fallo, la Agencia Nacional de Tierras, ha adelantado diferentes gestiones para su cumplimiento. A tal punto que en la actualidad en el predio «El Porvenir», ya no hacen presencia la empresa ganadera La Cristalina ni terceros a su nombre**.** **Sin embargo, debido al paso del tiempo desde que se profirió la sentencia, se ha evidenciado la presencia de otros actores que actualmente ocupan el terreno denominado «El Porvenir».** Entre estos actores, se pueden identificar a los accionantes de la sentencia SU-426 de 2016, los ocupantes considerados históricos, otros individuos y familias que son sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural y, además, personas que no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, y en los artículos 4° y 5° del

[1] *T-2018-00024 y T-2021-00013, emitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López, Meta.*

	Decreto Ley 902 de 2017 Ahora, dentro del grupo de los ocupantes, se encuentran algunos que explotan grandes extensiones de tierras, quienes iniciaron acciones constitucionales, que dieron como resultado las sentencias T-2018-00024, y T-2021-00013, emitidas por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López, Meta y confirmadas en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil- Familia-Laboral del Meta, a través de las cuales protegen los derechos a la igualdad, al trabajo y a la vivienda digna de los tutelantes, y ordenan a la Agencia Nacional de Tierras abstenerse de impedir la explotación agropecuaria de los tutelantes, respecto de los predios de que trata la Resolución No. 6423 del 2014, mientras la entidad realice los trámites legales para la adjudicación a quienes cumplan con los requisitos de reforma agraria de acuerdo con la sentencia SU-426 de 2016. Estas decisiones son posteriores a lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en el año 2016, lo que evidencia una contradicción entre decisiones judiciales constitucionales; pues por una parte, la sentencia SU-426 de 2016 se ordena la recuperación material del predio, respecto de los terceros ocupantes; y, por otro lado, en las sentencias T-2018-00024 y T-2021- 00013, se ordena a la ANT, abstenerse de adelantar cualquier acción que impida la explotación agropecuaria de los tutelantes de estas decisiones, incluyendo la recuperación material, mientras se realiza la adjudicación del predio. Por otra parte, es de resaltar, que los accionantes y ocupantes históricos, del predio «El Porvenir», no están ocupando el predio, y actualmente viven en el centro poblado, debido al despojo sufrido en los años 80, y por la ocupación posterior de terceros. Lo descrito para ilustrar, que el predio «El

	Porvenir», de acuerdo con el censo realizado por la ANT, y que se describe en el cumplimiento de la siguiente orden judicial, actualmente se encuentra ocupado por alrededor de 193 familias, que no hacen parte ni de los accionantes, ni de los ocupantes históricos. Y es precisamente esta problemática que ha impedido a la ANT, la recuperación material del predio, para garantizar el goce efectivo de los derechos de esta población campesina. En consecuencia, para la ANT, resulta necesario la modulación de esta orden, para garantizar la entrega material del predio a los sujetos de derecho, conforme a la orden judicial.
(*ii) Censar a la población ocupante de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014 y definir quiénes serían sujetos de reforma agraria, de acuerdo con lo dispuesto en le Ley 160 de 1994.*	**Orden cumplida** Accionantes de la sentencia SU 426 de 2016: se identificaron 73 accionantes, de los cuales 67 fueron valorados, calificados, e incluidos en el RESO, como quiera que acreditaron su calidad de Sujetos de Reforma Agraria. Para el caso de los demás accionantes, se tiene que: uno de ellos contaba con adjudicación en el predio «El Porvenir», 2 no han realizado el proceso de inscripción para ingreso al RESO, y los 3 restantes no acreditaron su calidad de sujetos para la reforma agraria. Ocupantes históricos: Se identificaron 41 ocupantes, los cuales fueron valorados, calificados, e incluidos en el RESO, como quiera que acreditaron su calidad de Sujetos de Reforma Agraria. Vale mencionar que en la mesa interinstitucional de fecha 21 de julio de 2023, se identificaron 3 ocupantes censados que resultaron ser históricos. Ocupantes de áreas inferiores a la Unidad Agrícola Familiar – UAF: 171 familias, las cuales fueron censadas, valoradas,

	calificadas, e incluidas en el RESO, como quiera que acreditaron su calidad de Sujetos de Ordenamiento Social de la Propiedad. Todos estos campesinos, y en algunos casos víctimas del conflicto armado. Ocupantes de grandes extensiones: 27 personas que ocupan 22 parcelas, con una extensión muy superior a la Unidad Agrícola Familiar - UAF, y entre ellos ocupan aproximadamente 14.000 hectáreas. Estas personas no son sujetos de ordenamiento social de la propiedad, y frente a ellas, la ANT profirió actos administrativos que decidieron negar las solicitudes de inicio del proceso de adjudicación, y actualmente se encuentra suspendida su inclusión en el RESO. Es de precisar, que estas personas, fueron a quienes les ampararon derechos en las sentencias T-2018-00024 y T-2021-00013.
(iii) Realizar un intercambio de información entre el Incoder y la Unidad de Tierras, de manera que sea posible establecer qué parte de El Porvenir se encuentra en el trámite de restitución, cuál debe ingresar a ese proceso, y cuál seguirá el cauce del trámite administrativo de adjudicación.	**Orden cumplida** Dentro del trámite, se identificó un proceso de restitución de tierras, que viene adelantando el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, el cual se encuentra registrado en el FMI 234-29794 en el predio «El Porvenir». Es de indicar que se trata de un área inferior a dos hectáreas que no afectará el proceso de adjudicación que lleva a cabo la ANT.
(iv) Advertir al Incoder o a quien haga sus veces, acerca de su obligación de evaluar los requisitos de reforma agraria, de manera que no se imponga a los peticionarios una carga que no pueden cumplir por negligencia y corrupción estatal. Es decir, debido a la permisión del Estado a la apropiación de El Porvenir por parte de un actor privado poderoso, en perjuicio de un amplio número de familias campesinas, según los hechos descritos en esta providencia. Bajo esa perspectiva, el Instituto deberá adelantar e	**Orden parcialmente cumplida** Luego de 7 años de emitida la orden judicial, previa verificación y cumplimiento de los requisitos exigidos para ser sujetos de reforma agraria, la Agencia Nacional de Tierras profirió 91 actos administrativos de adjudicación para los accionantes y ocupantes históricos del predio «El Porvenir»; lo cual, garantiza la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad a estos sujetos de derecho.

impulsar hasta su culminación el proceso de adjudicación de bienes baldíos, de que trata la Ley 160 de 1994 y sus respectivas normas reglamentarias.	La Agencia Nacional de Tierras, realizó la parcelación del predio, identificando 278 parcelas que cumplen con la Unidad Agrícola Familiar. Estos datos demuestran que, además de las parcelas productivas adjudicadas, el predio cuenta con área suficiente para adelantar las adjudicaciones de la demás población campesina que también ha sido identificada como sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural. Por otra parte, resulta de vital importancia mencionar que los actos administrativos de adjudicación, no han sido notificados, debido a que, en la mesa interinstitucional, el Ministerio Público y Organizaciones No Gubernamentales (que además no hacen parte del proceso tal como se dispuso en el Auto de fecha 25 de agosto de 2023, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Penal), se opusieron a este trámite. La Procuraduría General de la Nación, presentó a la ANT, solicitudes de revocatoria directa en contra de los actos administrativos de adjudicación sin ni siquiera ser notificados Para la Agencia Nacional de Tierras, los actos administrativos de adjudicación del predio, resultan un mecanismo jurídico para garantizar el derecho a la propiedad que además otorga seguridad jurídica, y que en ningún momento desconoce ni niega la competencia frente a la obligación de recuperarlo y de entregarlo materialmente. Con base en las consideraciones expuestas, la ANT, solicita que el juez constitucional se pronuncie frente al cumplimiento de esta orden.
(v) De acuerdo con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia acerca de la situación de la 'mujer rural', el Incoder y la Unidad de Tierras deberán definir, adoptar e implementar medidas afirmativas para la población femenina en el marco de sus	**Orden cumplida** De las 91 adjudicaciones adelantadas a accionantes y ocupantes históricos del predio «El Porvenir», 70 de ellas corresponden a mujeres, ya sea por titulación individual, o

competencias legales; por ejemplo, que al momento de realizar la titulación, esta se suscriba a nombre de la mujer, o de los dos cónyuges o compañeros permanentes. Para el efecto, deberán tomar en consideración el marco legal definido por la Ley 731 de 2002.	conjunta.
(vi) Que la Unidad de Restitución de Tierras continúe el procedimiento de microfocalización iniciado en torno a los predios de El Porvenir, con el fin de determinar quiénes son los miembros de la población campesina que poseen derechos en el marco específico de la Ley de víctimas y restitución de tierras e impulsar hasta su culminación los procesos judiciales a que haya lugar, para lo cual se solicitará a los órganos de control prestar apoyo inmediato a la Unidad.	Frente a esta orden, la ANT no tiene actividades pendientes.
(*vii) Una vez se hayan cumplido con las labores de identificación, verificación de requisitos y proceso de adjudicación, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá velar por la formalización efectiva de las titulaciones.*	Frente a esta orden, la ANT no tiene actividades pendientes.

2) PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Según el Decreto 2591 de 1991 y el Reglamento Interno de la Corte Constitucional, los jueces de primera instancia tienen la responsabilidad de garantizar que se cumplan las decisiones tomadas en casos de tutela.

El decreto establece dos formas de hacerlo: el juez debe tomar medidas para asegurar el cumplimiento del fallo de tutela y la restauración de los derechos fundamentales, como lo indica el artículo 27. Además, el artículo 52 permite, a petición de parte, que el juez inicie un procedimiento adicional y aplicar sanciones a aquellos que no cumplan con las órdenes del proceso de tutela.

Para verificar el cumplimiento del fallo, el juez de tutela debe determinar dos aspectos esenciales:

Primero, la naturaleza jurídica y el alcance del derecho que se pretende satisfacer. (en el caso que nos ocupa, el goce efectivo del derecho fundamental de acceso progresivo a la tierra no ha sido satisfecho de los campesinos que tienen relación con el predio «El Porvenir y son sujetos de derecho de la sentencia).

Segundo, si las entidades responsables de ejecutar la orden han actuado de manera diligente y han llevado a cabo todas las acciones necesarias dentro de sus competencias constitucionales, fácticas y legales para cumplir con el fallo (la ANT ha venido ejecutando acciones para el

cumplimiento del fallo, que han sido informadas periódicamente a la Honorable Corte Constitucional, y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de Decisión Penal. Sin embargo, han resultado inanes porque han variado las condiciones fácticas del asunto).

Ahora bien, para evaluar el cumplimiento, el juez de tutela debe analizar dos aspectos:

(i) El grado de cumplimiento de la sentencia y,
(ii) La necesidad de modular las órdenes impartidas para garantizar su cumplimiento.

En relación con este último aspecto, la jurisprudencia constitucional establece cinco sub-reglas que el juez de cumplimiento debe seguir al ajustar, adecuar o modular las órdenes de tutela de manera excepcional.

Regla	Descripción
Primera regla	El juez debe verificar que se reúnen las condiciones de hecho que impiden la efectiva protección del derecho amparado. Esto sucede cuando: "*(a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; (b) en aquellos casos en que su cumplimiento no es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público; y (c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden*".
Segunda regla	El juez debe tomar medidas *"encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo*". En otras palabras, el juez está limitado por la finalidad de las medidas.
Tercera regla	La modificación no puede generar un cambio absoluto en la orden original.
Cuarta regla	La modificación debe evitar una afectación "*grave, directa, manifiesta, cierta e inminente*" del interés público, por lo que debe buscar la menor reducción de la protección concedida y, a la vez, compensar dicha reducción de *"manera inmediata y eficaz"*. En consecuencia, siempre que la modificación implique una reducción en la protección otorgada en la orden inicial, el juez debe conceder una "*medida compensatoria*".
Quinta regla	El juez solo puede modificar órdenes de naturaleza compleja.

Cuadro tomado de: Auto 001/21; seguimiento a sentencia T-886 de 2014.

En igual sentido, la sentencia T-086 de 2003, la Corte estableció que, para la modificación de una orden, se deben acreditar los siguientes criterios:

> *«La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público». Resaltado fuera de texto.*

«(…) No cualquier afectación del interés público justifica al juez de tutela intervenir en el proceso y ajustar la orden. (i) Debe ser grave, esto es, debe ser de gran impacto negativo, tiene que tratarse de un perjuicio de magnitud considerable. (ii) Debe ser directa, o sea, no pueden existir causas eficientes autónomas que medien entre la orden y la afectación al interés público. (iii) Debe ser cierta, es decir, la afectación no puede ser indeterminada, hipotética o eventual. (iv) Debe ser manifiesta, en el sentido de que no debe ser objeto de duda; debe ser evidente. (v) Por último, la afectación debe ser inminente: no puede tratarse de una amenaza futura, sino de una amenaza que indefectiblemente tendría lugar de no modificarse aspectos accidentales de la orden originalmente impartida».

En el presente caso, se cumplen varios de los supuestos enunciados por el Decreto 2591 de 1991 y las sub reglas jurisprudenciales referidas para adecuar o modular las ordenes de la sentencia SU-426 de 2016, pues ello surge y resulta necesario para salvaguardar los derechos fundamentales involucrados en la acción constitucional, en atención a los siguientes argumentos:

• **Primera regla:** En este caso se presentan las dos primeras hipótesis planteadas. La primera hipótesis es que actualmente la orden cuarta de la sentencia SU-426 de 2016, no ha podido cumplirse integralmente. El derecho amparado no está siendo actualmente disfrutado por los accionantes o por los ocupantes históricos identificados y relacionados con el predio «El Porvenir», esta situación viene ocurriendo al menos desde hace siete (7) años.

La segunda hipótesis es que el cumplimiento de la sentencia únicamente en favor de los accionantes y de los ocupantes históricos, puede incidir de forma grave, directa, cierta e inminente el interés público, al tener la potencialidad de vulnerar derechos fundamentales de terceros no relacionados con la sentencia de unificación y que se puedan ver afectados indiscriminadamente por un eventual desalojo a pesar de que en algunos casos sean sujetos de especial protección constitucional (tan es así que existen fallos de tutela contrapuestos).

•**Segunda regla:** La modificación de la orden, se dirige a armonizar las acciones de recuperación material respecto de los ocupantes de grandes extensiones de tierra que superan la Unidad Agrícola Familiar y de las personas que no tienen un estatus de sujeto de Ordenamiento. Esta modificación permite cumplir la finalidad de recuperar el predio, para posteriormente realizar su entrega material, garantizando parcelas productivas para cada familia campesina que se encuentra en el predio «El Porvenir», priorizando el cumplimiento de la sentencia respecto de los accionantes y los ocupantes históricos; sin perjuicio de la asignación de derechos para los demás campesinos que se encuentran en el predio.

• **Tercera regla:** La presente solicitud no genera un cambio sustancial en la orden, sólo altera aspectos accidentales en el modo en que se realizará la recuperación frente a terceros, la obligación de recuperación material sigue en cabeza de la Mesa Interinstitucional y el objetivo de la recuperación es garantizar el acceso a la tierra de la población campesina del predio «El Porvenir».

• **Cuarta regla:** La recuperación material del predio, en las condiciones actuales, afectaría el interés público en las veredas «El Porvenir y Matarratón», en estos territorios se encuentran otros sujetos de especial protección constitucional, y de continuar con las acciones de recuperación sin modular esta orden, podría significar un desalojo y una afectación al orden

público.

Esta afectación, puede ser **grave y directa** en tanto producirá un impacto negativo en al **menos 171 familias reconocidas por la ANT como Sujetos de Ordenamiento Social de la Propiedad, que actualmente basan sus expectativas en ser adjudicatarias del predio** y que no son identificados como accionantes, ni ocupantes históricos de la sentencia SU- 426 de 2016. Estos sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural serían desalojados con el cumplimiento inmediato de la orden. La mayoría de estas familias campesinas están integradas por mujeres y víctimas del conflicto armado interno.

De igual manera, ante la evidente contrariedad de las órdenes se genera una afectación **cierta y manifiesta**. Todos los actores e instituciones que participan del cumplimiento de la orden, tienen conocimiento que desde años anteriores y hasta la fecha continúan ingresando diferentes familias al predio «El Porvenir» bajo la expectativa de acceder a tierras baldías de la Nación por ser campesinos sujetos de RESO. En caso de que se ordene el desalojo del bien inmueble a todos aquellos que no sean accionantes u ocupantes históricos habrá una afectación real para cientos de personas con impactos sociales, humanos y económicos, la cual tendrá que ser atendida por diferentes entidades gubernamentales, incluyendo algunas que no forman actualmente la mesa interinstitucional como el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Alcaldía de Puerto Gaitán y su Inspección de Policía.

Finalmente, se produciría una afectación **inminente**, debido a que la recuperación material del predio en las condiciones actuales, generaría un impacto en el orden público; y a su a vez, continuar aplazando esta recuperación, mantendría en suspenso el derecho de las comunidades históricas de «El Porvenir».

Quinta regla: el cumplimiento de la sentencia SU-426 de 2016 en lo referido a la orden Cuarta reconoce una suma de órdenes escalonadas, interinstitucionales, que requieren adelantar diferentes etapas con tiempos para su cumplimiento que resultan ser superiores a los de la generalidad de tutelas. Este hecho es reconocido por la Sala de Revisión de la Corte Constitucional cuando establece la remisión de informes periódicos al juez de primera instancia en el marco de esta misma orden como mecanismo para la verificación de su cumplimiento.

Esto lleva a reconocer que las órdenes de la sentencia SU-426 de 2016, frente a las que se presenta esta solicitud de modulación, son órdenes complejas donde no solamente median las prerrogativas de la ANT para adelantar la reforma agraria, o aún de otras entidades, sino que también convergen derechos fundamentales de terceros reconocidos y no reconocidos en otras sentencias de tutela en donde también se amparan otras posiciones jurídicas.

Por estas razones, se solicita al Honorable Juez Constitucional, que en cumplimiento del Decreto 2591 de 1991 y las sub-reglas jurisprudenciales citadas se revise la posibilidad de modular o adecuar la orden cuarta de la sentencia SU-426 de 2016 para lograr el goce efectivo de los derechos reivindicados

3. PETICIONES

Con base en las razones constitucionales y fácticas presentadas, respetuosa y comedidamente, la Agencia Nacional de Tierras se permite solicitar:

1. Que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y la Honorable Corte Constitucional, reconozcan su competencia para modificar o adecuar el fallo de la sentencia SU-426 de 2016 para asegurar el goce efectivo de los derechos del campesinado relacionados con el predio "El Porvenir".

2. Que la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y la Honorable Corte Constitucional, reconozcan avances en el cumplimiento de la Sentencia SU-426 de 2016, particularmente en la orden cuarta.

3. A la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y la Honorable Corte Constitucional, **la modulación de la orden cuarta (i) de la sentencia SU-426 de 2016, con el propósito de adaptarla al contexto actual de ocupación en el predio "El Porvenir" y a las ocupaciones de grandes extensiones que cuentan con decisiones constitucionales que impiden la recuperación material de sus predios. En esta dirección se propone, respetuosamente, el siguiente texto modificatorio, para la orden cuarta (i), así:**

«(i) Establecer si en los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 2014 continúa haciendo presencia la empresa ganadera "La Cristalina", o existen terceros con ocupaciones que se gestaron y mantuvieron cuando aún se encontraba la empresa. En caso de así corroborarse, ordenar a la Autoridad de Tierras y a las demás entidades que conforman la Mesa interinstitucional, adelantar de inmediato la recuperación material de dichos bienes respecto de aquellas personas que cuentan con ocupaciones superiores a la Unidad Agrícola Familiar que no la han regularizado, y respecto de aquellas personas que no son sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural».

4. A la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio y la Honorable Corte Constitucional, la revisión del estado de cumplimiento de la orden cuarta (iv) de la sentencia SU-426 de 2016, con el propósito de reconocer los actos administrativos de adjudicación como una medida de seguridad jurídica en favor de los accionantes y ocupantes históricos, que no afecta la competencia de la Mesa Interinstitucional y de la Agencia Nacional de Tierras, para la recuperación y entrega material del predio. Estos actos administrativos deben ser socializados para garantizar el derecho de las comunidades, y le sean notificadas las decisiones emitidas.

5. Solicitar a la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, y a la Honorable Corte Constitucional, establezca disposiciones precisas para la recuperación material del predio «El Porvenir».

4. ANEXOS

La presente solicitud se soporta en los siguientes anexos:

1. Agencia Nacional de Tierras. Resoluciones de No Inicio de ocupantes de extensiones superiores a la UAF. Actos emitidos desde 2018 hasta 2021.

2. Agencia Nacional de Tierras. Censo actualizado predio «El Porvenir». Febrero de 2023

3. Agencia Nacional de Tierras. Informe de avances en el cumplimiento de la sentencia SU-426 de 2016. Septiembre de 2023.

4. Agencia Nacional de Tierras. Noventa y un (91) resoluciones de adjudicación relacionadas con Accionantes y Ocupantes Históricos del predio «El Porvenir». Julio de 2023

5. Agencia Nacional de Tierras. Ochenta y ocho (88) resoluciones modificatorias relacionadas con Accionantes y Ocupantes Históricos del predio «El Porvenir». Agosto de 2023.

6. Defensoría del Pueblo. «Observaciones frente a jornada de socialización de resoluciones de adjudicación en el predio denominado "El Porvenir" – Meta». 27 de julio de 2023.

7. Agencia Nacional de Tierras. Reunión con ocupantes de parcelas que exceden la UAF en el predio El Porvenir, ubicado en el municipio Puerto Gaitán–Meta, con el fin de facilitar la entrega voluntaria. 25 de agosto de 2023.

Igualmente se adjuntan como soportes las siguientes decisiones judiciales:

8. Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López, Meta. Sentencia 2018-00024.

9. Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López, Meta. Sentencia 2021-00013.

5. NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Las recibiré en la Calle 43 No. 57 - 41 de la ciudad de Bogotá, o en el correo de notificaciones judiciales: juridica.ant@ant.gov.co.

De los H. Magistrados,

LYDA INÉS SOLANO MORALES
Abogada Contratista
Oficina Jurídica
Agencia Nacional de Tierras

Anexo: Lo enunciado

LISTADO ACCIONANTES SENTENCIA SU-426 DE 2016 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

NOMBRE	***TELEFONO***	***CORREO I***
1.Sulay Martínez	*3172001681 - 3128462108*	*El numero marcado no se encuentra en servicio - Correo de voz*
2.Martha Lucía Horopa Colina		*marthaluciahoropacolina@gmail.com*
3.Sandra Del Pilar Tacha Turriago	*3228693564*	*sandratacha1971@gmail.com*
4.Mercedes Arenas	*3152771448 - 3134692509 - 312576696*	*Correo de voz - Correo de voz - Numero incompleto*
5.Luz Marina Arteaga Henao		***FALLECIDA***
6. Nelsi Anail Cordero	*3133386963*	*nelsianailcordero@gmail.com*
7.Flor Elvira Sarmiento Silva	*3213095362 - 3133266131 - 3123535094 - 3213626530*	*florsarmientosil50@gmail.com*
8.Ramiro Chaparro Cárdenas	*3204569494 - 3102002047- 3123535094 - 3204569494 3204569494*	*florsarmientosil50@gmail.com*
9.Elvira Beltrán de Salgado	*3102002047*	*jacporvenir1974@gmail.com*
10.Carolina Vásquez Cruz	*3185149371 - 3225455434 - 3142870380*	*ederarmandoa@gmail.com*
11.Mery González	*3219247696 - 3145215305*	*omarelkinsalgado@gmail.com*
12.Elvidina Velandia Naranjo	*3213095362 - 3133266124*	*elvidina3103@gmail.com*
13.Luz Derli Toro Mahecha	*3118503377*	*no tiene correo notif a las abogadas*
14.Mireya Córdoba Pérez	*3102318017 - 3227184476*	*jacporvenir1974@gmail.com*
15.Johan Camilo Gómez Córdoba	*3227184476 - 3102318017*	*No responden - Correo de voz*

16.Martha Tello Briceño	*3168389948*	*marce.te15@hotmail.com*
17.Flor Ángela Briceño	*3213095362 - 3133266130 - 3158371262 - 3132790225*	*mari.te20@hotmail.com*
18.Ingrid Maryuri Parales	*3168614736*	*ingridmaryuriparales@gmail.com*
19.Yolley Patricia Cardozo Castillo	*3107538436*	*jacporvenir1974@gmail.com*
20.Edelmira Sáenz Pinzón	*3166699400 - 3182234408 - 3125255338*	*jacporvenir1974@gmail.com*
21.Doris Sunilda Castro Montenegro	*3153091271 - 3138627550*	*Correo de voz - Temporalmente fuera de servicio*
22.Pastora Montenegro González	*3184971525 - 3212775686*	*Correo de voz - Numero equivocado*
23.Ana Rovira Gaitán Chipiaje	*3214971624*	*No responden*
24.Belarmina Rivas	*3162548359 - 3187943782*	*No responden - La conocen pero no tienen el correo*
25.Luz Welmina González Rivas	*3114732108*	*luzwel_22@hotmail.com*
26.Yidy Yasmina Rivas	*3167725674*	*jasminarivas904@gmail.com*
27.Carmen Amelia Cisneros		*sofi.salgado122016@gmail.com*
28.Yuleinis Hoyos Martínez	*3228844492- 3232002693 - 312545015*	*Suena cortado - Correo de voz - Numero incompleto*
29.Fulvia Manfara Yepes		*manfarayepesfulvia@gmail.com*
30.Rosalba Unda	*3166713533*	*Correo de voz*
31.Gladys Rosalba Castillo	*3502636824 - 3507044409*	*rc6990095@gmail.com*
32.Yeini Alejandra Cardozo Castillo	*3223090804*	*alexandracardozo606@gmail.com*
33. Adelaida Cardozo Castillo	*3107609947*	*adelaidacardoso2@gmail.com*
34.Luz Dary García Unda		*luzdaygarciaunda830@gmail.com*

35.Angélica Rocío Coba Tumay	*3188571858 - 3178111854- 3102353502*	*No responde - No la conocen - Correo de voz*
36.Ana Bertilde Tumay	*3188571858 - 3178111854- 3102353502*	*No responde - No la conocen - Correo de voz*
37.Luz Marina Bonilla Ponare	*3208049494*	*jacporvenir1974@gmail.com*
38.Nadia Córdoba Pérez	*3505131262- 3157316973*	*jacporvenir1974@gmail.com*
39.María Eugenia Parales		*mariaeugeniaparales545@gmail.com*
40.Bayron García Unda	*3107609947 - 3214877161 - 3508919491*	*adelaidacardoso2@gmail.com*
41.Luifer Mario González Rivas	*3188991285 - 3177898312*	*lumagori10@hotmail.com*
42.José Antonio García Romero	*3107609974 - 3125503347*	*fgarciaunda@gmail.com*
43.Esgar Ramírez Velásquez	*3502787492*	*esgarvelasquez1@gmail.com*
44.Argemiro Torres Pérez	*3235745029*	*argetorres271@gmail.com*
45.Alfonso Guabave	*3214971624*	*No responde*
46.Luis Eduardo Cardoso Castillo	*3155838065 - 3184934989 - 3502636814*	*El primer numero es de el y tiene WhatsApp*
47.Orlando Ramón Cardozo Castillo	*3123193822*	*jacporvenir1974@gmail.com*
48.José Eliecer García Romero	*3136089944*	*Correo de voz*
49.Freddi Duván García Unda	*3213095362 - 3133266127 - 3138252525 - 3502787492*	*luzdaygarciaunda830@gmail.com*
50.Luis Carlos García Silva	*3508919491*	*ls06162019@gmail.com*
51.Roberto Coba Pidiache	*3188571858 - 3178111854- 3102353502*	*No responde - No responde - Correo de voz*
52.Ferdinando Tejada Bolívar	*3144377544*	*jacporvenir1974@gmail.com*

53.Gabriel Gutiérrez Rodríguez	*3183119950 - 3202221283*	*luzmarte13@hotmail.com*
54.Damaso Cedeño Estrada	*3102002047- 3133386963 - 3182589728*	*nelsianailcordero@gmail.com*
55.Rafael Riveros Rodríguez	*3152771448 - 3134692509 - 312576696*	*Correo de voz - Correo de voz - Numero incompleto*
56.Wilson Riveros Inocencio	*3218075724- 3213095362 - 3133266134 - 3108884886 - 3505084958*	*Correo de voz - No lo conocen - Suena cortado - Suena cortado - Temporalmente suspendido*
57.Omar Elkin Salgado Beltrán	*3507026316*	*omarelkinsalgado@gmail.com*
58.Evelio Conde	*3213095362 - 3133266128 - 3173399736*	*No responde - Correo de voz - Numero equivocado, no lo conocen*
59.Aníbal Riveros	*3213095362 - 3133266134 - 3108884886 - 3505084958*	*No responde - Suena cortado - Suena cortado - Temporalmente suspendido*
60.José Rodrigo Pulido	*3202389044*	*FALLECIDO - Correo de voz*
61.Nelson Salgado	*3115689307 - 3203233726*	*omarelkinsalgado@gmail.com*
62.Melesio Gaitán	*3125425499*	*Suena cortado*
63.Nicolás Vanegas Rodríguez	*N/A*	*jacporvenir1974@gmail.com*
64.Lázaro González Caicedo	*32264982 - 3214190124*	*Numero incompleto - Correo de voz*
65.(fe de erratas: el nombre ubicado en la casilla No. 65 no es legible)		*No hay datos*
66.Luis Eduardo Cisneros Infante	*3162323527 - 3134173484*	*Correo de voz - Correo de voz*
67.Luis Hermes Rojas Malpica	*3193628123*	*No responde*
68.Manuel Isaac Cujar Ávila	*3506706905 - 3136089944 - 3214338399 - 3187943782*	*jacporvenir1974@gmail.com*

69.Rigoberto Castro Montenegro	*3123840290 - 3502628788 - 3155231605*	*gmedinar78@hotmail.com*
70.Alfonso Guabave		*Esta repetido en la lista en el numeral 45*
71.Alfonso Unda	*3213095362 - 3133266129 - 3184649877 - 3153905437*	*jacporvenir1974@gmail.com*
72.Emiliano Beltrán Sabogal	*3144377544 - 3144715015*	*Notificar al WhatsApp del primer numero*
73.Miguel Briceño	*3134614473*	*miguelbri18@gmail.com*

LISTADO OCUPANTES HISTORICOS RECONOCIDOS MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DEL PREDIO EL PORVENIR

NOMBRE	***TELEFONO***	***CORREO I***
Anderson Danilo Montenegro Chavisay	*3504442898*	*Temporalmente suspendido*
Anyela Viviana Bolívar Ibáñez	*3124765123 - 3127347400*	*Correo de voz - Correo de voz*
Aura Rebeca Wethman Cruz	*3142199839 - 3505084958*	*Correo de voz - Temporalmente suspendido*
Blas Emilio Colmenares - Marleny Tapiero Rey	*3161370614 - 3202517410*	*No responde - Correo de voz*
Carol Jimena Ramírez García	*3507815531*	*cramirezga7@uniminuto.edu.co*
Damaso Guio Unda	*3158019671 - 3212611129*	*jacporvenir1974@gmail.com*
Diana Mayerli Mirabal Suarez	*3142281840 - 3132551968*	*diana_may1508@hotmail.com REVOTO - Correo de voz – No responde*
Dixon Disney Ramírez Daza - Lizeth González Tovar	*3163095986*	*jacporvenir1974@gmail.com*
Ernestilde Lara Medina - Jorge Eusebio Galvis Jiménez	*3213095362 - 3133266126 - 3176091518*	*No los conocen - No los conocen - Correo de voz*

Fran Eliecer Ruiz - Shirley González Jara	*3213095362 - 3133266132- 3197317961 - 3214857904*	*shirlygaby1503@gmail.com*
Francy Liliana Tello Vargas	*3213095362 - 3133266133 - 3143470255*	*lilianita92-@hotmail.com*
Gabriel Ferley Orjuela Riveros		*jacporvenir1974@gmail.com*
Georgina Gaitán Hurtado - José Juvenal Moreno	*3102787991 - 3102787991 - 3134899883*	*jacporvenir1974@gmail.com*
Gregorio Martínez	*3229124597 - 3134004749*	*jm8407535@gmail.com FALLECIO EL SEÑOR, ES EL CORREO DE UN HIJO*
Heriberto Gómez Herrera - Rosa Elena Llanos González	*3134099957*	*Correo de voz*
Herminia Estrada Pérez	*3223366482*	*Correo de voz*
Humberto Corredor - Dioneira Achagua Pérez	*3132355561*	*Suena Cortado*
Inés Colombia Montenegro	*3212775687 - 3174971525*	*jacporvenir1974@gmail.com*
Jennifer Rueda Rojas	*3172476944 - 3505131164*	*juanita1399@hotmail.com*
José Baudilio Moreno Cuniche	*3184243975*	*Correo de voz*
José del Carmen Tapiero Rey - Zoraida Bossa Moncada	*3138121382*	*Notificar a este WhatsApp*
José Milton Riveros Inocencio - Julia Cárdenas Vega	*3504728641- 3134892300*	*josemiltonriveros57@gmail.com*
Leonard Estrada Pérez - Luz María Cordero González	*3209983000*	*leones1983@outlook.com*
Luis Albeiro Encinosa Ramírez - María Enilce Silva Mantilla	*3138495501 - 3133929586 - 3508436470 - 3187590312*	*3138495501 - 3174788162 Notificar a estos WhatsApp*
Luis Alirio Estrada Briceño	*3142906726*	*luisalirioestradarivas4@gmail.com*
Luis Hernando Rojas Malpica - Lilia Suarez	*3506791425 - 3163577102*	*Temporalmente suspendido - Correo de voz*

María Cristina Encinosa de Rivas	*3112567736 - 3106969133*	*Correo de voz - Suena cortado*
María Dilma Bohórquez Urrego	*3208178943*	*diosconnosotros457@gmail.com*
María Fidelia Contreras	*3202389044*	*correo de voz*
María Silvina Romero de Parra - Noe Parra Sierra	*3124183757*	*jacporvenir1974@gmail.com*
Marleny Cedeño Estrada	*3133699203 - 3155424220 - 3125424220*	*Notificar al WhatsApp del primer numero*
Martin Gaitán - María Amelia Barrera Aldana	*3214411032 - 3115755184*	*mariameliabarrera@hotmail.com*
Miriam Troncoso Itanare - Edilberto Estévez García	*3187943782*	*miriam.troncoso23@gmail.com*
Nerly Fernanda Gutiérrez Medina - Harold Daniel Casallas Carreño	*3134790357 - 3102184434*	*nerly-gutierrez@hotmail.com*
Pedro Julio González Estrada	*3103014508*	*pjulioestrada21@hotmail.com*
Ramon Cedeño Estrada	*3102539802 - 3124690096 - 3152351562*	*Notificar al WhatsApp del primer numero*
Sandra Milena López Quirama	*3208869415*	*Numero equivocado, no la conocen*
Santiago Cedeño Estrada - Luz Dary García Niño	*3194813669 - 3152351562 - 3142376809*	*Correo de voz - No se encuentra en servicio - Suena ocupado*
Teodoro Gaitán - Rosa Gaitán Bliss	*3127472458 - 3188397598 - 3222722972*	*gaitanhurtado02@gmail.com* *correo del hijo*
Tilcia Cubides - Gabriel Domingo Cedeño Rojas	*3212510782*	*No responden*
Walder Norwis Ramírez Daza - Ingrid Johana Arguello García	*3173201427 - 3154571438*	*waldernramirez@gmail.com*

OBS	ID	CODIGO
	169	169
	150	150
	107	107
	170	170
	121	121
	4	4
	197	197
	124	124
	55	55
	11	11
	196	196
	200	200
	274	35
	168	168
	54	54
	261	76
	230	230
	175	175
	247	92
	111	111
	74	74
	158	158
	83	83
	15	15
	204	204
	137	137
	167	167
	143	143
	100	100
	103	103
	66	66
	270	65

verificar coord	279	40
	180	180
	183	183
	221	221
	269	75
	106	106
	237	237
	276	37
	90	90
	113	113
	89	89
	249	62
	84	84
	241	132
	80	80
	25	25
	239	239
	27	27
	282	43
	142	142
	78	78
	112	112
	184	184
	174	174
	164	164
	251	89
	92	92
	40	40
	187	187
	69	69
	212	212
	127	127
	101	101

	283	44
	206	206
	39	39
	16	16
verificar coord	240	1
	202	202
	91	91
	45	45
	232	232
	267	191
	179	179
	116	116
	88	88
	258	214
	30	30
	62	62
	228	228
	285	46
	171	171
	259	37
	209	209
	5	5
	195	195
	82	82
	263	97
	287	48
	8	8
	43	43
	252	19
	225	225
	117	117
	114	114
	280	41

	189	189
	265	180
	222	222
	155	155
	172	172
	284	45
	199	199
	227	227
	1	1
	151	151
	105	105
	6	6
	266	112
	272	33
	71	71
	128	128
	154	154
	95	95
	268	45
	125	125
	165	165
	133	133
	53	53
	19	19
	162	162
	118	118
	65	65
	182	182
	130	130
	7	7
ES DE SABANA O (	34	34
	260	2
	262	40

	147	147
	146	146
	149	149
	215	215
	255	187
	131	131
	256	84
	214	214
	94	94
	192	192
	110	110
	139	139
	161	161
	115	115
	271	32
	159	159
	136	136
	148	148
	120	120
	98	98
	243	57
	213	213
	132	132
	122	122
	93	93
	44	44
	123	123
	119	119
	231	231
	135	135
	14	14
	264	196
ES DE SABANA O (	49	49

	157	157
	47	47
	23	23
	173	173
	236	236
	85	85
	33	33
	38	38
	81	81
	208	208
	177	177
	9	9
	58	58
	242	219
	46	46
	13	13
	281	42
	86	86
	26	26
	10	10
	70	70
	24	24
	188	188
	12	12
	102	102
	194	194
	217	217
	205	205
	129	129
	60	60
	181	181
	186	186
	153	153

	20	20
	68	68
	35	35
	61	61
	31	31
	138	138
	51	51
	97	97
	211	211
	166	166
	52	52
	286	47
	275	36
	176	176
	126	126
	77	77
	233	233
	207	207
	198	198
	21	21
	193	193
	160	160
	145	145
	37	37
	108	108
	22	22
	219	219
	50	50
	191	191
	235	235
	178	178
	41	41
	220	220

	28	28
	3	3
	234	234
	226	226
	99	99
	238	238
	224	224
	216	216
	36	36
	140	140
	63	63
	190	190
	134	134
	76	76
	72	72
	18	18
	64	64
	277	38
	104	104
	73	73
	185	185
	87	87
	223	223
	29	29
	109	109
	2	2
	250	46
	218	218
	79	79
	144	144
	246	211
	156	156
	56	56

	152	152
	17	17
	59	59
	163	163
	141	141

NOMBRE_COMPLETO
Marcelino Lara
Adelfa Pérez de Córdoba
Adelina de Transito Suarez Gonzalez
Adriana Chipiaje Guaspaday
Alba Georgina Salgado Rojas
Alberto Fernando Zornosa Manrique
Alexander Joropa Catimay
Alfonso Bonilla Ponare
Alfonso Guavabe
Álvaro Ramírez González
Alvaro Ropero
Amilcar Parra
ANA BERTILDE TUMAY HUMO
Ana Cristina Rodriguez
Ana Rovira Gaitan Chipiaje
Anderson Danilo Montenegro
Andres Ricardo Sornoza Beupre
Angel Chipiaje Guaspaday
Angel Manuel Tello Regular
Angel Octavio Macias Alfonso
Angelica Rocio Coba Tumay
Anibal Cristobal Chipiaje Perez
Anibal Riveros Inocencio
Anyela Viviana Bolívar Ibáñez
Argemiro Torres
Armando Carvajal Reyes
Aura Gomez
Aureliano Urbano Unda
Aurora Rebeca Wetman Cruz
Barney Sosa Guzman
Bayron Garcia Unda
BEATRIZ EMILIANA ARANGUREN VASQUEZ

BELARMINA RIVAS
Bernardo Figueroa Castrillón
Bertulfo Camargo Burgos
Blas Emilio Colmenares
BRANGRE ALEXIS SAENZ DAZA
Camilo Andres Prieto
Carlos Alfonso Cisneros
CARLOS ELIECER CLAVIJO
Carlos Julio Gonzalez Mesa
Carlos Mario Gomez Ariza
Carmelo Cedeño
Carmen Amalia Quintero Barrios
Carmen Amelia Cisneros Colina
Carol Jimena Ramirez Garcia
Carolina Vasquez Cruz
Celso Celis Cortes
Cilia Espinosa Encinosa
Ciprian Cardenas Mendoza
CLEMENTE GUALDRON NIÑO
Consuelo Urbano Unda
Damaso Cedeño
Damaso Guio Unda
Diana Mayerly Marival Suarez
Diego Chipiaje Rodriguez
Dila Omaira Villalobos Chipiaje
Dixon Disney Ramirez Daza
Dora Ligia Urrea Garzon
Doris Sunilda Castro Montenegro
Duverney Vera Gomez
Edelmira Saenz Pinzon
Edgar Alfredo Castro Cuevas
Edilberto Pinzon Torres
Edinson Sierras Riveros

ELVIDINA VELANDIA NARANJO
Elvira Beltran de Salgado
Emiliano Beltran Salgado
Ernestilde Lara Medina – Jorge Eusebio Galvis
Esgar Ramirez Velasquez
Evelio Yadin Conde Ibica
Faustino Gaitan Errenuma
Felix Alfonso Unda
Felix Rivera
Ferdinando Tejada Bolívar
Fernando Bulla
Fernando Gaitan
Ferney Muñoz Sanchez
Ferney Quintero Infante
Flor Angela Briceño
Flor Elvia Sarmiento Silva
Fran Eliecer Ruiz
FRANCY LILIANA TELLO VARGAS
Frandeni Chipiaje Rodriguez
Franklin García Vanegas
Fredy Duvan Garcia Unda
Fredy Medina Lugo
Fredy Rodriguez Triana
Fulvia Manfara Yepes
Gabriel de Jesús Sáenz Pinzón
GABRIEL DOMINGO CEDEÑO CUBIDES EDILMIRA SAEN PINZON
Gabriel Ferley Orjuela Riveros
Gabriel Gutierrez Rodriguez
Genoveva Rivero
Georgina Gaitan Hurtado
Germain Montenegro Roman
Gildardo Pulido Rivera
GLADIS ROSALBA CASTILLO

Gloria Lutty Alba Villacorta
Gonzalo Niño
Gregorio Martinez
Gustavo Chipiaje Rodriguez
Helena Chipiaje Rodriguez
HELIO GUI UNDA
Helman Morales Sepulveda
Heriberto Gomez Herrera
Hermes Blanquicet Murillo
Herminia Estrada Pérez
Heroncio Hermes Herrera Encinosa
Herson Pulgarin Restrepo
Humberto Corredor
INES COLOMBIA MONTENEGRO
Ingrid Maryuri Parales
Jaime Camargo Camargo
Jaime Chipiaje Cubea
Jairo Diaz Trujillo
Javier Andrés Briceño
Javier Camargo Aguilar
Javier Chipiaje Rodriguez
Jennifer Rueda Rojas
Jhan Camilo Gomez Cordoba
Jhojan Alejandro Sánchez Lozada-Yineth Daniela Ríos Suarez
Jhon Ever Chipiaje Rodriguez
Jorge Abelino Peyaton Nieves
Jorge Eliecer Garcia Romero
Jorge Enrique Leal Agudelo
Jorge Enrique Varela Parrado
Jorge Hernan Sanabria
Jose Antonio Garcia Romero
José Armando Soto Achagua
José Baudilio Infante

Jose Baudilio Moreno
Jose Dario Achagua Urbano
José del Carmen Tapiero Rey
Jose Emilio Riveros Rodriguez
Jose Francisco Castillo Quiñones
Jose Hernando Valdivieso Delgadillo
José Humar Moreno
José Manuel Arteaga
Jose Manuel Restrepo Morales
Jose Milton Riveros Inocencio
Jose Orlando Caravali Rivera
Jose Ulisis Rojas Tamayo
Juan Isidro Villalobos Chipiaje
Juan Guillermo Penagos Estrada
JUANA VANEGAS ESTRADA
Julian Chipiaje Rodriguez
Julio Cesar Carvajal Reyes
Julio Humberto Prieto Briñez
Lazaro Gonzalez Caicedo
Leonard Estrada Perez
Leonor Adelaida Cardoso Castillo
Leosbal Granados
Leticia Rodriguez Pulido
Libia Baraona Riveros
Ligia Yaneth Caballero
Luifer Mario Gonzalez Rivas
Luis Albeiro Encinosa Ramirez
Luis Alberto Sanabria Dueñas
Luis Alejandro Figeredo Castañeda
Luis Alfonso Suarez Alarcon
Luis Alfredo Medina – Sanlly Maryoly Bolivar Ibañez
Luis Antonio Saiz Leal
Luis Eduardo Cardozo Castillo

Luis Fernando Chipiaje Rodriguez
Luis Hermes Rojas Malpica
Luis Hernando Jara
Luis Ignacio Chipiaje Guaspaday
Luis Ilvar Pulido
LuisAlirio Estrada Briceño
Luz Day Garcia
Luz Derly Toro Mahecha
Luz Marina Arteaga Henao
Luz Marina Bonilla Ponare
Luz Miriam Montenegro Vda de Rubiano
Luz Nelly Amado Gaitan
Luz Welmina Gonzalez Rivas
Manuel Eugenio Cabulo Mancipe
Manuel Isaac Cujar Avila
María Concepción Poveda Murcia
MARIA CRISTINA ENCINOSA DE RIVAS
Maria del Carmen Briceño Garcia
Maria del Carmen Martinez de Martinez
María Dilma Bohórquez Urrego
Maria Eugenia Parales
Maria Fidelia Contreras
Maria Helena Pardo Ariza
María Josefa Rondón
Maria Ninfa Montenegro Mora
Maribel Sanabria Plazas
Marleni Cedeño
Martha Cecilia Tello Briceño
Martha Ines Ramirez Rodriguez
Martha Lucia Horopa Colina
Martha Yaneth Hernández Medina
Martin Gaitan
Mauro Chipiaje Gaitan

Melba María Rivas Encinosa
Melesio Gaitan Bliss
Mercedes Arenas
Mery Gozalez Pedraza
Miguel Briceño
Miguel Obando Rico Huertas-Mariela Junco Ruiz
Mireya Cordoba Perez
Miriam Troncoso Itanare
Modesto Bohorquez Vasquez
Monica Chipiaje Guaspaday
Nadia Cordoba Perez
NAYIVE RIVAS ENCINOSA
NEIDER MORENO GUABAVE
Nelly Chipiaje Rodriguez
Nelly de la Cruz Pulido Sanchez
Nelsi Anail Cordero
Nelso Sierra-Ramiro Bocanedro Edilson Sierra
Nelson Antonio Salgado Beltrán
Nerly Fernanda Gutierrez Medina
Nilson Guacarapare Joropa
Noe Parra Sierra
Nury Edilsa Chipiaje Rodriguez
Ofelia Camargo Burgos
Omar Elkin Slagado Beltran
Omar Enrique Suarez Gonzalez
Omar Ferney Buitrago Delgadillo
Orlando Gonzalez Estrada
Orlando Ramon Cardozo Castillo
Orlando Tique Yepes
Oscar Cardozo
Pablo Cesar Calderón Nizo
Pastora Montenegro Gonzalez
Pedro Arias Calderon

Pedro Julio Condia
Pedro Julio González Estrada
Pedro Lesmes Novoa
Pedro Tapiero Rey
Plutarco Chaquea Castro
Priscila Morales Nuñez
Prudencio Rodriguez
Rafael Diaz Delgado
Rafael Riveros Rodriguez
Rafel Mare Rodriguez
Ramiro Chaparro Cardenas
Ramiro Florez Briñez
Ramon Cedeño Estrada
Remberto Coba Pidiache
Rigoberto Castro Montenegro
Robinson Bolivar Ospina – Yisela Medina Zapata
Rosalba Maria Unda Guio
RUBEN PALOMINO
Ruth Vianey Briñez Silva
Sandra del Pilar Tacha Turriago
Sandra Milena Lopez Quirama
Santiagio Cedeño Estrada
Teodoro Gaitan
Tilcia Cubides
Tito Cardenas Cerquera
Victor Manuel Blanco Slacedo
Walder Norwis Ramirez Daza
William Leonardo Gonzalez Morales
Willson Riveros Inocencio
Yadira mosquera Mosquera
Yeini Alexandra Cardozo Catillo
Yenny Paola Chipiaje Rodriguez
Yidis Yasmina Rivas

Yolanda Cedeño Cubides
Yolima Martínez Cardozo – Pedro Jaimir Pedraza
Yorley Patricia Cardozo Castillo
Yormary Chipiaje Rodriguez
Yudi Carolina Reynosa Rivera

IDENTIFICACION	EDAD	GRUPO FAMILIARES
8193324	60	
24190393	73	GR.FM_03
40378998	51	
1125550338	27	
1120866882	28	
1121857587	28	
1134450030	25	
8192250	46	
1124826986	63	
9651843	64	
86035508	54	
4186293	79	
23835440	55	
30982154	63	
30982308	66	
1117325242	22	
17319483	57	
1120379975	21	
74846024	26	
4164968	56	
1117324528	25	
1125548625	30	
74805009	53	
1117525068	25	
17325064	59	
17144266	71	
40271949	45	
9430220	36	
23835109	52	
17335228	51	
74849053	43	
23834921	56	

21224316	69	GR.FM_01
10552303	65	
9657210	47	
74845814	56	
1117324977	23	
1122650489	24	
74845807	59	
1121879326	27	
41836178	69	
1042764225	30	
41855058	80	
28731379	62	
30983309	38	
111855484	24	
1117325451	21	
17386369	53	
41540897	69	
17386451	54	
4186389	78	
33647030	32	
9430822	54	
8191339	58	
40342244	33	
8191153	52	
1125550179	27	
1117323946	28	
38224613	66	
30982167	46	
86035058	52	
261121982	35	
4186421	58	
19108746	67	
17344909	47	

1115857481	26	
35358015	71	
3287042	76	
1127722317	24	
9656529	49	GR.FM_02
4284961	45	
74846021	57	
4185980	79	
17385396	59	
8296480	70	
1738916	42	
74846345	50	
1117323882	37	
74846554	49	
30981461	60	
52174645	48	
79629845	44	
1121879257	27	
1125550072	27	
8192085	43	
1007495443	21	GR.FM_02
14191449	43	
86053881	40	
23836130	59	
96190906	44	
74849649	36	
74846521	48	
8190458	60	
30981459	66	
35263360	38	
80387681	36	
64214121	62	
23835387	67	

41466067	68	
2747254	79	
6670777	77	
8191171	33	
1125550653	26	
74848617	56	
1118648995	27	
18255023	68	
78742429	44	
40419213	39	
74846269	60	
17348731	46	
4185043	82	
23835204	52	
1006489657	22	
9517207	65	
97601565	34	
83233360	51	
1117324326	25	
80388470	34	
1125550109	27	
39462972	32	
1121947721	20	
1115916783	21	
18257089	33	
17585549	50	
4186480	61	GR.FM_02
181511959	58	
429784	73	
42955232	63	
4186129	71	
9656770	48	
3297551	79	

1124826541	70	
9433971	33	
74846375	50	
171911959	58	
4186261	67	
97611342	41	
74845119	56	
93123467	sin dato	
70106378	63	
74846119	56	
17385776	38	
83085171	62	
1125551525	23	
1000537238	29	
30981906	62	
1125549101	28	
19373411	60	
17322702	55	
3297581	76	
86080193	34	
23836010	41	
74846542	49	
1121817933	32	
40398267	45	
40385198	49	
1117324092	26	GR.FM_01
74848724	47	
9630010	55	
1121824012	31	
74846259	56	
1116916902	29	
86060690	39	
74849668	33	

18256413	50	
4185630	77	
17303350	66	
1125550681	26	
79523930	46	
74845837	64	
47432841	44	GR.FM_02
30983681	34	
32526746	62	
30982745	45	
45360030	25	
23835365	49	
23836189	34	GR.FM_01
1101120	92	
17325073	54	
21180404	58	
23834594	79	
40325007	79	
23739609	76	
21232295	61	
1117322978	43	
23466979	57	
5219332	42	
21232023	60	
40411497	21	
47431697	43	
30080625	41	
1124818615	31	
51844292	52	
23835479	50	
40417851	42	
4186252	68	
97600175	57	

23835546	49	
74849248	47	
40418465	60	
24225836	65	
17333946	51	
74352616	39	
23834949	68	GR.FM_03
40383190	51	
17305125	65	
1120504234	23	
30983377	37	GR.FM_03
35260453	39	
74849694	35	
1125549568	31	
21240895	56	
474737725	47	
sin dato-	sin dato	
17332321	51	
1121900214	24	
1151200299	21	
4076609	71	
1125550955	25	
47428177	50	
17343787	48	
17321481	56	
80070703	38	
74848746	47	
8192357	42	
123130740	51	
74846081	59	
11387821	47	
21241124	82	
93151167	52	

74750955	53	
74846068	57	
4077146	sin dato	
74848981	44	
96190253	46	
35473302	50	
	sin dato	
14199431	72	
8191445	60	
4186338	61	
9654694	58	
8195067	66	
74846584	48	
6671786	60	
74849432	37	
6803329	35	
23834902	59	GR.FM_02
80150225	38	
1116251105	26	
23835644	46	
40449653	40	
74849424	35	
4186094	72	
40325027	48	
12210915	33	
17545234	70	
1117324335	25	
474402	59	
74848756	49	
35697134	34	
30983137	39	
1125549174	30	
23835989	40	GR.FM_01

40217181	35	
30083644	38	
23826218	35	
1125552383	21	
1088292621	28	

OBSERVACIONES
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015.
Soltera sin personas a cargo, dice q ingreso en el año9 2015. no hay reconocimiento de sus colindancias.
Llega al predio por una comprar de su hermano Omar Enrique Saurez Gonzalez, al Señor Elver Abil, socio e ASDEPAGRAL, area importante con inundacion
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015, no declara área particular
Asoyopo, llego en el año 2012, y dos personas fueran asesinadas en sus predios. Atiende visita el señor pablo Emilio Cruz Martínez, quien manifiesta trabajar ahí, también se encontraba una señora que trabaja realizando actividades
Sociales y Técnicas: vivienda en cemento, madera, y zinc en buen estado con 3 años de construida. No cuenta con servicio de energía y el agua la toma de perforación. Declara ocupación del predio aprox 3 años. Del área ocupada
Ocupacion del 10 de agosto del 2016, sin explotacion.
Comparte ocupacion con su esposa Ana Rovira Gaitan Chipiaje , tambien beneficiaria sentencia SU-426-16. La explotacion esta en pasto nativo y un o.25 Has den yuca, con 9 bovinos.
Ocupación sin servicios básicos, toma el agua de un pozo profundo. Sociales y Técnicas: Vivienda en madera, zinc y piso. Declara ocupación del predio aprox 20 meses. Del área ocupada tiene 2 has sembrada en yuca, o.50 hectáreas
Nacimientos y zona hidraulica del caño Cabiona
Con su esposo Remberto Boba han comprado los lotes del centro poblado, de esta familia hay tres personas vinculadas a la sentencia SU-426-16, ya estan censados y tiene ocupacion en la sabana. N 4°43'54.9" W
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015.
Comparte ocupacion con su esposo Alfonso Guavabe, tambien beneficiario sentencia SU-426-16
La información fue suministrada por el Sr José Luis Montenegro, porque su hijo y compañera estaban en faena de pesca. Es una vivienda con cubierta de zinc, paredes en lona verde, cerca perimetral de 4 líneas de alambre de púas.
Presenta escritura de protocolización de Mejoras sobre 225 hectareas a nombre de su conyuge, Elena Rocio Reyes Mendez. Del predio denominado la Majada, quien le compro a la Sra Alba Elida Cuellar Gonzalez. De esta area
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015.
El formulario fue diligenciado por Angel Alejandro Tello Vargas su hijo, quien manifiesta que su padre se encuentra trabajando en la empresa Cosargo. El señor manuel es separado con 5 hijos a cargo. Manifiesta que su padre le
Llega al predio por El Señor Elver Abil, socio de ASDEPAGRAL, NO OCUPA EL PREDIO
Discapacitada, hija de Ana Bertilde Tumay Humo, tambien beneficiaria de la sentenciaSU-426-16
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015.
Comparte ocupacion con su esposa Fulvia Manfara Yepes tambien beneficiario de la sentencia SU-426-16, Ocupa del predio desde 1983. Zona inundable del Rio Meta.
A.S.N.M: 154 metros. N: 4° 40.774 W: 71°24.384. Vivienda en muy regular estado. Sin servicios básicos (energía y acueducto). Área del predio: 10 hectáreas, suelos aptos para la mecanización, sin amenazas ni riesgos, manifiestan
Es funcionario publico en el area de salud con la Secretria del Salud de la gobernación del Meta hace 23 años, no ocupa predios, ni habita en el Porvenir, tiene familia alli. Vive en Puerto Gaitan
Zona inundable del Rio Meta.pago por el predio al sr AnIabl Riveros en el año 2008, habita en Yopal.
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015.
Comparte ocupacion en la sabana con su hermana Consuelo Urbano Unda, habitantes tradicionales de El Porvenir. Ocupacion desde el 2015, en pastos naturales sin explotacion visible, sin casa. Soltero
Victima del conflicto, hijos y esposo asesinado, participo de un proceso de adjudicacion con el Incoder que no se consolido. Predio en sabanas inundables del Rio Meta
Victima y extrabajador de carranza, recibio la tierra en parte de pago por los trabajos que hacia en la agencia, sufrio el conflicto por amenzas y atropellos de Elver Abril
Comparte ubicación con su esposa Leonor Adelaida Cardozo Castillo tambien es beneficiario de la Sentencia SU-426-16. Jorge Eliecer Garcia Romero, tambien beneficiario y sobrono de Jose Antonio Garcia Rometro tambien
Casa lote, vivienda con cubierta de zinc, paredes bloque de cemento, piso cemento esmaltado y tierra, puertas y ventanas metálicas, cerca perimetral en postes de madera rolliza de 4 hilos de alambre de púas. Tiene servicio de luz

Se recibe copia de la resolucion de adjudicación No. 1261 del 24 de septiembre de 1985, otorgado a su Madre, Sra. Maria Rivas, para 4 hijos. Se recibe copia de la Resoluación No. 000512 comprado al Sr Trinidad Padilla Parra y
llegio al predio por el Sr geman Mojocoa, ex administrador de la familioa Carranza(fallecido, el ocupante se encuentra en el predio, manifiesta tener un trabajador quien es el encargado. En el predio tiene 150 has en pastos
Ocupante llego en julio del 2017, no vive en predio, proviene de Orocue, se hizo caracterizacion en un racho abandonado, predio sin explotación. No conoce a sus vencinos y llego por Elver Abril ASDEPAGRAL
Viven en orocue, su esposa recibio en herencia esas tierras que explotan desde el 2008, ronda hidraulica del Rio Meta.
Casa lote, vivienda en ladrillo y adobe, cubierta de zinc, piso en cemento, puertas y ventanas metálicas. Cerca perimetral con postes de madera aserrada y 5 líneas de alambre de púas. Lo adquirió por compra venta, pero se
Informa que pago por el predio a un estrabajador de la Falia Carranza. Casa grande de hato la PORTUGUESA reformada recientemente, piso en baldosa, paredes en cemento y tejas en zinc. Se evidencioa grandes inversiones. 6
Funcionario publico docente de Oorcue dese 1985, compro el predio en el año 2010 al señor Luis Reyes Carivana quien habia empezado tramites en el Incoder para adiudicación, pensionado, tiene otra ocupación sin legalizar en
La ocupación del lote es confusa, no vive en el, existe casa en consttrucción e informa que es de la sra Maria Enriqueta Gomez Ramirez.Cra 9 Calle 6 . N 4°43'52.1" W 71°24'10.4"
El predio ocupado esta en pastos natirals, maiz y yuca, sostiene 32 bovinos y 2 caballos, no tiene vivienda, en el predio hay una area importante de morichales que debe ser protegido
Llega al predio por El Señor Elver Abil, socio de ASDEPAGRAL, NO OCUPA EL PREDIO, viene temporalmente
Ocupa el predio desde hace 15 años, es de la tercera edad. Predios en zona hidraulica del Rio Meta con alto riesgo de inundacion. Los hijos son colindantes de los terrenos inundables.
El predio es propiedad privad. Predio con casa destinada para vivienda y funciona un restaurante. Fue adquirido por carmen amalia por compraventa a la señora Hilda Escobar. Escritura publica N°. 654 05/12/2005 notaria unica de.
Esposa de Nelson Antonio Cisneros Beltran, beneficiario de la sentencia SU-426-16. Comparte ubicación que no es fija
Lote esquinero con casa en construcción, Carol Ramirez manifiesta que es de su propiedad, por compra que hizo a Esgar Ramirez Velasquez cc. 9.656.529 quien es su padre
Su esposo Eder Armando Amado Cunice tiene adjudicacion del INCODERResolucion 000274 del 2006, Sabanas inundables del Rio Meta.
Poca área de ocupación para el desarrollo de proyectos agropecuarios sotenibles. Vivienda en muy regular estado. Sin servicios básicos (energía y acueducto). Llega en abril del 2017.
Vive en Villavicencio, es odontologa, su esposo lo mato la guerrilla en los predios, tiene un titulo de ajudicacion INCORA 2042 por 953 hectareas, las cuales vendio al Dr Antonio Jose Gomez, Hacienda Candelaria y Misael Barvo
Vivienda en madera, zinc y pisos en cemento, con servicio de energia en regular estado, sin amenazas ni riesgos, manifiestan que viven en el predio hace 20 meses, se observaron cultivos de pancoger como: platano, maracuya, y
Se recibe copia de la resolucion de adjudicación No. 11513 del 29 de noviembre de 2013, otorgado al señor.con ocupacion en la sabana comunitaria.
Comparte ocupacion en la sabana con su hermano Aureliano Urbano Unda, habitantes tradicionales de El Porvenir
Esposo de Nelsi Anail Cordero beneficiaria de la sentencia SU-426-16. Comparte ubicación con ella . Ocupan el predio del 1991. Sabanas inundables del Rio Meta
Aunque hizo la ocupación ha debidop ausemtrace con frecuencia de los predios, q en este momento tienen riesgo de ser invadidos por otros ocupantes
Ocupante llego en julio del 2017, no vive en predio, proviene de Orocue, predio sin explotación. llego por Elver Abril a quien le compro 50 hectareas y solo de dio 1. ASDEPAGRAL
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015.
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015.
formato diligenciado por Norwis Ramirez quien es su hermano. Casa construida en formaleta de barro, puertas en lata. No se observan plantaciones.
El predio esta sembrado con patiya, ahuyama y pasto nativo, tiene 20 gallinas, ingreso desde el 2015. social de Asdepagral, llego por Elver Abril. Con casa en madera, zin y tierras, servicio de energia en mal estado.
No tiene ocupacion, hija de Pastora Montenegro Gonzalez, también beneficiaria de la Sentencia SU-426-16
informan que iongresaron en febrero del 2016, el señor no se eocntro en la oficina, la información la suministro su esposa Edilia Vlez Lara, quíen es indigena. ASDEPAGRAL
Casa en madera, zinc t ierra, siembros de yuca y maiz, pastos mejorados y naturales, 20 bovinos.
Es, no ucopa el predio, vive en Orocue, predio sin explotación
Ocupacion de noviembre del 2015, sin explotacion en pastos naturales.. Llego por Elver Abril, Socio de ASDEPAGRAL
Junto con su hermano que es el abogado de muchos de los procesos de estas tierras, son habitantes tradicionales de El Porvenir. Todo indica que tiene un area superior, ocupada y que la ha dejado y entregado a un administrador.

Beneficiaria de la sentencia SU-426-16, Vive en Paz de Arpori- Casanare y por esta razon fue atendida en la ciudad de Yopal, eldia 9 de febero del 2018, pues habia sido convocada en varias ocasiones mendiante aviso publico ubicado
Persona con adjudicación del Incoder, pero sin aceptación del Agustin Codacci, habita la zona hidraulica del Rio Meta, comparte la ocupacion con su hijo Omar Elkin Salgado tambine beneficiario de la sentencia. Madre de Nelson
No tiene ocupacion, hijo de ELVIRA BELTRAN DE SALGADO y hermno de Omar Elkin Slagado Beltran y Nelson salgado
Vivienda en regular estado. Sin servicios básicos (energía y acueducto). suelos aptos para la mecanización, sin amenazas ni riesgos. manifiestan que viven en el predio hace 20 días. se observaron cultivos de pancoger como:
Casa lote en mal estado. La señora Luz Day Garcia se lo compró a Jose Antonio Garcia. El señor Esgar Ramirez es su esposo, a quien evisada su cédula en el aplicativo de titulación de baldios, aparecen 3 solicitudes de adjudicación de
No habita el predio, zona inundable del rio meta
Ocupa el predio desde haxce 30 años, predio en zona hidraulica del Rio Meta con alto riesgo de inundacion. Terrenos inundables, tienen 3 hijos con problemas de discapacidad, sordo - mudos, son personas ancestrales de la
Tercera edad, habitante tradicional del centro poblado del Porvenir, hijos y sobribos beneficiarios de la sentencia. Habita zona protectora del Rio Meta.
Ingreso en el año 2010 vive ne Puerto Lopez, sin embargo el ocupante constate de estos predios es el Señor Juvenal Santos
Es beneficiario de la sentencia, se diligenció el formulario No 42 y la caracterización del predio No 328(definir esto). Casa lote, con vivienda con cubierta de zinc, piso en cemento rustico y tierra. Cerca perimetral de madera y alambre
Recibe la visita un trabajador, atendiendo a que el ocupante no se encuentra en el terreno. Es la tercera visita que se aliza y nunca se encuentra, con el ocupante hay dificultad por cierre de las vias tradiconales de estos prdios baldios.
Llega al predio por El Señor Elver Abil, socio e ASDEPAGRAL, predio en pastos naturales
Ocupa predios desde hace 4 años, Predios en zona hidraulica del Rio Meta con alto riesgo de inundacion. Se trata de una persona ancestral de la región, el terreno se ubica en la parte final de la Portuguesa.
Lote con cerca de postes de madera y 4 líneas de alambre de púas. Yuca sembrada, se observaba limpia.
NO TIENE OCUPACION, hermana e Miguel Briceño, Formato diligenciado por Alexander Estrada Briceño cc. 8193035, quien manifiesta ser su hermano. La señora Elor Angela se encuentra censada por la ANT n°.30. Vinculada a la
El predio se encuentra en las sabanas u zonas inundables del Rio Meta. Lo habita desde marzo del 2005. Su esposo Ramiro Chaparro Cradenas, tambien es beneficiario de la Sentencia SU-426-16. Comparte ubicación con el.
Ocupante llego al predio hace tres meses, julio del 2017, no es habitante tradicioanl ni tienes una ocupación consolidada
Con dos predios de propiedad privada con FMI 234-003512-234-0003774
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015.
Lote en rastrojado, le compro el predio a su Sr. Padre (Franklin Bustamante). Abandono el predio por amenazas, pero nuevamente ya a ocuparlo. Manifiesta estar registrado en la Unidad de Víctimas
Soltero no tiene personas a cargo, no tiene ocupación, manifiesta que ha vivido toda su vida en la inspección, sus abuelosJose Antonio Garcia y Rosalba Maria Unda Guio, también son beenficiarios de la sentemcia
Cuñado de Elver Abril, socio de ASDEPAGRAL. Conocido como Tolima. Poca explotacion en le predio.
Comparte ocupacion con su esposo Anibal Riveros, tambien beneficiario de la sentencia SU-426-16, Ocupa del predio desde 1983. Zona inundable del Rio Meta.
Se les diligenció anteriormente los formularios 96 y 66 de caracterización de predio, con ocupacion en la sabana. Casa lote, cubierta de zinc, paredes de barro pañetada y pintada, piso en cemento esmaltado y rustico, puertas
COMPRA VENTA DEL 2014, con ocupación en la sabana, su la esposa Sra EDILMIRA SAENS PINZON, esta vinculada a la sentencia. La ocupación del centro poblado tiene codigo de catastro 03-00-0008-0007-000
Sociales y Técnicas: Vivienda en madera, zinc y piso en tierra en buen estado, sin servicios básicos, toma el agua de un aljibe. Declara ocupación del predio aprox 19 meses. Del área ocupada tiene 1 has sembrada en yuca, cítricos,
Ocupacion con casa en madera, zinc y pisos en tierra, aledaños a la zona inundable del Rio Meta y caño Cabiona, predio que se inunda en epoca de invierno. Tiene sembrado 5 hectareas de platano en una isla aledaña.
Predio Privado con resolucion de adjudicación N° 01413 DE 1984 del INCORA, en favor de LUIS ENRIQUE SIERRA Y GENOVEVA RIVEROS
Habitante de la V Matarraton desde 1997,
Llega al predio por El Señor Elver Abil, socio de ASDEPAGRAL, NO vive en el predios, viene temporalmente. Trabaja en la ciudad
Llega al predio por El Señor Elver Abil, socio e ASDEPAGRAL,
Se recibe copia de la resolucion de adjudicación No. 00647 del 30 de mayo de 1984, otorgado a su esposo ya fallecido, Sr. HECTOR ORLANDO CARDOZO. Benficiaria de la sentencia SU-426-16. Con ocupacion e la sabana. FMI

Asdepagral. NO DECLARA CONYUGE, pero parce es la exposa del señor Jorge Valera, apareceio en agosto del 2017 y se tomo información en un predio abandonado, que no es ocupadop por ella
Casa lote, vivienda con cubierta de zinc, paredes de lona verde, piso en tierra. Cerca perimetral de postes de madera y alambre de púas.
Persona viuda de la tercera edad (77 años), ocupa estos predios desde el 2000,
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios hace dos años. Capitan indigena
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015, no declara área particular.
Ocupante tradicional desde 1988, e informa que el predio se lo entregó el inspector de policia
SU esposa Helena Llanos Gonzalez e tiene adjudicacion del INCODERResolucion del 2003, se Sabanas inundables del Rio Meta, desde el año 2000. Su esposa a la vez tambienm tiene otra ocupación en las sabanas de cabiona de 87
Sociales y productivas: vivienda en cemento, madera y zinc en buen estado con 1 año de construida. Servicio de energía por planta eléctrica, el agua es por perforación. Declaración ocupación del predio aprox 4 años, con siembro
Área declarada aprox: 6 hectáreas, todas en agricultura,
Ingresa al predio en octubre del 2015. Csa en madera y palmiche sin servicios basicos.Predio con platano y pastos naturales. Es importante revisar su ubicación en las sabanas inundables del rio Meta
Sociales y Técnicas: vivienda, madera, zinc y piso tierras, en buen estado con 1.5 años de construida. No cuenta con servicio de energía y el agua la toma de vecino. Declara ocupación del predio aprox 2 años. Del área ocupada tiene 2
Casa lote, vivienda cubierta de zinc, paredes en ladrillo y adobe, ventanas y puertas metálicas, piso en cemento esmaltado. Tiene perforado y acueducto, no tiene energía eléctrica. El Incoder le aceptó la solicitud en mayo de
Persona habitante de la inspección El Porvenir, que salio desplazada en 1987 y regreso en el 2003, es hija de Pastora Montenegro, vincualda a la Sentencia SU-426-16., Tiene tres solicitude de adiudicacion aceptadas por el Incocer
NO TIENE OCUPACION. Habita en el centro poblado de la Inspección El Porvenir, Hija de Maria Eugenia Parales, también beneficiaria sentencal SU-426-16
Ocupacion de noviembre del 2015, explotacion en pastos naturales Y mosaicos.. Llego por Elver Abril, Socio de ASDEPAGRAL y pago por el predio
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015
El predio esta sembrado con platano,yuca y pastos naturales, ingreso desde el 2016. socio de Asdepagral, llego por Elver Abril, pago por el predio. Con casa en madera, zin y tierras.
El predio fue adquirido por su Sra. Madre Soraya Briceño identificada con CC 23835748. Vivienda cubierta de zinc, ladrillo pañetado, piso en cemento rustico, ventaneria y puertas metálicas.
Ocupacion de enro del 2015,´padre cabeza de familia, predio explotado con citricos, maracuya, aguacate y forestales
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015, no declara área particular. Hijo de Mauro Chipiaje
Ocupacion de noviembre del 2015, explotacion en pastos naturales . Llego por Elver Abril, Socio de ASDEPAGRAL y pago por el predio, hija el Sr Jorge Varela.
NO TIENE OCUPACION. Hijo de Mireya Cordoba Perez y hermano de Jham Camilo Gomez Cordoba, también beneficiarios sentencia SU-426-16, habitan en Orocue, soltero sin personas a cargo
Casa en madera, zinc, lona y tierras, sin servicio basicos de luz, agua ni energia, carreteable en regular estado, llego hace 4 meses(2017), explota el predio yuca, platano y palmas.
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015, no declara área particular.
Llega al predio por El Señor Elver Abil, socio de ASDEPAGRAL,
Caompate encciero contogua al centro poblado de El Porvenir com su hermanoJose Antonio Garcia y su sobrino Bayron Garcia
Procenete y certificado como juez de paz de Yopal, llego en el 2015, se decalra como tenedor de 2 presios mas (de sus hijos que no viven en los predios. Soltero, predio en pastos naturales.
Ocupacion de julio del 2015, explotacion en pastos naturales y mosaico, poca area.. Llego por Elver Abril, Socio de ASDEPAGRAL y pago por el predio, tiene tienda en la sabana.
Sociales y Técnicas: Sin vivienda. Sociales y Técnicas: Sin vivienda. No cuenta con servicio de energía y de agua. Declara ocupación del predio aprox 20 meses. Del área ocupada tiene 3 has sembrada en yuca y 25 hectáreas en
Comparte ubicación con suhijop Bayron Garcia y su hermano Jorge Eliecer Garcia, beneficiarios de la Sentencia SU-426-16. Esposo de Rosalba MARIA Unda Guio, tambien beenficiaria de la sentencia
La Señora es beneficiaria de la sentencia, y se le diligencio el formulario 40. Es una casa lote, con cubierta y paredes de zinc, piso en tierra, cuenta con servicios públicos. Llevan viviendo en este predio Casa lote, cubierta y paredes de
Casa lote, cubierta en zinc, paredes en lona y teja de zinc, piso de tierra, con conexion al acueducto, cerca perimetral de 4 líneas de alambre de púas. Huerto de pan coger.

indica ocupar el predio desde el año 2015, aunque no tiene explotación ni casa construida. Es soltero, vive solo
Ocupación desde el 2016, tien eexlotado el predio en pastos mejorados, naturales y forestal.
Zona hidraulica del Rio Meta y caño Cabiona. Casa en madera, zinc y tierras en regular estado. Sin servicios basicos. Explotación del predio 7 has en agricultura, y 13 has en pasto natural.
Ocupa estos predios desde el 2001, en la zona hidraulica el Rio Meta, habitante tradicional de la vereda Matarraton
El Señor Jose Francisco manifiesta haberle comprado el predio a el señor Jorge Oswaldo Florez, pero no encuentra la documentación. Casa en adobe, piso en cemento, techo en zinc con estructura de madera. Consultado el aplicativo
Ocupacion de febrero del 2017, predio inundado y cultivos existents en mal estado por ese factor.
Casa lote, con servicios públicos, cubierta de zinc, paredes en bloque cemento esmaltado. Huerto de Pan Coger
. Sociales y Técnicas: vivienda, madera, zinc y piso tierras, en buen estado con 2 años de construida. No cuenta con servicio de energía y el agua la toma de perforación. Declara ocupación del predio aprox 2 años. Del área ocupada
El predio esta sembrado con platano, citricos pasto nativo, ingreso desde el 2015. socia de Asdepagral, llego por Elver Abril. Con casa en madera, zin y tierras, servicio de energia en mal estado.
prsento al INCODER solicitud de adjudicación rad 201552110870
Manifiesta que era socio del Sr Fernando Bulla, con quien dividieron la Tierras. Ha sembrado pastos mejorados y maderablñes.Colinda con el Caño Cabiona.
Compro en el año 2007 tiene pastos naturales donde ceba bovinos(52), porcinos y aves de corral.
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015, no declara área particular.
Llega al predio por El Señor Elver Abil, socio de ASDEPAGRAL,
la persona salio del lote por desplazamiento, se hizo presente el dia de la visita, (12-12-2017) vive en Puerto Gaitan, el lote esta ubicado entre el Rio Meta y las bzona de ronda de la laguna El Porvenir. El lote esta solo y abandonados.
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015, no declara área particular. Hijo de Mauro Chipiaje
Zona inundable del Rio Meta.pago por el predio al sr Angel Riveros, habita en Yopal.
Compro en el año 2014 a los extrabajadores de Craranza, vivienda en regular estado, madera, zinc y tierras .Sin servicios básicos. Explota el predio así: 40 en agricultura de yuca y plátano, 5 hectáreas de vivienda y huerta, 91 has
beneficiario sentencia, ocupa la zona hidraulica y de inundacion del Rio Meta
Esta ocupación se evidencio en mayo del 2017, en julio la comunidad informa que el señor vendio. El predio esta en pastos natuirales donde pastan 70 bovinos.
Leonor y Bayron se encuentran casados, ambos ya fueron censados por la ANT y vinculados a la sentencia SU-4261-16, con ocupacion en la sabana. (ver N° 66) manifites la señora Leonor haberle comprado a Jose Jehiner Sanchez
Ocupa la zona hidraulica de la Laguna el Porvenir desde el 2016, ha instaldo cercas, es lanchero, habitante tradional de El Porvenir
Ocupacion de julio del 2015, explotacion en pastos naturales . Llego por Elver Abril, Socio de ASDEPAGRAL y pago por el predio, se presume mueve negocios de Elver Abril. Llego soltera a esta ocupación.
Asoyopo, llego en el año 2012. Con dificultad con su vecino Tito Cerquera por q le corre la cerca.Tuvo que abandonar por un tiempo el terreno por amenazas y problemas con Elver Abril.
El predio esta sembrado con platano, citricos y aguacate y pasto nativo, ingreso desde el 2015. social de Asdepagral, llego por Elver Abril. Con casa en madera, zin y tierras, servicio de energia en mal estado. Tiene negocio
NO TIENE OCUPACION. Hijo de Belarmina Rivas y hermana de Luz Welmina Gonzalez Rivas y Yidis Yasmina Rivas , también beneficiarios sentencia SU-426-16.
Ocupa el area hidraulica del Rio Meta, y del Caño CABIONA. Presento solciitud de adjudicación de dichos predios al INCODER con radicado No. 45111106815, adjunta el plano. Ocupa otra isla al frente de un area de 180 hectareas la
Llega al predio por El Señor Elver Abil, socio de ASDEPAGRAL,
Se refiere que este señor vive en Villavicencio, poca actividad agropecuaria, quien habita en el predio es el Sr Jose Alfonso Nieto
Zona inundable del Rio Meta.pago por el predio, habita en Orocue.
Sociales y Técnicas: Vivienda en regular estado. Energía solar, acueducto perforado. suelos aptos para la mecanización, sin amenazas ni riesgos, manifiestan que viven en el predio hace 20 meses, se observaron cultivos de
Casa lote, vivienda con cubierta de zinc, paredes de bloque y cemento, piso en cemento rustico
Vive en Orocue y apoya a su Madre Gladys Rosalba Castillo en algunas labores de la ocupación que ella tiene.

Hermano de Mauro Chipiaje, Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015
NO TIENE OCUPACION
Llega por el Señor Elver Abril. Socio de Asdepagral. Pago por la tierra. Poca área de ocupación para el desarrollo de proyectos agropecuarios sotenibles. No declara personas a cargo. Vivienda en muy regular estado. Sin servicios
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015.
Bajos del caño Cabiona, no se pudo hacer caracterización ya que son sabanas inundables. Dice ocuparlas desde hace dos años.
Ocupante desde el 2006, es de la terce edad. Pidio restotucion de tierras. Casa antigua en cemento, contogua al centro poblado del El Porvenir
Casa en madera, zinc, tierra y cemento, suelos con tradicion ganadera pero con ucopación aledaña a la zona de ronda de la Laguna El Porvenir, predios en pastos naturales y huerta. 90 bovinos en buen estadoEsposa de Edsgar
Comparte ocupación con su esposo Omar Elkin Salgado Beltran. Manifiesta voluntad de renunciar al derecho que le da la sentencia.
Ocupante desde el 2004, predios en zonas inundables del Rio Meta
Sociales y Técnicas: sin servicios básicos. Vivienda en regular estado, madera, zinc y tierras . Con ocupación de 15 años. Explota el predio así: 6 has en paso mejorado, 4, has en agricultura y 7 sin explotar
Atienden la visita los trabajadores Fabio Nelson Martínez y Sorany Andrea herrera, quienes manifiestan que hace 2 meses trabajan ahí, que la señora no ha venido por problemas de salud en sus huesos. Parce le compro la tierra a la
Area declarada aprox: 43 hectáreas.Sociales y Técnicas: Vivienda en construcción y tiene una bodega hecha estructura metálica y lona, sin servicios básicos, toma el agua de un aljibe. Declara ocupación del predio aprox 20.
NO TIENE OCUPACION. Hija de Belarmina Rivas y hermana de Yidis Yasmina Rivasy Luifer Mario Gonzalez , también beneficiarios sentencia SU-426-16. Es profesional y trabaja con la Alcaldia de Puerto Gaitan.
En el sistema aparece adjudicación N°. 7502 DE 2014 sin embargo los señores desconocen la misma, por cuanto no ha sido notificada.
NO TIENE OCUPACION
Sociales y Técnicas: 2 Viviendas, una en ladrillo, cemento, y terminados, otra en madera, zinc y lona. Cercas bien definidas en eucalipto y 3 líneas de alambre liso con electricidad. Energía con planta diesel, el agua la toma de pozo
Se recibe copia de la resolucion de adjudicación No. 00649 del 30 de mayo de 1984, otorgado a la señora.FMI 234-003540 Codigo catrastro 03-00-008-001
Habitante tradicionla del caso urbano del El Porvenir. El predio esta en pastos naturales y mantiene 60 bovinos
Predio inudable ya que limita con el Rio Meta y el Caño Cabiona. Vivienda en muy regular estado. Sin servicios básicos (energía y acueducto). Con amenazas de inundación, manifiestan que viven en el predio desde el 2005, se
Area declarada aprox: 40 hectáreas. Sociales y Técnicas: Vivienda en madera, zinc y piso en tierras, sin servicios básicos, toma el agua de un aljibe. Declara ocupación del predio aprox 23 meses. Del área ocupada tiene 0,75 has.
Ocupación en pastos naturales, habita en el centro poblado de la Inspección El Porvenir, madres de Ingrid Maryuris Parales, también beneficiaria sentencaI SU-426-16
Viuda del Señor Rodrigo Pulido, beneficiario de la sentencia SU-426-16. Ocupa predio desde hace 10 años, es sabana inundable del Rio Meta. Se trata de una persona de la tercera edad que se le dificulta el envió de la documentación
ingreso en mayo del 2017. ASDEPAGRAL
Area declarada aprox: 198 hectáreas, 800 mt2. Sociales y Técnicas: Vivienda en madera, ladrillo, cemento, zinc y piso en tierras, energía con panel solar, toma agua del caño el polvorín. Declara ocupación del predio aprox 7 años.
Con gran relacio con el Sr German Mojocoa asesinado en esos predios extrabajador que carranza, encargado de repartir estas tierras. Predio en pastos mejorados y naturales, platano, yuca y ahuyama.El terreno ocupado
Mujer cabeza de familia sin certificación y no declara conyuge
Se tomo coordenadas, no habita en el predio, se haxce formato ce caractyerización agronomica
No tiene ocupación, estudio como Tecnico en Salud Publica, Hija de Flor Angela Briceño, también beneficiaria de la Sentencia SU-426-16, sobrina de Miguel Briceño, vive en Puerto Gaitan
Ocupacion de del 2016, sin explotacion en pastos naturales, poca area.. Llego por Elver Abril, Socio de ASDEPAGRAL y pago por el predio, vive en Orocué
Habita el predio desde el año 2006, tiene casa en madera, zinc y tierras, tiene cultivos de yuca, platano, topocho y cacao, los cuales tienen alto riegos de inuidacion.
En la visita del 25 de junio del 22017, quien cuida el terreno Jasbleidy Salamanca Calderón informa que hace 2 meses la ocupante no viene al terreno, se toma alguna información via telefonica. El 30 de agosto del 2017 se repite
ubicado en la zona hidraulica del Rio Meta, de la tercera edad, ucupa estos predios desde 1976
Gobernador de los adentamientos indigenas SIKUANE-CUBEO, indica que explota la tierra de manera colectiva, no hay declaración del área ocupada. Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de

Casa en madera, zinc, lona y tierras, sin servicio basicos de luz, agua ni energia, carreteable en regular estado, Aledaño al predio hay una represa la cual debe ser valorada por CORMACARENA.
Ocupa el predio desde hace 47 años, Predio ubicado en la ronda hidraulica del Rio Meta, son sabanas inundables
Pago por el predio, esposa de Rafael Riveros Rodriguez, comparte predio con él.
Habita el predio desde el año 2005, es viuda y no tiene quien le ayude en los trabjos de la ocupacion.Falta visita de campo
NO TIENE OCUPACIÓN,. Hermano de Flor Angela Briceño
Compro en el año 2013 y explota hace 4 años, tiene pastos naturales donde ceba bovinos(80) y porcinos.
NO TIENE OCUPACION. Hija de Mireya Cordoba Perez y hermana de Jham Camilo Gomez Cordoba, también beneficiarios sentencia SU-426-16, habita en Orocue
Esposa de Edilberto Steves a quien el INCODER le dio un titulo de adjudicación en la vereda MATARRATON. Esta ocupación esta en la zona de hidraulica de la Laguna El Porvenir, se debe trabajar con CORMACARENA. Es la
Llego al predio en noviembre del 2016, por Elver Abril, socio de ASDEPAGRAL
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015.
NO TIENE OCUPACION. Madre de Mireya Cordoba Perez y Jham Camilo Gomez Cordoba, tambien beneficiarios sentencia SU-426-16, habita en Orocue
COMPRA VENTA DEL 2013
N 4°43'5,6" W 71°24'.09,9,
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015 No declara area
Ocupacion de mayo del 2015, predio explotado con citricos, maracuya, aguacate y forestales. Llego por Elver Abril, Socia de ASDEPAGRAL
Esposa de Damaso Cedeño beneficiario de la sentencia SU-426-16. Comparte ubicación con el . Ocupan el predio del 1991. Sabanas inundables del Rio Meta
Con su Hermano Edilson Sierra, tienen otra ocupación de 400 hectareas. La visista es recibida por el Sr Humberto Estrada
No tiene ocupacion, es hijo de Elvira Beltran de Salgado quien tiene titulo del incoder y es beneficiaria de ls entencia. Hermano de Elkin y Emiliano Salgado, tambien beneficiarios de la sentencia.
REVISAR HIJA DE FLORO, MADRE CABEZA SIN CERTIFICACION
Casa en tierras, lona y zinc. El predio lo tiene explotado con pastos naturales y mejorados. No tiene via de ingreso. Tiene un area importante de bajos inundables. No tiene ningun servicio basico. Ingreso en el 2015
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015, no declara área particular. Hija de Mauro Chipiaje
Ocupacion desde el 2015, explotacion en pastos naturales y frutales. Llego por Elver Abril, Socio de ASDEPAGRAL y pago por el predio, se presume mueve negocios de Elver Abril.
Maneja adjudicacion del INCODER de titulo mediante Resolucion 1124 del 18 de septiembre del 2012 y FMI 23420877, otorgado a su Madre ELVIRA BELTRAN DE SALGADO, tambien beneficiaria de la sentencia su-426-16, con
Llega al predio por una comprar de su hermano al Señor Elver Abil, socio e ASDEPAGRAL, y en 2017 comentan ha ayudado a mover algunos negocios de tierras del señor Abril, , cuenta con código de desplazado No. 417799
Ingresa en el 2017, llega por el Señor Elver Abril. Socio de Asdepagral. Pago por la tierra. Poca área de ocupación para el desarrollo de proyectos agropecuarios sotenibles. Vivienda en muy regular estado. Sin servicios básicos
Hermano de Miguel y Pedro Gonzalez Estrada, tambien con ocupaciones contiguas, desde el año 2015
Hijo de Gladys Rosalba Castillo,
ASDEPAGRAL, ingreso en 2015, tiene vivienda y cultivos
Atienden la visita dos mujeres menores de edad, la información se toma vía telefónica, el ocupante manifiesta que se realizó una cirugía de cuerdas vucales, y se la pasa en el medico. Dice que ingreso hace 3,5 años el prdio lo tiene
No tiene ocupacion, Madre de Doris Sunilda Castro Montenegro , también beneficiaria de la Sentencia SU-426-17
Se visita la ocupación abandonada,, pues el señor es volquetero en Cumaral-Meta donde habita con su familia, el ocupante aparece el 4-10 2017, no se llena formulraio de caracterización, no hay arraigo por la tierra Sale a la

Vivienda en madera, zinc y pisos en cemento, con servicio de energia en regular estado, sin amenazas ni riesgos, manifiestan que viven en el predio hace 20 meses, se observaron cultivos de pancoger como: platano y yuca, pastos
Sociales y Técnicas: vivienda en tierra, madera, lona y zinc en regular estado con 3 años de construida., No cuenta con servicios básicos. Declara ocupación del predio aprox 3 años. Del área ocupada no explota ningún área, pero si
El Señor Lesmes no coupa el predio sin embrago se observa un gran trabajo de adecuacion, se hizo dos veces la visita para lograr tomar información pues los trabajadores se mostraron reacios
Ocupa el predio que era de su padre desde el 2010, se ubica en la zona de ronda del Rio Meta
Esta ocupación se evidencio en mayo del 2017, El predio esta en pastos natuirales donde pastan 84 bovinos. Limita con la zona de ronda hidraulica de la LAGUNA DE El Porvenir
No se hace la visista por la distancia y posible ocupación en carimagua, se debe verificar
Se toma informacion basica ya que el señor no se encontro en el predio
Se llena formulario de orden judicioal , pero no de caracterización, no se observa arriago en el predio, no hay vivineda, ni cultivos ni explotación alguna. No conce a sus vecinos. Vive en Villavicencio-Meta
Casa en madera, zinc, tierra y cemento, suelos cmuy pobres de baja fertilidad, con ucopación aledaña a la zona de ronda e inundable del Rio Meta y Caño Cabiona. Predio en pastos naturales y huerta(frutales, yuca, maíz, caña).
Lego en marzo del 2017, cobnstruyo casa en medio de la via que conduce del Porvenir a Puente Aritmena, vive enorocue, monto deposito de cerveza
Comparte ubicación con su esposa Flor Elvia Sarmiento Silva, tambien es beneficiario de la Sentencia SU-426-16. .El predio se encuentra en las sabanas u zonas inundables del Rio Meta. Lo habita desde marzo del 2005.
Maneja una turbo y vive en arriendo en una pieza en Acacias-Meta,no ocupa el predio, no tiene vivienda
Ocupa prediodesde el 2014, explota otra isla en el Rio META, hizo solicitud de adjudicacion al INCODER.
Esposo de Ana Bertilde Tumay Humo, y padre de Angelica Rocio Coba Tumay, las dos beenficiarias de la sentencia SU-426-16
NO TIENE OCUPACIÓN.
A.S.N.M: 156 metros. N: 4° 40.627 W: 71°24.635. Vivienda en regular estado. Sin servicios básicos (energía y acueducto), suelos aptos para la mecanización, sin amenazas ni riesgos, manifiestan que viven en el predio hace 20
Comparte ubicación con su esposo Jose Antonio Garcia Romero tambien es beneficiario de la Sentencia SU-426-16. habita desde marzo del 2005. Madre de Bayron garcia Unda, tambien benficiario de la sentencia
Este predio fue comprado por la Iglesia Cristiana -Mopvimiento Misionero Mundial- a la Señora Nery Maria Encinosa de Romero madre de Luis Romero quien continuamente reclama sus derechos como desplazado. No estan
La ocupante presumiblemente cuida el predio de otra persona, pues no se ve continuamente por esas tierras. Indica que tiene le predio por una permuta que le hizo al Sr Javier Fernandez predio en pastos naturales. Ocupacion del
Tiene adjudicacion del INCODER FMI 2347584, Resolucion 078 del 2004
Ocupante llego en 2015, . llego por Elver Abril a quien le compro 20 hectareas y solo le dio 7.ASDEPAGRAL, se declara como mujer cabeza de familia, pero declara que tiene convuge
Nativos de esos predios, desde 1982, ocupados de forma tradicional por su familia. Predios en zona hidraulica del Rio Meta con alto riesgo de inundacion
habitante de hace 37 años, su hija manifesto que vendio predios a un señor de afuera, esta ubicado en la ronda hidraulica del Rio Meta
Vivienda en cemento aledaña al caso urbano, con servicio de energia, ubicada en la zona proctetora del Rio Meta, manifiestan que viven en el predio hace 20 meses, se observaron cultivos de pancoger como: platano y yuca, pastos
Recibe tierra en parte de pago de la fami,lia Carranza, manifeista via telefonica tener otro ocpacion la cual esta pendiente e visita. Presenta dificultad en las cercas con la Señora Libia Baraona . Manifiesta que hace 3 meses
Area declarada aprox:216 hás, 700 MTS. Sociales y productivas: vivienda en tierra, madera y zinc en regular estado con 6 años de construida. No cuenta con servicios básicos. Declara ocupación del predio aprox 35 años, por ser
el señor walder lo compra a su hermano Heyler Daniel Ramirez cc. 1120563169, negociación que se hizo de palabra, quien a su vez lo habia adquirido por compra a la señora Janeth Roa Peña. El predio consta de casa construida, y
Se visita la ocupación abandonada, pues el señor es volquetero en Cumaral-Meta donde habita con su familia, el ocupante aparece el 4-10 2017, no se llena formulraio de caracterización, no hay arraigo por la tierra.
Ocupantes desde 1982, se ubica en las sabanas inudables del Rio Meta, aunque una importante parte del predio no se inunda. Es Soltero
Docente de la isntitución educativa de El Porvenir, no habita ni explota el predio, al visitarlo no muestra claridad.
Yeini hace parte de la sentencia, y ya esta censada en el N°. 210, Sin embargo toca tener en cuenta que alli en el censo aparece con su segundo apellido, pero la cédula coincide. Se diligencia formato con infomación aportada por
Hija de Mauro Chipiaje, Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015
NO TIENE OCUPACION. Hija de Belarmina Rivas y hermana de Luz Welmina Gonzalez Rivas y Luifer Mario Gonzalez , también beneficiarios sentencia SU-426-16.

Predio sin explotar, llego en el 2016.
A.S.N.M: 151 metros.: N4° 40.719 W: 71°24.392. Vivienda en regular estado. Sin servicios básicos (energía y acueducto). Área del predio: 25 hectáreas, suelos aptos para la mecanización, sin amenazas ni riesgos, manifiestan
NO TIENE OCUPACION. Hija de Rosalba Castillo y hermana de Luis Eduardo Cardozo Castillo, Jeyni Alexandra Cardozo Castillo,Orlando Ramon Cardozo Castillo y Adelaida Cardozo Castillo)beneficiarios sentencia SU-426-16.
Indica que explota la tierra de manera colectiva, Vienen de la Primavera Vichada. Informa que llego a dichos predios el 4 de noviembre del 2015. no declara área particular.
El predio que dice ser ocupado fue regaalndo por el Sr Gabriel Camargo. Esta en pasto natural y casa en estrutura en madera en montaje. Viene de Pereira

AREA_Ha	SENTENCIA	ORGANIZACIÓN	CONDICION_ESPECIAL
1	NO	INDIGENA	NO
80	NO	NS	Victima sin soporte
16	NO	ASDEPAGRAL	NO
0	NO	INDIGENA	Victimas sin documentos.
743	NO	ASOYOPO	Desplazada y victimas sin documentos
240	NO	ASOYOPO	NO
200	NO	NS	NO
50	NO	NS	NO
20	SI	jac PORVENIR	NO
17.118	NO	ASDEPAGRAL	NO
710	NO	ASOYOPO	NO
25	SI	Matarratón	
	SI	jac PORVENIR	SI, sin documentos
0.4	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado perso sin documentos.
0	SI	jac PORVENIR	NO
0.16	NO	jac PORVENIR	Víctima de conflicto
170	NO	ASOYOPO	NO
0.1	NO	INDIGENA	NO
0,,045	NO	jac PORVENIR	NO
17	NO	ASDEPAGRAL	NO
	SI	jac PORVENIR	Discapacitada
0.2	NO	INDIGENA	Victimas sin documentos.
0	SI	MATARRATON	NO
10	NO	ASDEPAGRAL	NO
0	SI	NS	NO
15	NO	MATARRATON	NO
0.1	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado perso sin documentos.
19	NO	JAC PORVENIR	NO
93	NO	JAC PORVENIR	Con registro de Victima
336	NO	ASOYOPO	NO
0	SI	jac PORVENIR	NO
0.05	NO	jac PORVENIR	NO

0.36	SI	jac PORVENIR	SI, sin documentos
355	NO	ASOYOPO	NO
0.25	NO	ASDEPAGRAL	NO
30	NO	Matarratón	NO
0.1	NO	jac PORVENIR	NO
666	NO	ASOYOPO	NO
17	NO	Matarraton	NO
0.1	NO		
70	NO	NS	NO
0.5	NO	ASDEPAGRAL	NO
200	NO	MATARRATON	NO
0.2	NO	jac PORVENIR	NO
0	SI	MATARRATON	NO
0.048	NO	jac PORVENIR	NO
15	SI	MATARRATON	NO
0.5	NO	ASDEPAGRAL	NO
1982	NO	NS	NO
14	NO	ASDEPAGRAL	NO
0.1007	NO	jac PORVENIR	NO
0	NO	JAC PORVENIR	NO
	SI	MATARRATON	NO
50	NO	ASDEPAGRAL	NO
1	NO	ASDEPAGRAL	NO
0.25	NO	INDIGENA	Victimas sin documentos.
0.1	NO	INDIGENA	Victimas sin documentos.
0.04	NO	jac PORVENIR	Desplazado, sin documentos
20	NO	ASDEPAGRAL	Victima con documentos y registro
0	SI	jac PORVENIR	NO
9	NO	ASDEPAGRAL	Desplazado sin documentos
20	SI	jac PORVENIR	Victima con documentos
136	NO	ASOYOPO	NO
18	NO	ASDEPAGRAL	NO
456	NO	ASOYOPO	NO

	SI		
0	SI	Matarraton	NO
0	SI	Vereda Matarratón	NO
17	NO	ASDEPAGRAL	Desplazado sin documentos
0.048	SI (Luz Day Garcïa Unda)	jac PORVENIR	Desplazado, sin documentos
30	SI	Matarratón	NO
30	NO	MATARRATON	NO
1.5	SI	jac PORVENIR	NO
130	NO	NS	NO
0.08	SI	jac PORVENIR	NO
250	NO	ASOYOPO	NO
0.6	NO	ASDEPAGRAL	NO
100	NO	MATARRATON	NO
0.048	NO	jac PORVENIR	Desplazado, sin documentos
0	SI	jac PORVENIR	Desplazado sin documentos
40	SI	MATARRATON	NO
35	NO	Matarratón	NO
	NO		NO
0.1	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado perso sin documentos.
0.034	NO	jac PORVENIR	Desplazado, sin documentos
0	SI	JAC PORVENIR	NO
0.25	NO	ASDEPAGRAL	NO
200	NO	NS	NO
298	SI	MATARRATON	NO
0.4	NO	jac PORVENIR	NO
0.471	NO		NO
40	NO	NS	Conyuge, sin documentos
82	SI	Vereda Matarratón	NO
0.01	NO	jac PORVENIR	Desplazado, sin documentos
30	NO	Matarratón	NO
0.5	NO	ASDEPAGRAL	NO
0.75	NO	ASDEPAGRAL	NO
0.678	SI	jac PORVENIR	NO

0.25	NO	ASDEPAGRAL	N0
0.12	NO	jac PORVENIR	NO
60	NO	Matarratón	NO
0.4	NO	INDIGENA	Desplazado perso sin documentos.
0	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado pero sin documentos.
	NO		NO
42.5	NO	NS	NO
512	NO	Matarratón	NO
869	NO	ASOYOPO	NO
6	NO	NS	Victima con soporte
2	NO	ASOYOPO	NO
16	NO	ASDEPAGRAL	NO
0.1435	NO	jac PORVENIR	NO
0.424	NO	NO	SI, sin documentos
0	SI	jac PORVENIR	NO
0.3	NO	ASDEPAGRAL	NO
0.3	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado perso sin documentos.
7	NO	ASDEPAGRAL	NO
0.06	NO	jac PORVENIR	NO
15	NO	ASDEPAGRAL	NO
0	NO	INDIGENA	Victimas sin documentos.
0.25	NO	ASDEPAGRAL	NO
0	SI	NS	Desplazado con documentos
30	NO	ASDEPAGRAL	Desplazado sin documentos
0	NO	INDIGENA	NO
0.5	NO	ASDEPAGRAL	NO
0	SI	jac PORVENIR	NO
21	NO	ASDEPAGRAL	NO
0.32	NO	ASDEPAGRAL	NO
32	NO	ASDEPAGRAL	NO
35	SI	jac PORVENIR	NO
0.1	SI (Doris Sunilda	jac PORVENIR	Víctima de conflicto
0.25	NO	jac PORVENIR	Víctima de conflicto

4	NO	NS	NO
200	NO	NS	NO
20	NO	MATARRATON	NO
4	NO	Matarraton	NO
0.3	NO	jac PORVENIR	Desplazado, sin documentos
30	NO	ASDEPAGRAL	Desplazadasin documentos
0.2	NO	jac PORVENIR	NO
29	NO	ASDEPAGRAL	NO
0.4	NO	ASDEPAGRAL	NO
80	NO	NS	NO
312	NO	ASOYOPO	NO
100	NO	MATARRATON	Victima con registro
0	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado perso sin documentos.
1	NO	ASDEPAGRAL	NO
0.46	NO	NO	SI, sin documentos
0	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado perso sin documentos.
15	NO	MATARRATON	NO
636	NO	ASOYOPO	NO
23	SI	MATARRATON	Desplazado sin documentos
80	NO	JAC PORVENIR	NO
0.08	NO	jac PORVENIR	Desplazado, sin documentos
2	NO	JAC PORVENIR	NO
12	NO	ASDEPAGRAL	Victima sin documentos
113	NO	ASOYOPO	NO
20	NO	ASDEPAGRAL	Victima con documentos y registro
0	SI	jac PORVENIR	NO
229	NO	MATARRATON	NO
25	NO		NO
298.768	NO	ASOYOPO	VICTIMAS SIN PAPELES
4	NO	MATARRATON	NO
30		ASDEPAGRAL	Desplazado sin documentos
0.098	NO	jac PORVENIR	NO
0	SI	jac PORVENIR	NO

0.5	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado perso sin documentos.
0	SI	jac PORVENIR	NO
0.25	NO	ASDEPAGRAL	Desplazado sin documentos
0.1	NO	INDIGENA	Desplazado pero sin documentos.
846	NO	NS	NO
2	NO	jac PORVENIR	NO
0	SI	jac PORVENIR	Victima con documentos
0	SI	Vereda Matarratón	Desplazado sin documentos
47	SI	MATARRATON	NO
17	si	JAC PORVENIR	Desplazado sin documentos
472.0366	NO	ASOYOPO	Desplazado pero sin documentos.
43	NO	jac PORVENIR	NO
0	SI	NS	NO
0.08	NO	jac PORVENIR	NO
0	SI	jac PORVENIR	NO
323	NO	ASOYOPO	victima del conflicto, dos esposos muertos en esas tierras, sin documentos
0.597	NO	jac PORVENIR	NO
35	NO	NS	NO
8	NO	MATARRATON	
40	NO	ASDEPAGRAL	SI se declara como victima por el asesinato de padre y hermano pero sin certificación
20	SI	jac PORVENIR	NO
300	NO	MATARRATON	NO
0.5	NO	ASDEPAGRAL	Desplazado sin documentos
198.8	NO	ASOYOPO	NO
576	NO	ASOYOPO	NO
7	NO	ASDEPAGRAL	NO
100	NO	Matarraton	NO
0	SI	JAC PORVENIR	NO
0.25	NO	ASDEPAGRAL	Desplazadasin documentos
20	SI	MATARRATON	NO
823.3108	NO	ASOYOPO	NO
10	NO	MATARRATON	N0
0	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado perso sin documentos.

160	NO	ASDEPAGRAL	Desplazado y victima sin documentos
200	SI	MATARRATON	NO
0	SI	Vereda Matarratón	NO
29	SI	MATARRATON	NO
0	SI	jac PORVENIR	Victima con documentos
891	NO	MATARRATON	NO
0	SI	NS	Desplazado con documentos
4.9	NO	JAC PORVENIR	NO
0.25	NO	ASDEPAGRAL	Victima con certificación
0.1	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado perso sin documentos.
0	SI	NS	NO
0.8	NO		NO
0.12	NO		NO
0	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado perso sin documentos.
36	NO	ASDEPAGRAL	NO
123.5003	SI	MATARRATON	NO
300	NO	ASOYOPO	NO
0	SI	Matarraton	Desplazado sin documentos
490.1764	NO	ASOYOPO	NO
200	NO	NS	NO
3	NO	ASDEPAGRAL	Desplazado sin documentos
0	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado perso sin documentos.
8	NO	ASDEPAGRAL	NO
68	SI	Vereda Matarratón	
32	NO	ASDEPAGRAL	NO
0.25	NO	ASDEPAGRAL	NO
5.5	NO	ASOYOPO	NO
65	SI	jac PORVENIR	NO
30	NO	ASDEPAGRAL	NO
50	NO	NS	NO
83	NO	ASOYOPO	NO
0	SI	jac PORVENIR	NO
316	NO	NS	NO

20	NO	ASDEPAGRAL	NO
80	NO	ASOYOPO	Desplazado sin documentos
734	NO	ASOYOPO	NO
30	NO	Matarratón	NO
50	NO	JAC PORVENIR	Dice ser desplazado pero sin dopcumentos
100		NS	
30	NO	Matarratón	NO
10	NO	ns	NO
57	SI	Vereda Matarratón	Desplazado sin documentos
0.5	NO	ASDEPAGRAL	NO
0	SI	MATARRATON	NO
30	NO	ASOYOPO	NO
15	NO	MATARRATON	NO
60	SI	jac PORVENIR	Informa ser desplazado sin documentos
0	SI	jac PORVENIR	Informa ser desplazado sin documentos
25	NO	ASDEPAGRAL	Desplazado sin documentos
9.3	SI	jac PORVENIR	NO
0.088	NO	Iglesia Ciastriana de moviemiento	NO
373	NO	ASOYOPO	NO
	SI	Matarraton	NO
7	NO	ASDEPAGRAL	NO
200	NO	MATARRATON	NO
30	NO	Matarratón	NO
50	NO	jac PORVENIR	NO
250	NO	ASOYOPO	NO
216	NO	ASOYOPO	NO
0.06	NO	jac PORVENIR	Desplazado, sin documentos
187	NO	ns	NO
262	SI	MATARRATON	NO
1	NO	NS	NO
0.056	SI	jac PORVENIR	NO
0.1	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado perso sin documentos.
0	SI	jac PORVENIR	NO

5	NO	NS	NO
25	NO	ASDEPAGRAL	NO
0	SI	jac PORVENIR	NO
0	NO	INDIGENA	Victimas y desplazado perso sin documentos.
0.5	NO	ASDEPAGRAL	NO

CONDICION_ESPECIAL2	N_FOLIOS	CRISTALINA
INDIGENA	6 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
INDIGENA	2 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad y plano	NO
	9 folios	NO
	5 folios sin documento de ide	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	8 Folios. Con entrega Documentos	NO
	7 folios con documento de id	NO
	6 folios con documento de identidad	
	1 folio, sin documentos	NO
INDIGENA	5 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	1 folio, documento de identic	NO
	16 folios sin documento de identidad	NO
INDIGENA	7 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios, documentos de identidad	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios con documentos de identidad	SI
INDIGENA	8 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios sin documentos de identidad	NO
	2 folios con documento de id	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
INDIGENA	5 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	11 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios sin documentos de identidad	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	1 folio, documento de identic	NO

	7 folios, con documentos	NO
	6 folios con documentos de identidad y plano y	NO
	6folios con documento de ide	NO
	7 folios con documento de id	NO
	4 folios, documento de identidad, contrato de	NO
	6 folios con documento de identidad y plano	NO
	11 folios con documento de	NO
	1 folio, sin documentos	NO
	8 folios con documentos de identidad	NO
	8 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios, documentos de identidad, escritura pública	NO
	7 folios con documentos de identidad	NO
	4 folios, documentos de identidad y carta venta	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	40 folios con documento de identidad	
	6 folios con documentos de identidad	NO
	13 folios, con documentos	NO
	4 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	6folios con documento de ide	NO
INDIGENA	5 folios con documentos de identidad	NO
INDIGENA	5 folios con documentos de identidad	NO
		NO
	8 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	9 folios con documento de id	NO
	10 folios con documentos de identidad	NO
	7 folios con documento de id	NO
	7 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO

	1 folio, sin documentos	NO
	2 folios con documento de id	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	7 folios sin documentos de identidad	NO
	5 Folios: documentos de identidad, carta de compra	NO
	6 folios con documento de id	NO
	8 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	4 folios sin documento de identidad.	NO
	1 folio, documento de identic	NO
	4 folios SIN documentos	
	7 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	1 folio, documento de identic	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	4 folios sin documento de identidad.	NO
	1 folio, sin documentos	NO
INDIGENA	5 folios con documentos de identidad	NO
	1 folio, documento de identic	NO
	2 folios con documento de id	NO
	5 folios sin documento de ide	NO
	4 folios sin documento de ide	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios, documento de identidad y contrto de	NO
	2 folio, sin documentos	NO
	4 Folios, Sin entrega Documentos	NO
	7 folios sin documentos de identidad	NO
	5 folios, documentos de iden	NO
	4 folios sin documento de identidad.	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	9 folios con documentos de identidad	NO
	7 folios, con documentos	SI

	5 folios con documento de id	NO
	1 folio, documento de identic	NO
	4 folios sin documento de identidad.	NO
INDIGENA	5 folios con documentos de identidad	NO
INDIGENA	2 folios con documentos de identidad	NO
	1 folio, sin documentos	NO
	6 folios con documento de id	NO
	5 folios con documento de identidad	NO
	5. Sin copia de documentos de identidad	NO
	3 folios con documento de identidad y Certificacion de	NO
	5 folios sin documentos de identidad.	NO
	4 Folios, Sin entrega Documentos	NO
	2 folios, documento de identidad	NO
	9 folios, con documento de identidad	NO
	3 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
INDIGENA	8 folios con documentos de identidad	NO
	7 folios con documentos de identidad	NO
		NO
	7 folios con documentos de identidad y plano a mano	NO
INDIGENA	3 folios con documentos de identidad	NO
	7 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios sin documentos de identidad	NO
INDIGENA	4 folios con documentos de identidad	NO
	4 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documento de id	NO
	5 folios sin documentos de identidad.	NO
	4 Folios. Sin entrega Documentos	NO
	3 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios, documentos de identidad	NO
	4 folios, documento de identidad y certificado de	NO

	4 folios con documentos de identidad	NO
	9 folios con documentos de identidad	NO
	4 folios con documentos de identidad	NO
	4 folios sin documento de identidad	NO
	1 folio, documento de identic	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	4 folioS, documento de identidad y caracterización	NO
	4 folios, Sin entrega de documento.	NO
	8 folios con documentos de identidad	N O
	7 folios con documento de id	NO
	8 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad y carta de	NO
INDIGENA	3 folios con documentos de identidad	NO
	8 folios con documentos de identidad	NO
	1 folio, sin documento de identidad	NO
INDIGENA	2 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad y plano	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	7 folios con documentos de identidad	NO
	3 folios, documento de indentidad, carta de venta.	NO
	4 folios sin documento de id	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad y plano	NO
	10 folios con documentos de identidad	NO
	4 folios con documentos de identidad	NO
	8 folios con documentos de identidad y plano.	NO
	9 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios sin documento de identidad.	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	5 Folios. Con entrega Documentos	NO
	1 folio, documento de identic	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO

INDIGENA	7 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
INDIGENA	3 folios con documentos de identidad	NO
	1 folio sin documentos	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	9 folios con documentos de identidad y documentos de	NO
	3 folios con documentos de identidad	NO
	4 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios con documento de	NO
	5 folios con documentos de identidad y plano	NO
	6 Folios. Sin entrega Documentos	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios, documentos de identidad	NO
	3 folios con documentos de identidad	NO
	6 Folios, Con entrega Documentos	NO
	6 folios, con documentos	NO
	4 folios sin documentos de identidad	NO
	8 folios, Desplazados y victimas sin documentos	NO
	4 Folios. Sin entrega Documentos	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	8 folios con documentos de identidad y acta de	NO
	10 folios con documento de i	NO
	17 Folios. Con entrega Documentos	no
	5 folios con documentos de identidad	NO
	10 folios con documento de	NO
	4 folios sin documento de identidad	
	2 folios con documento de id	NO
	5 folios sin documentos de identidad	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	8 folios sin docuemntos de id	NO
	6folios con documento de ide	NO
INDIGENA	2 folios con documentos de identidad	NO

	4 folios sin documentos de identidad	NO
	7 folios con documentos de identidad	NO
	4 folios sin documentos de identidad	NO
	7 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad Y Resolucion de	SI
	4 folios SIN documentos de identidad	NO
	8 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documento de id	NO
INDIGENA	5 folios con documentos de identidad	NO
	3 folios con documentos de identidad	NO
	1 folio, sin documentos	NO
	1 folio, sin documentos	NO
INDIGENA	2 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios sin documentos de identidad	NO
	7 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios sin documento de identidad.	NO
	2 folios con documento de id	NO
	6 folios con documento de id	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	4 folios sin documento de ide	NO
INDIGENA	2 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	23 folios con documentos de adjudicación. Renuncia a	NO
	7 folios con documentos de identidad	NO
	4 folios sin documentos de identidad	NO
	4 folios sin documento de identidad	NO
	4 folios con documentos de identidad	NO
	8 folios con documento de id	NO
	4 folios sin documento de identidad.	NO
	11 folios con documentos de identidad y plano y	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios sin documento de identidad.	NO

	7 folios con documentos de identidad	NO
	5, Sin copia de documentos de identidad	NO
	4 folios sin documento de identidad.	
	7 folios con documento de identidad	NO
	10 folios con documentos de identidad	NO
	9 folios con documento de identidad	
	4 folios sin documento de identidad.	NO
	2 folios sin documento de id	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documento de id	NO
	7 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios con documentos de identidad	SI
	5 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios sin documentos de identidad	NO
	3 folios con documentos de identidad	NO
	2 folio, sin documentos, se adjunta contrato de compra	NO
	6 folios sin documentos de identidad	NO
	18 folios con documentos de identidad y copia de	NO
	6folios con documento de ide	NO
	10 folios con documentos de identidad	NO
	10 folios CON documento de identidad.	NO
	7 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	5. Sin copia de documentos de identidad	NO
	2 folios, documentos de identidad	NO
	1 folios sin documento de identidad	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	1 folio, documento de identidad	NO
INDIGENA	5 folios con documentos de identidad	NO
	4 folios con documentos de identidad	NO

	2 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios sin documentos de identidad	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
INDIGENA	2 folios con documentos de identidad	NO
	7 folios con documentos de identidad	NO

UBICACION1	UBICACION2	x.LAT	x.LON
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros. Socio Elver Abril	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector casa del hato	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, abajo casa del hato	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunal,	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir,	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Sabanas	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros. Socio Elver Abril	Sabana	#REF!	#REF!
Casco urbano del Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarraton	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana comunal	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!

Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Sabana El Porvenir- ASOYOPO	Sabana	#REF!	#REF!
ASDEPAGRAL	Sabana	#REF!	#REF!
Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
vereda Matarratón-PORTUGUESA	Sabana	#REF!	#REF!
Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Vereda Matarraton	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros, Socio Elver Abril	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Porvenir-sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas	Sabana	#REF!	#REF!
Porvenir-sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Sabana comunal	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector casa del hato	Sabana	#REF!	#REF!
ASDEPAGRAL	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Casco urbano del Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana cabiona	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria.Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Portuguesa	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!

	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
oriilla del Rio Meta en el Casco urbano del Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Sabana El Porvenir. ASOYOPO	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros. Socio Elver Abril	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Casco urbano del Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir ,	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros. Socio Elver Abril	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros. Socio Elver Abril	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!

ASDEPAGRAL	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas limites con Carimagua	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
sabana comunal,	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros. Socio Elver Abril	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
SABANA COMUNAL	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros	Sabana	#REF!	#REF!
Porvenir-sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!

Sabana comunal	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas a bajo casa del hato	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarraton	Sabana	#REF!	#REF!
Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Sabanas de el Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector casa del hato	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarraton	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros. Socio Elver Abril	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarraton	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarraton	Sabana	#REF!	#REF!
vereda matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Zona hidraulica lagua El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector casa del hato	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Casco urbano del Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
v. matatarraton	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros. Socio Elver Abril	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarraton	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir,	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!

Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Porvenir-sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Porvenir-sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas de El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana El Porvenir.ASOYOPO	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir,	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir,	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir,	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
ASDEPAGRAL	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir,	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Portuguesa	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana El Porveni- ASOYOPO	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarraton	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!

Sabanas el Porvenir, sector Polvereros	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Casco urbano del Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarraton	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
zona de ronda hidraulica Lagua El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, abajo casa del hato	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana comunal	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros. Socio Elver Abril	Sabana	#REF!	#REF!
Porvenir-sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas de El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
pendiente formulario de caracterizacion agronomica	Sabana	#REF!	#REF!
ASDEPAGRAL	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana El Porvenir. ASOYOPO	Sabana	#REF!	#REF!
Casco urbano del Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Portuguesa	Sabana	#REF!	#REF!

Porvenir-sabana	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, abajo casa del hato	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas de El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Tramo de la vía del Porvenir a Puente Aritmena	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
ASOYOPO	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarraton	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
ASDEPAGRAL	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Casco urbano del Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector casa del hato	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, abajo casa del hato	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Porvenir limites Portuguesa	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana comunal	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!

Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas el Porvenir, sector Polvereros	Sabana	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabana comunal	Sabana	#REF!	#REF!

x.LATITUD	x.LONGITUD	LAT	LON
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°43'54,2"	71°24'11,8"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'7,1"	71°24'12,4"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'10"	71°24'8"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'9"	71°24'4"

#REF!	#REF!	4°43'56,5"	71°24'4,8"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'10,7"	71°24'7,5"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'15"	71°24'3,3"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'1"	71°24'7"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		

#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'1"	71°24'5"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'0"	71°24'3"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°43'56,6"	71°24'15,4"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'12,5"	71°24'6"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'16"	71°24'2,5"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'14"	71°24'2"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'5"	71°24'8,1"

#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°43'55"	71°24'1,1"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°43'59"	71°24'4"
#REF!	#REF!	4°44'12,5"	71°24'3,7"
#REF!	#REF!	4°44'6,7"	71°24'8"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'7,7"	71°24'5,1"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'5,3"	71°24'0,8"
#REF!	#REF!	4°44'7,9"	71°24'12,4"
#REF!	#REF!	4°44'6"	71°24'3"

#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'12"	71°24'2"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°43'54,1"	71°24'15,9"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'8"	71°24'3"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°43'55"	71°24'14"
#REF!	#REF!	4°44'0,1"	71°24'8,7"

#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'1"	71°24'6"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'2"	71°24'8,3"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		

#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'5"	71°24'5"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'10,1"	71°24'8,1"
#REF!	#REF!	4°43'56"	71°24'9,9"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'10"	71°24'8"
#REF!	#REF!		

#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'3"	71°24'13,4"
#REF!	#REF!	4°43'52,1"	71°24'10,4"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'6,3"	71°24'0,82"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		

#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		

LATITUD	LONGITUD	PTO_ATENCION
		Centro poblado porvenir
		Ocupacion
		Ocupacion
4.72	-71.28944444	Ocupacion
		Ocupacion
4.666666667	-71.41972222	Ocupacion
4.68945	-71.4127	Ocupacion
4.731722	-71.403278	Ocupacion
		Ocupacion
4.735306	-71.403444	Ocupacion
		Ocupacion
4.736111	-71.402222	Ocupacion
		Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir
		Ocupacion
4.668817	-71.401667	Ocupacion
		Puerto Gaitan
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.735833	-71.401111	Ocupacion

4.732361	-71.401333	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.736306	-71.402083	Ocupacion
		Ocupacion
		Orocue-ocupación
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.7375	-71.400917	Ocupacion
		Orocue
4.733611	-71.401944	Ocupacion
		Ocupacion
4.689166667	-71.42166667	Ocupacion
		Ocupacion
4.693888889	-71.42138889	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion

		Yopal-Casanare
		Orocue
		Orocue
4.689444444	-71.39583333	0cupación
4.733611	-71.401389	Ocupacion
		Ocupacion
4.736821	-71.397062	Ocupacion
		Ocupacion
4.733333	-71.400833	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.732389	-71.404278	Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.736806	-71.401667	Ocupacion
		Orocue
4.685058	-71.424833	Ocupacion
		Ocupacion
4.737778	-71.400694	Ocupacion
		Ocupacion
4.6883	-71.40618333	Ocupacion
4.800833333	-71.25944444	Ocupacion
4.737222	-71.400556	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.734722	-71.40225	Ocupacion

		Ocupacion
4.731944	-71.400306	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.6884109	-71.28597758	Ocupacion
		Centro poblado porvenir
		Ocupacion
4.67990649	-71.40885901	Ocupacion
4.733056	-71.401111	Ocupacion
4.736806	-71.401028	Ocupacion
4.735194	-71.402222	Casco urbano del Porvenir
		Ocupacion
		Ocupacion
4.735472	-71.401417	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir
4.668744	-71.400478	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.694166667	-71.42027778	Ocupacion
4.734806	-71.400222	Ocupacion
4.735528	-71.403444	Ocupacion
4.735	-71.400833	Ocupacion

		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.736667	-71.400556	Ocupacion
		Ocupacion
4.731694	-71.404417	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.735556	-71.400833	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.668603	-71.4013	Ocupacion
4.731944	-71.403889	Ocupacion
4.733361	-71.402417	Casco urbano del Porvenir

		Casco urbano del Porvenir
4.689444444	-71.4225	Ocupacion
		Ocupacion
4.685631	-71.433731	Ocupacion
		Orocue
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.690033333	-71.40348333	Ocupacion
		Puerto Gaitan
4.733611	-71.401667	Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir
4.6942	-71.4018	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.787222	-71.275	Ocupacion
4.679116667	-71.40535	Ocupacion
4.733889	-71.402306	Ocupacion
4.771633	-71.314972	Ocupacion
		Ocupacion
4.6981	-71.39058333	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Puerto Gaitan
		Ocupacion
4.795833333	-71.26361111	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion

4.685263889	-71.30253333	Ocupacion
		Ocupacion
4.790277778	-71.28305556	Ocupacion
		Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir
		Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir
4.734722	-71.401389	Ocupacion
		Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir
4.736139	-71.40225	Ocupacion
4.732222	-71.40275	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.711944444	-71.27916667	Ocupacion
		Ocupacion
4.802222222	-71.25694444	Ocupacion
		Ocupacion
4.689166667	-71.4225	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.736111	-71.402222	Casco urbano del Porvenir
		otra ocpauación

4.693333333	-71.42166667	Ocupacion
4.691944444	-71.29833333	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.787182	-71.275901	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir
4.668408	-71.401764	Ocupacion
4.734167	-71.403722	Ocupacion
4.731139	-71.402889	Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.7375	-71.39944444	Ocupacion
		via telefono
4.7625	-71.26916667	Ocupacion
		Ocupacion
		carretera de el Porvenir
		Ocupacion
		Ocupacion
4.735083	-71.400228	Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir

		Centro poblado porvenir
4.668664	-71.401089	Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir
		Ocupacion

OCUPACION_DESDE	H_SOLO	M_SOLA	CUMPLE
		NO	si
2015		SI	
2015		NO	SI
		NO	
2012		NO	SI
2013	SI	NO	SI
		NO	SI
2016	si	NO	si
2015		NO	SI
2015		NO	SI
		NO	SI
		NO	NO
	NO	NO	Ubicar con coordenadas
		SI	si
2015		NO	
2015	NO	NO	SI
204		NO	Si
		NO	si
1992	SI	NO	SI
2015		NO	SI
		SI	
		NO	si
1984		NO	NO
20017		SI	SI
		NO	
2008		NO	NO
		NO	si
2015		NO	si
1981		SI	NO
2013		NO	SI
2015		NO	
1978	NO	SI	SI

1976	NO	SI	Ubicar con coordenadas
2016		NO	SI
2017		NO	si
2008		NO	NO
2010	NO	NO	SI
2014	SI	NO	SI
2010		NO	NO
2016		NO	Ubicar con coordenadas
2016		NO	SI
2015		NO	SI
2001	si	NO	NO
2005	NO	NO	NO
		NO	
2014	NO	SI	NO
2000		NO	NO
2017		NO	SI
			SI
2016		NO	SI
1977	si	NO	
2015		NO	si
1991		NO	
2014		NO	SI
2017		NO	si
		NO	si
		SI	si
	NO	NO	SI
2015		NO	SI
		SI	
2016		NO	si
2015		NO	SI
2015		NO	si
2015		NO	si
2015	SI	NO	SI

	NO	SI	
2006		NO	NO
		NO	
22017		NO	SI
1987	NO	NO	SI
		NO	NO
1987		NO	NO
2015	si	NO	NO
		NO	Si
2000	SI	NO	SI
2015		NO	SI
2016		NO	SI
2013		NO	NO
2015	SI	NO	SI
		SI	
2005		NO	NO
2017		NO	NO
1988	NO	NO	
		NO	si
2004	NO	NO	NO
		NO	
2015		NO	SI
		NO	SI
1983		NO	NO
2010	SI	NO	SI
2014	NO	NO	
2015		NO	SI
2009		NO	NO
1980	NO	SI	NO
1997		NO	NO
2015	SI	NO	SI
2016		NO	SI
1979	NO	SI	

2017		SI	si
2012	SI	NO	SI
2000		Nno	NO
		NO	si
		SI	
1988	NO	NO	
		NO	SI
2000		NO	NO
2015	SI	NO	SI
2015		NO	
2015	SI	NO	SI
2015		NO	SI
2000	NO	NO	SI
2003	NO	NO	NO
		SI	
2015		NO	si
		NO	si
2016	SI	NO	SI
2005	NO	NO	SI
2015	si	NO	si
		NO	
2015		SI	si
	si	NO	
2017		NO	SI
		NO	
2015		NO	SI
2015		NO	
2016	SI	NO	si
2015	si	NO	si
2015		NO	SI
2015		NO	SI
2013	NO	NO	SI
2015	NO	NO	SI

2015	SI	NO	si
2016		NO	si
1977		NO	NO
2001		NO	NO
2004	SI	NO	NO
2017	si	NO	si
2014	SI	NO	SI
2015		NO	SI
2017		NO	si
		NO	SI
2011		NO	SI
2007	SI	NO	si
		NO	
2016		NO	SI
1960	NO	SI	NO
		NO	
2008	SI	NO	NO
2014	SI	NO	si
2005	SI	NO	NO
2015		NO	SI
2011	NO	NO	SI
2017		NO	NO
2015		NO	si
2012		NO	SI
2016		NO	SI
		NO	
2000		NO	NO
2015		NO	SI
2015		NO	Si
2011	SI	NO	NO
2016		NO	SI
2016	NO	NO	SI
		NO	

		NO	si
	si	NO	
2015		NO	SI
		NO	si
2015		M	
2006	si	NO	SI
2015		NO	SI
		NO	
2004		SI	NO
1988		SI	si
201		NO	SI
2015		NO	SI
		NO	
1986	NO	NO	SI
		NO	
2015		SI	SI
1978	NO	SI	
2015		SI	NO
2005		NO	NO
2015		SI	SI
2015		NO	NO
2007		NO	NO
2017		SI	si
2015		SI	SI
2013		NO	SI
		SI	SI
2011		NO	NO
		NO	
2016		SI	si
		NO	NO
2015		SI	si
1976	SI	NO	NO
2015		NO	SI

2015		NO	SI
1970	SI	NO	NO
2009		NO	NO
		SI	NO
		NO	
2013		NO	si
		NO	
1987		NO	NO
2016		NO	SI
		NO	si
		NO	
2013			
2015	SI	NO	Ubicar con coordenadas
		si	
2015		SI	si
1991		NO	NO
2015		NO	Si
		NO	NO
		SI	SI
2015	si	NO	SI
		NO	SI
		SI	
2015		NO	si
2005		NO	NO
2015		NO	SI
2017	si	NO	SI
2015		NO	SI
2017		NO	SI
2015		NO	SI
2015			SI
2014		NO	SI
		SI	
2008		NO	

2016		NO	SI
2015		NO	SI
			SI
2010		NO	NO
2016		NO	SI
1982		NO	NO
2016		NO	
2009		NO	NO
2017		NO	NO
2005		NO	
2015	SI	NO	si
2015	SI	NO	si
2015		NO	SI
		NO	
2016		NO	SI
20015		NO	si
2014	NO	NO	Ubicar con coordenadas
2011		NO	SI
1994		NO	NO
2015		NO	SI
1977		NO	NO
1980		NO	NO
2016		NO	SI
2014		NO	SI
2015		NO	SI
2015	NO	NO	SI
		NO	
1992		NO	NO
2016		SI	si
2003	SI	SI	SI
		NO	si
		SI	

2016		SI	
2016		NO	SI
		SI	
		SI	
2016		NO	si

GENERO	REPETIDOS	ESPACIOS_VACIOS
M		9
F		8
F		8
F		10
F		8
M	NO	4
M		11
M		7
M		6
M	NO	5
M		10
M		13
F	7	4
F		9
F		9
M		3
M		8
M		9
M		3
M		8
F		11
M		9
M		8
F	NO	5
M		11
M		8
F		9
M		8
F		8
M		8
M		10
F		3

F		2
M		8
M		8
M		8
M		3
M		7
M		8
M		10
M		8
M		8
M		7
F		3
F		10
F		3
F		8
M	NO	5
F		11
M	NO	5
M	9	7
F		8
M		10
M		8
M		8
M		9
F		9
M		9
F		8
F		10
M		8
F		8
M		8
M		8
M		7

F		13
F		8
M		10
F	NO	5
M	1	1
M		10
M		8
M		5
M		9
M	5	2
M		9
M		8
M		8
M		3
F	NO	9
F		8
M		8
F		10
M		9
M		3
M		10
M	NO	5
M		11
F		8
M	4	2
M	10	8
M	NO	5
M		6
F		3
M		8
M		7
M		8
F	8	3

F		8
M		3
M		8
M		9
F		10
M		10
M		11
M		8
M	NO	4
F		9
M		7
M	NO	5
M		3
F		3
F		7
M		8
M		9
M		7
M		4
M		7
M		10
F		8
M		10
F	NO	5
M		10
M		8
M		9
M		7
M		7
M	NO	5
M	NO	3
M		3
M		3

M		7
M		8
M		8
M		8
M		3
M		7
M		3
M		8
M		8
M		10
M		8
M		7
M		10
M		8
F		7
M		10
M		7
M		7
M		7
M		8
F	2	2
M		8
F		8
F		8
F		8
M		9
M		8
M		9
M		8
M		7
M	NO	6
M		3
M		7

M		9
M		10
M	NO	5
M		9
M		10
M		7
F		5
F		10
F		8
F		8
F		8
M		6
F		10
M		3
M		11
F	NO	5
F		8
F		8
F	NO	6
F	NO	5
F		5
F	NO	5
F		8
F	NO	5
F		8
F		10
F		9
F		11
F		8
F		7
F		8
M		7
M		7

F	NO	5
M		7
F		6
F		9
M	NO	9
M		8
F		10
F		4
M		8
F		9
F		10
F		7
M		4
F		10
F		8
F		8
M		8
M		11
F		10
M	NO	4
M		11
F		10
F		8
M		7
M		8
M	NO	4
M		8
M		8
M		8
M		10
M		8
F		6
M		9

M	NO	5
M	NO	5
M		13
M		8
M		8
F		16
M		9
M		9
M		6
M		8
M		10
M		7
M		7
M		9
M		11
M	NO	5
M		3
M		3
F		8
F		10
F		8
M		8
M		8
F	NO	5
M		8
M	NO	5
M		7
M		10
M		8
F		8
F		3
F		9
F		10

F		9
F	NO	5
F		11
F		10
F		8

OBS	ID	CODIGO
	45	45
	255	187
	43	43
verificar coord	279	40
	41	41
	24	24
	281	42
	64	64
	280	41
	56	56
	243	57
	82	82
	30	30
	40	40
	208	208
	62	62
	85	85
	55	55

NOMBRE_COMPLETO
Felix Alfonso Unda
Jose Francisco Castillo Quiñones
Gabriel Gutierrez Rodriguez
BELARMINA RIVAS
Pastora Montenegro Gonzalez
Maria Fidelia Contreras
MARIA CRISTINA ENCINOSA DE RIVAS
Rosalba Maria Unda Guio
GLADIS ROSALBA CASTILLO
Yidis Yasmina Rivas
Leonor Adelaida Cardoso Castillo
Fulvia Manfara Yepes
Flor Angela Briceño
Doris Sunilda Castro Montenegro
Luz Marina Bonilla Ponare
Flor Elvia Sarmiento Silva
LuisAlirio Estrada Briceño
Alfonso Guavabe

IDENTIFICACION	EDAD	GRUPO FAMILIARES
4185980	79	
4186261	67	
8190458	60	
21224316	69	GR.FM_01
21241124	82	
23466979	57	
23834594	79	
23834902	59	GR.FM_02
23835387	67	
23835989	40	GR.FM_01
23836010	41	
23836130	59	
30981461	60	
30982167	46	
30982745	45	
52174645	48	
74845837	64	
1124826986	63	

OBSERVACIONES
Tercera edad, habitante tradicional del centro poblado del Porvenir, hijos y sobribos beneficiarios de la sentencia. Habita zona protectora del Rio Meta.
El Señor Jose Francisco manifiesta haberle comprado el predio a el señor Jorge Oswaldo Florez, pero no encuentra la documentación. Casa en adobe, piso en cemento, techo en zinc con estructura de madera. Consultado el aplicativo
Ocupacion con casa en madera, zinc y pisos en tierra, aledaños a la zona inundable del Rio Meta y caño Cabiona, predio que se inunda en epoca de invierno. Tiene sembrado 5 hectareas de platano en una isla aledaña.
Se recibe copia de la resolucion de adjudicación No. 1261 del 24 de septiembre de 1985, otorgado a su Madre, Sra. Maria Rivas, para 4 hijos. Se recibe copia de la Resoluación No. 000512 comprado al Sr Trinidad Padilla Parra y
No tiene ocupacion, Madre de Doris Sunilda Castro Montenegro , también beneficiaria de la Sentencia SU-426-17
Viuda del Señor Rodrigo Pulido, beneficiario de la sentencia SU-426-16. Ocupa predio desde hace 10 años, es sabana inundable del Rio Meta. Se trata de una persona de la tercera edad que se le dificulta el envió de la documentación
Se recibe copia de la resolucion de adjudicación No. 00649 del 30 de mayo de 1984, otorgado a la señora.FMI 234-003540 Codigo catrastro 03-00-008-001
Comparte ubicación con su esposo Jose Antonio Garcia Romero tambien es beneficiario de la Sentencia SU-426-16. habita desde marzo del 2005. Madre de Bayron garcia Unda, tambien benficiario de la sentencia
Se recibe copia de la resolucion de adjudicación No. 00647 del 30 de mayo de 1984, otorgado a su esposo ya fallecido, Sr. HECTOR ORLANDO CARDOZO. Benficiaria de la sentencia SU-426-16. Con ocupacion e la sabana. FMI
NO TIENE OCUPACION. Hija de Belarmina Rivas y hermana de Luz Welmina Gonzalez Rivas y Luifer Mario Gonzalez , también beneficiarios sentencia SU-426-16.
Leonor y Bayron se encuentran casados, ambos ya fueron censados por la ANT y vinculados a la sentencia SU-4261-16, con ocupacion en la sabana. (ver N° 66) manifites la señora Leonor haberle comprado a Jose Jebiner Sanchez
Comparte ocupacion con su esposo Anibal Riveros, tambien beneficiario de la sentencia SU-426-16, Ocupa del predio desde 1983. Zona inundable del Rio Meta
NO TIENE OCUPACION, hermana e Miguel Briceño, Formato diligenciado por Alexander Estrada Briceño cc. 8193035, quien manifiesta ser su hermano. La señora Flor Angela se encuentra censada por la ANT n°.30. Vinculada a la
No tiene ocupacion, hija de Pastora Montenegro Gonzalez, también beneficiaria de la Sentencia SU-426-16
Sociales y Técnicas: sin servicios básicos. Vivienda en regular estado, madera, zinc y tierras . Con ocupación de 15 años. Explota el predio así: 6 has en paso mejorado, 4. has en agricultura y 7 sin explotar
El predio se encuentra en las sabanas u zonas inundables del Rio Meta. Lo habita desde marzo del 2005. Su esposo Ramiro Chaparro Cradenas, tambien es beneficiario de la Sentencia SU-426-16. Comparte ubicación con el.
Ocupante desde el 2006, es de la terce edad. Pidio restotucion de tierras. Casa antigua en cemento, contogua al centro poblado del El Porvenir
Comparte ocupacion con su esposa Ana Rovira Gaitan Chipiaje , tambien beneficiaria sentencia SU-426-16. La explotacion esta en pasto nativo y un o.25 Has den yuca, con 9 bovinos.

AREA_Ha	SENTENCIA	ORGANIZACIÓN	CONDICION_ESPECIAL
1.5	SI	jac PORVENIR	NO
0.3	NO	jac PORVENIR	Desplazado, sin documentos
82	SI	Vereda Matarratón	NO
0.36	SI	jac PORVENIR	SI, sin documentos
0	SI	jac PORVENIR	NO
300	NO	MATARRATON	NO
0.597	NO	jac PORVENIR	NO
9.3	SI	jac PORVENIR	NO
0.678	SI	jac PORVENIR	NO
0	SI	jac PORVENIR	NO
0.08	NO	jac PORVENIR	Desplazado, sin documentos
298	SI	MATARRATON	NO
0	SI	jac PORVENIR	Desplazado sin documentos
0	SI	jac PORVENIR	NO
17	si	JAC PORVENIR	Desplazado sin documentos
40	SI	MATARRATON	NO
2	NO	jac PORVENIR	NO
20	SI	jac PORVENIR	NO

CONDICION_ESPECIAL2	N_FOLIOS	CRISTALINA
	5 folios con documentos de identidad	NO
	1 folio, documento de identi	NO
	7 folios sin documentos de identidad	NO
	7 folios, con documentos	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	8 folios con documentos de identidad y acta de	NO
	6 folios, con documentos	NO
	3 folios con documentos de identidad	NO
	7 folios, con documentos	SI
	4 folios con documentos de identidad	NO
	3 folios, documento de indentidad, carta de venta.	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	2 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios con documento de	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	6 folios con documentos de identidad	NO
	5 folios con documentos de identidad	NO

UBICACION1	UBICACION2	x.LAT	x.LON
oriila del Rio Meta en el Casco urbano del Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Casco urbano del Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
sabana comunitaria	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
	Sabana	#REF!	#REF!
Centro Poblado El Porvenir	CentroPoblado	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
Casco urbano del Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Casco urbano del Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Sabanas de El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
Vereda Matarratón	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria El Porvenir	Sabana	#REF!	#REF!
sabana comunitaria	Sabana	#REF!	#REF!

x.LATITUD	x.LONGITUD	LAT	LON
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'12"	71°24'2"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°43'56,5"	71°24'4,8"
#REF!	#REF!	4°44'10"	71°24'8"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'3"	71°24'13,4"
#REF!	#REF!	4°44'5"	71°24'8,1"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!	4°44'8"	71°24'3"
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		
#REF!	#REF!		

LATITUD	LONGITUD	PTO_ATENCION
4.736821	-71.397062	Ocupacion
4.736667	-71.400556	Ocupacion
4.800833333	-71.25944444	Ocupacion
4.732361	-71.401333	Ocupacion
4.736111	-71.402222	Casco urbano del Porvenir
4.771633	-71.314972	Ocupacion
		Ocupacion
4.734167	-71.403722	Ocupacion
4.734722	-71.40225	Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir
4.735556	-71.400833	Ocupacion
		Ocupacion
		Casco urbano del Porvenir
		Casco urbano del Porvenir
		Ocupacion
		Ocupacion
		Ocupacion
4.666666667	-71.41972222	Ocupacion

OCUPACION_DESDE	H_SOLO	M_SOLA	CUMPLE
2015	si	NO	NO
2004	SI	NO	NO
2009		NO	NO
1976	NO	SI	Ubicar con coordenadas
		SI	
2007		NO	NO
1978	NO	SI	
20015		NO	si
1979	NO	SI	
		SI	
2011	NO	NO	SI
1983		NO	NO
		SI	
		SI	
1988		SI	si
2005		NO	NO
2006	si	NO	SI
2015		NO	SI

GENERO	REPETIDOS	ESPACIOS_VACIOS
M		5
M		3
M		6
F		2
F		6
F	NO	5
F		8
M		3
F	8	3
F		10
F	2	2
F		8
F	NO	9
F		10
F		8
F		8
M		7
M		6

Agencia Nacional de Tierras	**FORMA**	**ACTA REUNIÓN**	**CÓDIGO**	INTI -F-008
	ACTIVIDAD	CONTROL DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTADA	**VERSIÓN**	4
	PROCEDIMIENTO	INTELIGENCIA DE LA INFORMACIÓN	**FECHA**	20-08-19

TEMA:	Reunión con ocupantes de parcelas que exceden la UAF en el predio El Porvenir, ubicado en el municipio Puerto Gaitán – Meta, con el fin de facilitar la entrega voluntaria.				
FECHA:	25	08	2023	**HORA:**	10:45 a.m.

ACTA No. 01

OBJETIVO	El objeto de la reunión es presentar alternativas para la consecución de acuerdos que permitan la entrega voluntaria por parte de los ocupantes de las parcelas que exceden la UAF del predio baldío denominado El Porvenir a la Agencia Nacional de Tierras. Esta reunión se realiza como parte de las actividades y gestiones encaminadas al cumplimiento de la Sentencia SU 426 de 2016, proferida por la Corte Constitucional y de conformidad con las indicaciones y lineamientos dados por parte del Director General de la ANT.	
PARTICIPANTES	**NOMBRE**	**CARGO**
	María Mónica Mejía Zuluaga	Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas
	Ricardo Arturo Romero Cabezas	Subdirector Procesos Agrarios y Gestión Jurídica y Subdirector de Administración de Tierras de la Nación en encargo
	Gonzalo Agudelo	Coordinador de la UGT Meta
		Teniente Coronel de la Policía del Meta
		Mayor Seccional de Carabineros de la Policía del Meta
		Contratistas de las Subdirecciones de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, Administración de Tierras de la Nación y Procesos Agrarios de la ANT
		Ocupantes de parcelas que exceden la UAF en el predio El Porvenir.

ORDEN DEL DIA

1. Presentación de los asistentes a la reunión.
2. Contexto de la reunión - Alternativas para la entrega voluntaria por parte de los ocupantes que exceden la UAF.
3. Presentación del predio denominado El Carmen, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, Meta.

DESARROLLO

La reunión inicia con la presentación de la Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, el Subdirector Procesos Agrarios y Gestión Jurídica y Subdirector de Administración de Tierras de la Nación en encargo, el Coordinador de la UGT Meta, el Teniente Coronel de la Policía del Meta, el Mayor Seccional de Carabineros de la Policía del Meta y contratistas de las subdirecciones mencionadas de la ANT. Por otra parte, se presentan cada uno de los ocupantes y algunos de sus representantes de las parcelas, de quienes se detalla nombres y apellidos en la lista de asistencia anexa.

Desde el inicio del encuentro se hace énfasis en que su objeto es facilitar el acatamiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 426 de 2016, así como el cumplimiento de los deberes de la ANT en respeto de los derechos de todos los ocupantes del predio El Porvenir, conforme a la normatividad vigente.

Seguidamente, interviene el abogado apoderado de algunos de los ocupantes presentes quien cuestionando el término de "ocupantes históricos", en términos de señalar si efectivamente este ha sido un criterio empleado y definido en la mencionada Sentencia; aduce además que dicha providencia ordenó determinar quiénes son sujeto de reforma agraria y con ello la definición de titulación de las parcelas. Mencionó que hay acciones judiciales que están en curso frente a los actos administrativos que han sido expedidos por la ANT y que no se podrá desconocer las decisiones que se tomen frente a estos. Señala como interrogantes los diferentes criterios de la UAF que se han aplicado a lo largo de los años desde que el INCORA hizo adjudicaciones y los actuales, la aplicación del Decreto Ley 902 de 2017 y las condiciones de los terrenos de cada una de las parcelas en cuestión. Finaliza su intervención mencionando que hay situaciones jurídicas que agreden los derechos de los ocupantes de las parcelas, que años atrás se presentaron solicitudes de adjudicación ante el INCODER y que fueron atendidas yendo a las parcelas y que en ese entonces se les informaba que era pertinente cercar los predios y explotarlos para demostrar la ocupación, a pesar de esto, hoy el Estado les dice a los ocupantes que se queden con menos tierras de las que antes el INCODER reconocía. Afirma que las ocupaciones ejercidas en la actualidad no se hicieron clandestinamente ni con la anuencia de Víctor Carranza, sino con la autorización del INCODER.

La Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas reitera que la reunión se desarrolla en atención a los lineamientos dados por el Director General de la ANT y que previamente ya habían sido socializados con este grupo de ocupantes, reitera que el espacio del día no es para debatir o cuestionar la Sentencia proferida por la Corte Constitucional. Asimismo, aclara que ya se ha hecho el estudio, caracterización y calificación de los ocupantes del predio El Porvenir y que este predio, ha sido reservado puntualmente para el grupo de accionantes de la tutela que condujo a la emisión de la Sentencia y es lo que se debe cumplir.

En línea con lo anterior, la misma funcionaria menciona que dentro de la agenda de la reunión se hará la presentación del predio denominado El Carmen, ubicado en Puerto Gaitán, el cual la ANT contempla como una posible alternativa para la asignación de derechos de sujetos de ordenamiento social de la propiedad.

Aclara que lo que busca la ANT es lograr acuerdos para la entrega voluntaria y de esta forma no tener que acudir a mecanismos coercitivos legales para la recuperación, pero que en caso de darse la negativa a la entrega voluntaria, se procederá de conformidad con la ley para la recuperación del predio.

Interviene el Subdirector de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, a la vez Subdirector de Administración de Tierras de la Nación en encargo, precisando que la reunión no puede girar en torno a cuestionar o interpretar la Sentencia SU 426 de 2016 destaca, además, que la naturaleza jurídica de bien baldío del predio El Porvenir ya está definida, en efecto, su administración y disposición corresponde a la ANT. Reitera que lo que se busca es dialogar, socializar alternativas y acuerdos para que de manera voluntaria se entreguen las parcelas y con ello se puedan hacer las titulaciones que corresponda en los términos de la sentencia. Afirma que la solución de la problemática debe ser integral y que no se excluye la posibilidad de exigir la restitución de los bienes a través del proceso especial agrario de recuperación de baldíos indebidamente ocupados.

Los ocupantes manifiestan su inconformidad con lo expresado por la ANT, señalando que la propuesta no puede afectar sus derechos y expectativas legítimas y, en tal orden, no es posible una entrega voluntaria y posterior abandono de las parcelas ocupadas en el predio El Porvenir. No obstante, acceden a escuchar lo atinente al predio El Carmen, como alternativa de reubicación señalada por la ANT.

Presentación del predio denominado El Carmen:

Continuando con la reunión y dentro de las posibles alternativas de negociación, se les informa a los ocupantes que se ha contemplado hacer titulaciones en el predio El Carmen, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), según criterios y puntuación del RESO. En este sentido, la Subdirectora y el Subdirector dan paso a la presentación de la propuesta de asignación de derechos en el predio El Carmen, toda vez que el predio El Porvenir tiene el carácter de baldío reservado como lo ha confirmado la Corte Constitucional en la Sentencia SU 426 de 2016 y, en efecto, las titulaciones que se hagan debe ser en estricto cumplimiento a la condición del predio y las priorizaciones contenidas en la sentencia misma.

El ingeniero topográfico Julián Guerrero de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas focalizadas inicia la presentación del predio El Carmen, informando que se ubica en el municipio de Puerto Gaitán, cuya área es 16.920 hectáreas de las cuales 1.500 hectáreas no son adjudicables; la UAF actualmente para dicho predio son 125 hectáreas.

Algunos ocupantes manifiestan que el sector donde se ubica el predio El Carmen (vereda Alto Tillavá), se caracteriza por abarcar serranías y no se compara con predio El Porvenir. Sumado a ello, señalan que el inmueble está muy alejado y presenta situaciones de conflicto armado, lo que impedirá su permanencia y adecuada explotación.

Los ocupantes solicitan que no los retiren del predio El Porvenir, manifestando que, incluso, accederían a una adjudicación sobre un área menor a la que actualmente ocupan. Expresan que tenían otras expectativas de la reunión, pues en anteriores encuentros esta no era la ruta propuesta. Preguntan a la ANT que si el gobierno les va a devolver lo invertido en las parcelas y reconocer el valor de las mejoras.

Toma la palabra el Subdirector de Procesos Agrarios y Subdirector de Administración de Tierras de la Nación en encargo, manifiesta que se ha tomado nota de todo lo que se ha dicho y que el acta de la reunión se pondrá en conocimiento del Ministerio de Agricultura, de la Procuraduría y demás entidades intervinientes en la mesa interinstitucional de seguimiento, porque no se pretende manejar aspectos de manera no trasparente, por el contrario, lo que se busca y se debe hacer es cumplir una orden judicial, refiriéndose a la Sentencia SU 426 de 2016 de la Corte Constitucional, y de cara a todos los intervinientes.

Reconoce el Subdirector que efectivamente se han presentado muchas situaciones dolorosas para todos los actores, que la ANT no desconoce las realidades que desde hace años y actualmente se presentan y viven en El Porvenir, que se escucha de manera imparcial a todos, pero lo que corresponde es actuar conforme a criterios técnicos y en derecho, previo a intentar propuestas y acuerdos voluntarios para cumplir la decisión judicial.

Manifiesta que ante todas las inconformidades escuchadas respecto del predio El Carmen, se trasladaran esas preocupaciones a la mesa del seguimiento y se intentará buscar más opciones de predios con algunas condiciones similares a El Porvenir que se pueda ofrecer como alternativas de titulación. No obstante, también aclara que en cumplimiento del deber legal y de la sentencia, la ANT contempla las acciones necesarias que conlleven a la recuperación de El Porvenir en caso de no llegarse a acuerdos de entrega voluntaria.

La Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas interviene manifestándole a los ocupantes que conoce al detalle la situación de todos los ocupantes de El Porvenir, pero que se debe cumplir con la orden judicial, que no se puede comprometer con el reconocimiento de lo que han invertido en las parcelas que ocupan. Reitera que analizará la posibilidad de buscar otro predio con el que se puedan hacer las titulaciones previo cumplimiento de requisitos legales. Aclara que frente a los ocupantes de parcelas que exceden la UAF hay decisiones en la que se han suspendido el ingreso al RESO y no se pueden desconocer, en concordancia, se debe continuar con las actuaciones administrativas conforme a ley y no se puede quedar eternamente en la misma situación porque no se cumplen las expectativas que cada uno pueda tener. Se reitera que el predio El Porvenir es un baldío y que las titulaciones se deben hacer en cumplimiento los requisitos legales las órdenes de la Corte Constitucional.

RESUMEN DE COMPROMISOS Y OBSERVACIONES

1. Pese al diálogo y presentación de alternativas para que los ocupantes entreguen voluntariamente las parcelas que exceden la UAF en el predio El Porvenir, no fue posible llegar a ningún acuerdo.

2. En la reunión se mencionó la posibilidad de contemplar otro predio disponible de similares características al de El Porvenir para presentar como propuesta de asignación de derechos a los ocupantes que exceden la UAF, previa verificación y puntación del RESO.

3. Del acta suscrita se remitirá copia al Ministerio de Agricultura, Procuraduría General de la Nación y a la mesa interinstitucional de seguimiento de la Sentencia SU 426.

4. Las inquietudes planteadas en la reunión serán transferidas a la mesa técnica constituida para abordar la problemática del predio El Porvenir.

FIRMAS: Tener en cuenta el listado de asistencia anexo.

ANEXOS

1. Listado de asistencia.

Agencia Nacional de Tierras	FORMA	LISTADO DE ASISTENCIA	CÓDIGO	INTI -F-009
	ACTIVIDAD	CONTROL DE LA INFORMACIÓN DOCUMENTADA	VERSIÓN	5
	PROCESO	INTELIGENCIA DE LA INFORMACIÓN	FECHA	4/11/2022

Actividad Reunión UGT Villavicencio / Predio El Porvenir **FECHA** 25-Agosto-2023

No	NOMBRES Y APELLIDOS	GRUPO ÉTNICO: COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANO RAIZAL PALENQUERO	GRUPO ÉTNICO: INDÍGENA	GRUPO ÉTNICO: ROM	SEXO, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO: HOMBRE	MUJER	LGBTI	AUTORIZO EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES: SI	NO	ENTIDAD	CARGO	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO	FIRMA
1	[firma]					/				Ant	Subdirectora			[firma]
2	Diego Silva R.				X					ANT	Abogado Contratista	diego.silva@ant.gov.co		[firma]
3	Jairo Fernando Vela				X					SATN-ANT	ABOGADO	jairo.vela@ant.gov.co		[firma]
4	José Manuel Marín Ortiz				X					SATEF-ANT	Contratista	Jose.marin@ant.gov.co		[firma]
5	Pedro Arias													
6	William Gonzales				X					ocupante		ariascol pedro@gmail		[firma]
7	Libia Barona Riveros				X					ocupante				[firma]
8														[firma]
9														[firma]
10														José Aldo Goz[illegible]
11	Libia Barona Riveros					X	X			Ocupante.	- -	libia-2184@hotmail.com	3105561250	Libia Barona
12	Maria Ninfa Montenegro					X				ocupante	— —	Ninfamontenegro897@g[illegible]		[firma]
13	Mariela Junco									ocupante	— — —	marielujunco336@g..com	312755614	Muriel Junco
14	Miguel Rico Huerta				X		+			ocupante	— — —		3123755114	MIGUEL R
15	[illegible]					X				ocupante			3123777084	[firma]
16	Pablo Cesar Caldron Rizo				X					Ocupante	Comerciante	pablonizo@hotmail.com	3107825184	[firma]
17	Noru Benites									ocupante			3112309948 3142264999	
18	Mario Bonce Pongoveda									ocupante				
19	Maria Josefa Rondon										Ocupante		3124782253	[firma]
20	Alberto Zornosa Monroe.				X					ocupante	ocupante.	albertozornosa89@h[illegible]	3224494[illegible]	[firma]
21	Carlos Romero				X					Abogado	Abogado	carloseromero9@Hotmail.	3143316471	[firma]
22	Julian David Guerrero A.				X					ANT	Ing. Topografico	julian.guerrero@ant.gov	3138187332	[firma]
23	Henry Rocco Ramos				X					Penal Dicar	Jefe Secar	Jenet.Secar@Policia	3166558985	[firma]
24	Jose Urrego Bequero				X					Penal corec.	cdte cpeicho	gabemet.corec@policia	3203613169	[firma]
25	Bernardo Figueroa									Ocupante			3194248363	

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

[firma]

Escaneado con CamScanner

Señores
AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS

REF: PODER
MANDANTE: NORA BENITEZ C.C. No. 40.382.147
MANDATARIO: FERNANDO BULLA C.C. No. 17.389.196

Yo NORA BENITEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Puerto López (Meta), identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.382.147 expedida en la ciudad de Villavicencio (Meta), por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a FERNANDO BULLA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.389.196 expedida en Puerto López (Meta), para que asista, delibere y me represente en reuniones de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en lo correspondiente de la adjudicación de hectáreas de un predio denominado El morichal, en la vereda el porvenir del municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Por medio del presente documento, certifico que he dado instrucciones precisas a mi representante para garantizar la protección de mis intereses.

Sírvase Sr. AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS *reconocer personería para actuar como mi representante dentro de los términos y para los fines del presente mandato.*

Cordialmente,

MANDANTE

Nora Benítez
NORA BENITEZ
C.C. No. 40.382.147 de Villavicencio

Acepto,

MANDATARIO

FERNANDO BULLA
C.C. No. 17.389.196 de Puerto López

Escaneado con CamScanner

Señores
AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

El Notario Única del Circulo de Puerto Lopez - Meta hace constar que el anterior escrito fue presentado personalmente por: Nora Benitez Identificado (a) con CC. 40.382.147 y declara que la firma y la huella que aparecen en el presente documento son suyas, y el contenido del mismo es cierto. La huella se autentica por solicitud del interesado.

NOTARIA ÚNICA DE PUERTO LOPEZ - META

Nora Benitez

FIRMA

INDICE DERECHO

18 AGO 2023

NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO LOPEZ - META

DE ACUERDO AL ART. 3 RES. 6467 DEL 11-06-2015, SE REALIZA LA PRESENTE AUTENTICACIÓN POR EL SISTEMA TRADICIONAL

1- IMPOSIBILIDA DE CAPTURA DE HUELLA ☐
2- POR EDAD Y PARA SUBSIDIO TERCERA EDAD ☐
3- POR AVANZADA EDAD ☐
4- DILIGENCIA FUERA DE DESPACHO ☐
5- FALLAS ELECTRICAS ☐
6- FALLAS EN EL SISTEMA ☒

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DEL CIRCULO DE PUERTO LOPEZ
META
Liceth Guerrero

Escaneado con CamScanner

Señores
AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS

REF: PODER
MANDANTE: MARIA CONCEPCIÓN POVEDA.
C.C. No. 21.180.404
MANDATARIO: JAVIER CORTES RICO.
C.C. No. 1.121.850.500
Administrador y arrendatario del predio.

Yo MARIA CONCEPCIÓN POVEDA mayor de edad, domiciliado en la Vereda el Porvenir municipio de Puerto Gaitán (Meta), identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.180.404 expedida en la ciudad de Cumaral (Meta), por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a JAVIER CORTES RICO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.850.500 expedida en la ciudad de Villavicencio (Meta), Administrador y arrendatario del predio, para que asista, delibere y me represente en la reunión del día 25 de agosto del año 2023 a las ocho y media de la mañana en la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en lo correspondiente de la adjudicación de hectáreas de un predio denominado El MILAGRO, en la vereda el porvenir del municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Por medio del presente documento, certifico que he dado instrucciones precisas a mi representante para garantizar la protección de mis intereses.

Sírvase Sr. AGENCIAS NACIONAL DE TIERRAS *reconocer personería para actuar como mi representante dentro de los términos y para los fines del presente mandato.*

Cordialmente,

MANDANTE

MARIA CONCEPCIÓN POVEDA
C.C. No. 21.180.404 de Cumaral

Acepto,

MANDATARIO

JAVIER CORTES RICO
C.C. 1.121.850.500 de Villavicencio

Escaneado con CamScanner

NOTARIA UNICA DE VILLANUEVA CASANARE
Jineth Patricia Rodriguez Quiroga

Villanueva Casanare, 25 de agosto del 2023

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
E. S. D.

Ref. AUTORIZACION

Yo VICTOR GABRIEL PARRA identificada con cedula de ciudadanía No. 3.100.214 de Medina, en mi condición de poseedor del predio el búfalo ubicado en la vereda mata ratón del municipio de puerto Gaitán (meta), en pleno juicio de mis facultades y sin ningún tipo de presión por medio del presente documento y bajo mi absoluta responsabilidad AUTORIZO a la señora LUZ MARY FERNANDEZ CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 23.423.621 de San Luis de Gaceno, Para que en mi nombre y representación asista a la audiencia a realizarse el día viernes 25 de agosto de 2023 en las oficinas de la agencia nacional de tierras territorial meta, firme asistencia a reuniones y tenga voz y voto de todo lo correspondiente al predio.

Quien autoriza,

Victor G Parra

VICTOR GABRIE PARRA
C.C. No. 3.100.214 de Medina
Cel. 311 211 05 89

Escaneado con CamScanner

Puerto Gaitán – Vereda El Porvenir

Señores
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Dr. GERARDO VEGA MEDINA - DIRECTOR NACIONAL
Dr. GONZALO AGUDELO – DIRECTOR REGIONAL
Villavicencio.

REF: OTORGAMIENTO DE PODERES PARA REPRESENTACIÓN Y VOCERÍA EN LA REUNIÓN DEL 25 DE AGOSTO.

Nosotros, los abajo firmantes, en nuestra condición de OCUPANTES LEGÍTIMOS DEL PREDIO "EL PORVENIR", UBICADOS EN LA Vereda del mismo nombre del municipio de Puerto Gaitán – Meta; pertenecientes y vinculados a ASOYOPOS, por medio del presente escrito otorgamos poder especial amplio y suficiente al **Dr. CARLOS EMILIO ROMERO GOMEZ,** abogado en ejercicio, asesor jurídico de nuestra asociación ASOYOPOS, que se identifica como aparece al pie de su correspondiente firma, para que nos represente y asuma la vocería dentro de la citada reunión que fue convocada por el Dr. GERARDO VEGA, como director general de la ANT, en nuestra calidad de ocupantes de los siguientes predios:

OCUPANTE	PREDIO	CABIDA
BARNEY SORZA GUZMÁN	OJO DE AGUA	332 Hc
ALBA GEORGINA SALGADO	EL GAVAN	749 Hc
JOSÉ ORLANDO CARABALI	VILLA CAMILA	321 Hc
LIBIA BARAHONA	LA POLVOROSA	113 Hc
LUIS ILVAR PULIDO	SAN FELIPE	829 Hc
MARTHA YANETH HERNÁNDEZ	VILLA ALEXANDRA	823 Hc
MARÍA NINFA MONTENEGRO	CABIONA	557 Hc
MIGUEL OBANDO RICO	MORICHAL	913 Hc
VÍCTOR GABRIEL PARRA R.	BÚFALO	683 Hc
FREDY RODRÍGUEZ	LAS DOSCIENTAS	200 Hc
ÁLVARO ROPERO.	LOS CUATRO	641 Hc
ALBERTO SORNOZA	COROCORAS	884 Hc

Atentamente;

ALBA GEORGINA SALGADO R
C. C. No. 1.120.866.882

Escaneado con CamScanner

BARNEY SORZA GUZMÁN
C. C. 17.335.228

MIGUEL OBANDO RICO
C.C. 74.352.616

JOSE ORLANDO CARABALI
C. C. 17.385.776

LIBIA BARAONA RIVEROS
C. C. 40.398.267

MARTHA YANETH HERNANDEZ M.
C. C. 40.417.851

LUIS ILVAR PULIDO
C. C. 79.523.930

ALBERTO FERNANDO ZORNOSA M.
C. C. 1.121.857.587

ÁLVARO ROPERO
C. C. 86.035.508

JULIO HUMBERTO PRIETO BRIÑEZ
C. C. 17.322.702

MARÍA NINFA MONTENEGRO MORA
C. C. 40.411.497

FREDY RODRÍGUEZ TRIANA
C. C. 86.053.881

Acepto.

CC 17327742
TP 47966 C S J.

Represento quienes estan resultados en el cuadro de ocupantes anexo al poder

CC 17327742
TP 47966

Escaneado con CamScanner

Fecha : Julio 27 2023, a las 11:31:25 am
Codigo de Seguridad : 4f527721bb9ee2d739ffb02b5bfe8251
Para verificar se debe abrir con Adobe Acrobat PDF

Defensoría del Pueblo
COLOMBIA
Nos Unen Tus Derechos

DEFENSORIA DEL PUEBLO
Radicado: 20230040603179851
Fecha radicado: 2023-07-27

Bogotá D.C.

Doctora
MARÍA MÓNICA MEJÍA ZULUAGA
maria.mejia@ant.gov.co
Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas
Agencia Nacional de Tierras
Bogotá D.C.

Referencia: Observaciones frente a jornada de socialización de resoluciones de adjudicación en el predio denominado “El Porvenir” – Meta

Respetada doctora Mejía:

La Defensoría Delegada para los Asuntos Agrarios y Tierras, responsable de la promoción y defensa de los derechos humanos del campesinado, en conjunto con la Defensoría Regional Meta, dan acuse de recibo a la comunicación emanada por su Despacho mediante radicado No. 202341009349031 del 25 de julio de la presente anualidad, por la cual se extiende invitación a participar en jornada de socialización de las resoluciones de adjudicación expedidas sobre terrenos baldíos comprendidos al interior del predio de mayor extensión, conocido como “El Porvenir”, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán Meta, los cuales revirtieron jurídicamente al dominio de la Nación mediante Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014, expedida por el entonces INCODER.

Sobre el particular, de manera respetuosa me permito informar la imposibilidad de asistir a la jornada convocada por su Despacho para el día 02 de agosto de la presente anualidad, en el municipio de Orocué - Casanare, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, la Defensoría del Pueblo observa que el alcance del espacio fijado por la ANT no obedece a lo acordado en jornada interinstitucional convocada por la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Meta, Guaviare y Vichada, el pasado 21 de julio del presente año, donde se hizo seguimiento a las recientes actuaciones adoptadas por la ANT en el marco del reconocimiento formal de títulos de propiedad sobre terrenos baldíos ubicados en El Porvenir (Puerto Gaitán – Meta).

Lo anterior por cuanto, en la mesa de trabajo se acordó fijar un espacio previo a la diligencia de notificación de las ochenta y ocho (88) resoluciones de adjudicación, donde en un ejercicio de diálogo de doble vía, la ANT pudiera atender los reparos e inquietudes de la comunidad en relación con la ausencia de actuaciones encaminadas a la recuperación material de los terrenos baldíos recientemente titulados, por tratarse de un supuesto necesario para garantizar el goce efectivo del derecho a la propiedad de la tierra de la población campesina y desplazada de El Porvenir, en consonancia con lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia SU – 426 de 2026.

Lo anterior, fue puesto de presente por la Defensoría del Pueblo en la mencionada reunión, donde se hizo alusión a las conclusiones formuladas por esta Entidad en el último informe de seguimiento a las sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia (STP 16298-2015) y la Corte Constitucional (SU – 426 de 2016), de fecha 03 de junio de 2023, donde se resaltó que:

" A. En las tierras baldías revertidas al dominio de la Nación en el año de 2014, ***se presenta un movimiento continuo poblacional que se expresa tanto en el ingreso de nuevos ocupantes como en la irrupción de dinámicas de tenencia de familias previamente asentadas,*** *entre otros aspectos, por* ***situaciones de riesgo que se han venido presentando en el territorio, asociadas a amenazas y presuntos homicidios contra liderazgos de la zona,*** *como es el caso de la Señora Luz Marina Arteaga, reclamante de tierras cuyo cuerpo sin vida fue encontrado en el mes de enero de 2022, a orillas del río Meta.*

(…)

F. ***Se observan serios retrasos en las labores de recuperacio?n material de las tierras baldi?as que conforman el predio de mayor extensio?n conocido como "El Porvenir",*** *si se considera que transcurrieron dos an?os (2021- 2023) para que la Agencia Nacional de Tierras presentara querella policiva y, por su parte, la Inspeccio?n de Puerto Gaita?n diera tra?mite a la misma con la fijacio?n de fecha de audiencia de inspeccio?n ocular. Dichos retrasos reflejan con preocupacio?n que,* ***a siete an?os de haberse expedido la sentencia proferida por la Corte Constitucional, no se ha dado cumplimiento a la restitucio?n material de ningu?n porcentaje del a?rea que fue juri?dicamente revertido al dominio de la Nacio?n mediante Resolucio?n No. 6423 de 2014, a sabiendas que los procesos de adjudicacio?n se encuentran supeditados a la recuperacio?n de a?reas indebidamente ocupadas.***

(…)

G. (…) Aunado a ello, en aras de obtener una decisión con criterios de integralidad, seguridad jurídica y efectividad, ***resulta conveniente que la Agencia Nacional de Tierras revise la pertinencia de adelantar acciones de recuperación material de las tierras baldías, en el marco del procedimiento único de ordenamiento de ordenamiento social de la propiedad rural, respecto del cual se ha abordado como único asunto la asignación y reconocimiento de derechos de propiedad.****"* (Subrayado fuera de texto)

Por el contrario, la jornada planteada por la ANT se refiere de manera exclusiva a la presentación del contenido de las resoluciones de adjudicación para luego agotar un trámite de notificación de dichos actos administrativos, sin que se evidencie en el orden del día la priorización de un espacio orientado a resolver inquietudes y atender los planteamientos de la comunidad interesada, en relación con la definición de acciones tendientes a la recuperación material de las áreas tituladas, de modo que se garantice su acceso a la tierra en condiciones de dignidad y seguridad.

2. En segundo lugar, es menester recordar que en reunión de seguimiento convocada por

la Procuraduría Judicial de Meta, Guaviare y Vichada, el pasado 21 de julio de 2023, la Defensoría del Pueblo hizo mención a la Alerta Temprana Nº 017 – 2020, donde se advierte el contexto de riesgo que se presenta en las veredas El Porvenir y Matarrato?n (municipio de Puerto Gaita?n – Meta), relacionado con hechos de amenazas y desplazamientos forzados contra liderazgos y habitantes históricos de la zona, en medio de un contexto caracterizado por la presencia de diferentes actores armados ilegales, tales como, GAO sucesores del paramilitarismo, facciones disidentes de las extintas FARC y el grupo autodenominado Ejército Revolucionario Antisubversivo Colombiano (E.R.A.C).

Dado que la Agencia Nacional de Tierras planteó en dicha mesa de trabajo, que la jornada propuesta se realizaría en el municipio de Orocué - Casanare, la Defensoría del Pueblo recomendó considerar la posibilidad de llevar a cabo dicha actividad en la vereda El Porvenir (Puerto Gaitán – Meta), lugar donde además tienen lugar las 88 resoluciones de adjudicación recientemente expedidas por su Despacho. Dicha recomendación obedece a que el día 17 de enero de 2022, a orillas del río Meta y aproximadamente a 8 kilómetros del casco urbano del municipio de Orocué – Casanare, fue encontrado el cuerpo sin vida de la Sen?ora Luz Marina Arteaga, lideresa y reclamante de tierras de la comunidad histórica que habita en la vereda Matarratón (Puerto Gaitán – Meta), hecho que ha tenido un impacto directo en las dinámicas comunitarias y en el ejercicio de la labor de liderazgo promovida por las mujeres en el territorio.

Por lo anterior, se recomendó al equipo de la ANT la posibilidad de surtir un espacio previo con el Sistema de Alertas Tempranas de la Defensoría Regional Meta, con el fin de ampliar el contexto de riesgo del territorio que amenaza la vida, integridad y seguridad personal de la población civil y de liderazgos de la zona, a fin de reconsiderar el lugar donde se llevaría a cabo la jornada planteada. Sin embargo, dicha propuesta fue desatendida por la ANT, en la medida en que la convocatoria ha sido fijada en el municipio de Orocué – Casanare, sin agotar previamente el espacio recomendado por la Defensoría del Pueblo.

3. En tercer lugar, es importante resaltar que organizaciones acompañantes, la misma comunidad históricamente asentada en el territorio y beneficiarios de las resoluciones de adjudicación, han informado a la Defensoría del Pueblo su interés de participar en la jornada convocada por la Agencia Nacional de Tierras, pero directamente en la vereda El Porvenir, pues insisten en la necesidad de contar con garantías en el territorio para que accedan en condiciones de dignidad y seguridad al acceso material a la propiedad de la tierra.

Lo anterior encuentra sentido, en la medida que las resoluciones de adjudicación se expidieron sobre bienes baldíos ubicados en la vereda El Porvenir (Puerto Gaitán – Meta) más no en el municipio de Orocué - Casanare. Por consiguiente, no media claridad sobre las razones que fundamentan surtir un espacio institucional en un territorio distinto, a sabiendas que deberían estar dadas las condiciones para socializar en el lugar donde habita la comunidad, el contenido y alcance de las resoluciones de adjudicación de

baldíos.

4. En cuarto lugar, debo señalar que en reunión de seguimiento convocada por la Procuraduría Judicial de Meta, Guaviare y Vichada, el pasado 21 de julio de los corrientes, la Defensoría del Pueblo solicitó que el espacio fuera convocado con la debida antelación, en razón a que administrativamente se deben presentar las solicitudes de comisión con ocho (8) días de antelación. No obstante, su Despacho remite una comunicación que surte efectos a partir del día de hoy 26 de julio de 2023, en la cual se convoca a un espacio programado para el día 02 de agosto en el municipio de Orocué.

5. En quinto lugar, es menester informar que la realización de este espacio en el municipio de Orocué, supone la concurrencia de la Defensoría Regional Casanare más no de la Defensoría Regional Meta por razones de competencia territorial. Esta situación supone una dificultad práctica, dado que el equipo de la Defensoría Regional Meta ha sostenido por más de diez (10) años un relacionamiento directo con liderazgos y comunidades de las veredas El Porvenir y Matarratón, mientras que la Defensoría Regional Casanare desconoce el contexto de la problemática territorial, así como también de las lógicas comunitarias propias del territorio.

6. Por otra parte, solicitamos respetuosamente a su Despacho informar el fundamento jurídico que fue tenido en cuenta para expedir las ochenta y ocho (88) resoluciones de adjudicación, a la luz de los criterios de priorización definidos por la misma ANT, en lo referente a población accionante y ocupantes históricos. Lo anterior por cuanto, la Corporación Jurídica Yira Castro y liderazgos de la comunidad históricamente asentada en la vereda El Porvenir, han informado a la Defensoría del Pueblo que accionantes y población asentada en la zona desde la década de los ochenta, no fue priorizada dentro de las primeras resoluciones de titulación expedidas por su Despacho.

8. Igualmente, solicitamos informar el estado de avance del compromiso adquirido por la ANT en reunión institucional convocada por la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Meta, Guaviare y Vichada, realizada el pasado 21 de julio de 2023, donde se dispuso que su entidad lideraría la realización de una jornada de orden institucional para avanzar en la ruta de recuperación material de los terrenos baldíos, en conjunto con las autoridades que tienen a su cargo el cumplimiento de las órdenes referentes al componente de seguridad, proferidas por la Corte Suprema de Justicia. A continuación, se citan los términos del compromiso adquirido por su Despacho, el cual se encuentra elevado mediante acta comunicada el día 25 de julio del presente año, por parte de la Procuraduría Judicial:

*"**La ANT generara? acercamientos en el mes de agosto de 2023 con las instituciones llamadas a prestar la colaboracio?n para la entrega material de los predios y garantizar la seguridad en la zona**, de forma que se pueda tener una ruta o estrategia integral orientada a dichos fines, la cual incluira? los aspectos concernientes a la priorizacio?n y resolucio?n pronta de los procesos policivos derivados de actuaciones urbani?sticas ilegales.*

De conformidad con lo anterior, ***antes de realizarse la jornada de socializacio?n con los interesados debe generarse un acercamiento con las instituciones llamadas a prestar la colaboracio?n para la entrega material de las a?reas,*** *bajo la premisa de que ya deberi?a contarse con alguna informacio?n previa sobre la logi?stica requerida y co?mo se va a actuar en territorio, de forma que se pueda llegar con mejores insumos a las reuniones con las comunidades."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, agradecemos su atención y en lo que corresponde con las solicitudes de información elevadas por esta Delegada en el presente oficio, de manera respetuosa solicitamos que su respuesta sea allegada en los términos contemplados en el artículo 15 de la Ley 24 de 1992, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación. Para ello, agradecemos que su comunicación sea allegada al correo electrónico delegadaagrarios@defensoria.gov.co

Cordialmente,

CARLOS AURELIO MERCHAN TARAZONA
DELEGADO PARA LOS ASUNTOS AGRARIOS Y TIERRAS

Copia:

- Corporación Jurídica Yira Castro. Correo electrónico: valeriasuarez@cjyiracastro.org.co; cjyiracastro@cjyiracastrio.org.co; irenelopez@cjyiracastro.org.co
- Doctor Hilmer Fino Rojas. Procurador Judicial II Ambiental y Agrario. Procuraduría General de la Nación. Correo electrónico: hfino@procuraduria.gov.co
- Corporación Claretiana Norman Pérez Bello. Correo electrónico: tierrasyterritorios@corporacionclaretiana.org; areajuridica@corporacionclaretiana.org.co
- Comite representantes Comunidad El Porvenir. Correos electrónicos: luzdaygarciaunda830@gmail.com; adelaidacardozo2@gmail.com
- Comite representantes Comunidad Matarratón. Correo electrónico: jm8407535@gmail.com

Anexo:

- Informes de seguimiento sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia (STP 162982015) y la Corte Constitucional (SU – 426 de 2016), de fecha 03 de junio de 2023, contenidos en dos documentos PDF

- Acta de reunión de fecha 21 de julio de 2023, elevada por la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Meta, Guaviare y Vichada, contenida en un documento PDF

Tramitado y proyectado por: LINA JOHANA RODRIGUEZ ENCISO – Fecha 26/07/2023
Revisado para firma por: CARLOS AURELIO MERCHAN TARAZONA
Quienes tramitamos, proyectamos y revisamos declaramos que el documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

Señor ciudadano, para la Defensoría del Pueblo es muy importante conocer su percepción frente a los servicios prestados.
Evaluar los servicios que presta la Defensoría del Pueblo es muy fácil, accediendo a nuestra "Encuesta de Satisfacción al Usuario" escaneando el siguiente código QR.

INFORME AVANCES Y CUMPLIMIENTO
SENTENCIA SU- 426 CORTE CONSTITUCIONAL
«EL PORVENIR», PUERTO GAITÁN (META)

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

SEPTIEMBRE 2023

Contenido

1. Introducción.
   1.1 Contexto.
   1.2 Generalidades.
2. Plan de Trabajo 2023.
3. Acciones de avance en cumplimiento a la sentencia SU-426 de 2016 proferida por la Corte Constitucional.

3.1 Acciones adelantadas en virtud de los compromisos adquiridos en la Mesa Interinstitucional de seguimiento a la Sentencia SU-426 de 2016.

3.1.1 Elegibilidad de accionantes y de quienes cumplen criterios históricos de ocupación.

3.1.2 Unidad Agrícola Familiar – UAF.

3.2 Acciones adelantadas de manera directa para el cumplimiento a las órdenes de la sentencia SU- 426 de 2016.

3.2.1 Orden Cuarta: «(…) la constitución de una nueva mesa de trabajo interinstitucional para solucionar la situación del derecho a la tierra y el territorio de la comunidad campesina de El Porvenir».

3.2.2 Orden Cuarta, literal (ii): «(…) (ii) Censar a la población ocupante de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014 y definir quiénes serían sujetos de reforma agraria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994».

3.2.3 Orden Cuarta, literal (iv): «(…) Advertir al Incoder o a quien haga sus veces, acerca de su obligación de evaluar los requisitos de reforma agraria, de manera que no se imponga a los peticionarios una carga que no pueden cumplir por negligencia y corrupción estatal. Es decir, debido a la permisión del Estado a la apropiación de «El Porvenir» por parte de un actor privado poderoso, en perjuicio de un amplio número de familias campesinas, según los hechos descritos en esta providencia. Bajo esa perspectiva, el Instituto deberá adelantar e impulsar hasta su culminación el proceso de adjudicación de bienes baldíos, de que trata la Ley 160 de 1994 y sus respectivas normas reglamentarias».

3.2.4 Orden Cuarta, literal (i): «(…) Establecer si en los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 2014 continúa haciendo presencia la empresa ganadera “La Cristalina”, ya sea de forma directa o a través de terceros. En caso de así corroborarse, adelantar la recuperación material de dichos bienes. Esta deberá incluir visitas interinstitucionales a las distintas áreas de El Porvenir e informes periódicos que permitan corroborar la eficacia y estabilidad de la entrega».

3.2.4.1 Actos administrativos que resuelven solicitudes de adjudicación de grandes ocupantes y recuperación material de las áreas indebidamente ocupadas.

3.2.4.2 Gestiones para la recuperación material de las áreas indebidamente ocupadas.

3.3 Acciones adicionales relacionadas con el cumplimiento de las órdenes judiciales.

3.3.1 Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

3.4. Orden Cuarta, literal (v): «(…) De acuerdo con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia acerca de la situación de la 'mujer rural', el Incoder y la Unidad de Tierras deberán definir, adoptar e implementar medidas afirmativas para la población femenina en el marco de sus competencias legales; por ejemplo, que, al momento de realizar la titulación, esta se suscriba a nombre de la mujer, o de los dos cónyuges o compañeros permanentes. Para el efecto, deberán tomar en consideración el marco legal definido por la Ley 731 de 2002 (…)».

4. Principales gestiones y avances.
5. Anexos.
6. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Contexto.

En el año 1992, el extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA – llevó a cabo un proceso de adjudicación sobre 27 predios ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, Meta. Posteriormente, en virtud de una solicitud elevada al entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER – en el año 2012, esta entidad finalizó el procedimiento administrativo agrario de revocatoria directa mediante la expedición de la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014, dejando sin efectos las adjudicaciones que fueron dadas de forma indebida, retornando el dominio de los predios a la Nación como bienes baldíos, respecto de los siguientes inmuebles:

No	Nombre del Predio	FMI	Área	Resolución
1	Mi Llanura	234-8007	979 ha, 5000 m	002 del 15 de enero de 1992
2	El Rincón	234-8011	883 ha, 8500 m	026 del 15 de enero de 1992
3	Las Corocoras	234-8018	994 ha, 9000 m	041 del 16 de enero de 1992
4	Campo Hermoso	234-8016	999 ha, 1000 m	031 del 15 de enero de 1992
5	El Pedregal	234-8015	991 ha, 1000 m	030 del 15 de enero de 1992
6	La Chicharra	234-13203	699 ha, 9500 m	973 de 25 de septiembre de 1993
7	La Casuarito	234-8020	1000 ha	044 del 16 de enero de 1992
8	San José	234-8009	977 ha, 4000 m	024 del 15 de enero de 1992
9	Pajonal	234-8008	984 ha, 2000 m	023 del 15 de enero de 1992
10	Cascabeles	234-13193	979 ha, 6000 m	043 del 16 de enero de 1992
11	La Gran Laguna	234-8025	1000 ha	053 del 16 de enero de 1992
12	Palo Alto	234-8019	998 ha, 7500 m	042 del 16 de enero de 1992
13	Matejey	234-8022	868 ha, 1000 m	049 del 16 de enero de 1992
14	El Caminito	234-13196	994 ha, 5000 m	048 del 16 de enero de 1992
15	Mata de Monte	234-8024	994 ha, 1000 m	052 del 16 de enero de 1992
16	La Sabana	234-8017	999 ha, 7580 m	040 del 16 de enero de 1992

No	Nombre del Predio	FMI	Área	Resolución
17	Lagunazo	234-13202	697 ha, 9757 m	891 del 23 de septiembre de 1993
18	Tafurito	234-13194	994 ha, 500 m	046 del 16 de enero de 1992
19	La Caracolí	234-8023	998 ha, 500 m	051 del 16 de enero de 1992
20	El Morichal	234-8012	984 ha, 1000 m	027 del 15 de enero de 1992
21	El Espejo	234-8010	995 ha, 6000 m	025 del 15 de enero de 1992
22	La Perla	234-13197	985 ha, 3000 m	050 del 16 de enero de 1992
23	El Estero	234-8021	983 ha, 8500 m	045 del 16 de enero de 1992
24	La Honda	234-8013	985 ha, 8500 m	028 del 15 de enero de 1992
25	La Laguna	234-8006	972 ha, 2000 m	021 del 15 de enero de 1992
26	Cumare	234-8014	984 ha, 1000 m	029 del 15 de enero de 1992
27	La Palmita	234-13195	999 ha, 9768 m	047 del 16 de enero de 1992

Antes de su revocatoria estos predios habían sido englobados en 5 inmuebles denominados «El Rincón» identificado con FMI No. 234-15742, «Las Cocoras» identificado con FMI No. 234-15743, «Campo Hermoso» identificado con FMI No. 234-15744, «El Pedregal» identificado con FMI No. 234-15745 y «Mi Llanura» identificado con FMI No. 234-15741.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2015, 73 ciudadanos instauraron acción de tutela en contra del INCODER, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Gobernación del Departamento del Meta, el Ministerio de Defensa Nacional, la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), y la Unidad Nacional de Protección. La Sala Plena de la Corte Constitucional, en el marco del proceso de revisión de los fallos proferidos por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, el ocho (8) de octubre de 2015 en primera instancia, y por la Sala de Decisión de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el veintiséis (26) de noviembre de 2015 en segunda instancia, amparó los derechos anteriormente mencionados mediante sentencia de unificación SU – 426 de 2016, especialmente el derecho al acceso a la tierra, denominando a los accionantes y a aquellas personas con relación de ocupación previa a las adjudicaciones realizadas en 1992 como «*Ocupantes Históricos*» de los bienes baldíos que conforman el inmueble de mayor extensión denominado «El Porvenir», ubicado en el municipio de Puerto Gaitán del departamento del Meta.

En el marco de esta sentencia la Agencia Nacional de Tierras ha debido avanzar en unificar la totalidad del área de cada uno de los predios.

En 2021 se identificaron áreas de propiedad privada que se traslapan con las adjudicaciones realizadas sobre las parcelas denominadas «Campo Hermoso» y «La Sabana», las cuales se encuentran por fuera de dicho proceso; así como el predio de propiedad privada que se denomina «Carraba», y se identifica con folio de matrícula 234-4899.

Esto llevo a relacionar 25 predios respecto de los cuales se solicitó su englobe a través de la Resolución 11172 de 2021, aclarada por la Resolución No. 20224300038956 de 2022, siendo los siguientes:

No	NOMBRE DEL PREDIO	F.M.I.
1	Mi Llanura	234-8007
2	El Rincón	234-8011
3	Las Corocoras	234-8018
4	El Pedregal	234-8015
5	La Chicharra	234-13203
6	La Casuarito	234-8020
7	San José	234-8009
8	Pajonal	234-8008
9	Cascabeles	234-13193
10	La Gran Laguna	234-8025
11	Palo Alto	234-8019
12	Matejey	234-8022
13	El Caminito	234-13196
14	Mata de Monte	234-8024
15	Lagunazo	234-13202
16	Tafurito	234-13194
17	La Caracolí	234-8023
18	El Morichal	234-8012
19	El Espejo	234-8010
20	La Perla	234-13197
21	El Estero	234-8021
22	La Honda	234-8013
23	La Laguna	234-8006
24	Cumare	234-8014
25	La Palmita	234-13195

Estas acciones permitieron el englobe jurídico de estos predios en el FMI 234-29794 que identifican el globo de mayor extensión denominado «El Porvenir» identificando la plena propiedad del predio en nombre de la Agencia Nacional de Tierras.

1.2. Generalidades.

Para garantizar el cumplimiento de la sentencia SU-426 de 2016, la Agencia Nacional de Tierras ha adelantado acciones de ejecución de la sentencia; inicialmente a través de la identificación de las condiciones de elegibilidad para promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios del predio «El Porvenir», posteriormente a través de la adjudicación de los sujetos de derecho reconocidos por parte de la honorable Corte Constitucional como medio de cristalizar jurídicamente el cumplimiento de la sentencia.

Esto lleva a informar que se han adelantado las resoluciones de adjudicación del predio «El Porvenir», respecto de los sujetos de derecho reconocidos por la honorable Corte Constitucional las cuales se encuentran emitidas, pendientes de ser notificadas; de esta manera, luego de siete (7) años de emitida la sentencia de unificación SU-426 de 2016 se realiza un avance sustancial en el cumplimiento de esta orden en el sentido de otorgar seguridad jurídica respecto de la propiedad de los accionantes y ocupantes históricos auténticos del predio «El Porvenir».

En consonancia con esto, también se han presentado acciones en materia de recuperación material del predio «El Porvenir» en aquellas áreas que cuentan con ocupación indebida que supera ampliamente la Unidad Agrícola Familia – UAF.

A inicios del año 2022, la Agencia Nacional de Tierras por intermedio de la Oficina Jurídica presentó querellas policivas para adelantar el proceso del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 para obtener la restitución del bien baldío. Este proceso resultó desfavorable a los intereses de la Agencia toda vez que la Inspección de Policía de Puerto Gaitán declaró en marzo de 2023 la falta de competencia para adelantar este proceso.

Esta situación llevó a establecer una nueva estrategia para la recuperación material sustentada en la competencia constitucional y legal que tiene la Agencia Nacional de Tierras para adelantarla; esto sin desconocer la dinámica de ocupación del predio que da cuenta de una gran extensión de tierra con una confluencia de actores diversos, donde además de los tutelantes y los ocupantes históricos, se encuentran otras ocupaciones desarrolladas por Sujetos de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.

De esta manera se ha identificado que la ruta más asertiva no resulta en imponer sin diálogo previo alguno, el poder coercitivo del Estado, afectando a terceros ajenos a los tutelantes y ocupantes históricos. Esto ha llevado a que se adelanten procedimientos tendientes a que se efectúe por parte de los ocupantes indebidos del predio «El Porvenir» la entrega VOLUNTARIA de las mencionadas áreas, sin que a la fecha esto haya sido posible.

Este diálogo se desarrolla conjuntamente con las reuniones interinstitucionales que permitan garantizar la recuperación material, así como también se ha reiterado en las resoluciones de adjudicación en las que se mantiene la competencia constitucional, condicionando la entrega material de las parcelas adjudicadas al momento en que se haya realizado la recuperación.

El presente informe pretende exponer los avances y acciones ejecutadas por la Agencia Nacional de Tierras para lograr la adjudicación de los accionantes y el cumplimiento de la sentencia SU-426 de 2016, evidenciando las gestiones adelantadas en cumplimiento de las órdenes judiciales establecidas en el amparo constitucional con observancia de las garantías y derechos consagrados en favor de la población campesina.

2. PLAN DE TRABAJO 2023

En la presente anualidad la Agencia Nacional de Tierras estableció un plan para garantizar el acceso a la tierra de los accionantes, de los ocupantes históricos y de los demás sujetos de ordenamiento relacionados con el predio «El Porvenir».

El siguiente es un cuadro con el plan de trabajo y las actividades propuesto, así como el estado de avance de las actividades a la fecha:

Actividad	**Dependencia**	**Producto Esperado**	**Evidencia**	**Avances y fecha estimada de actividad**	**Estado actividad**
Visita técnica al predio	DAT, SATN, SAZF.	Informe técnico que dé cuenta del área disponible a adjudicar.	Informe	Visita técnica realizada en febrero de 2023.	Finalizada
Caracterización de las personas faltantes	DAT, SATN, SAZF.	Inscripción de las personas a través de la herramienta *Whatsapp*.	SSIT, Aplicativo	En febrero 2023 se actualizó caracterización identificando 13 ocupantes censados con interés de acceder a tierra.	Finalizada
Informe de visita	DAT, SATN, SAZF.	Informe del resultado de la visita, con las áreas disponibles, determinación de las parcelas y calificación de las personas caracterizadas	Informe y memorando remitiendo información a SSIT	Informe presentado actualizando áreas y ocupaciones del predio «El Porvenir»	Finalizada
Recuperación Material del predio.	SATN OAJ	Restitución de áreas	Acta de la audiencia de recuperación	La Agencia Nacional de Tierras adelanta acciones internas e interinstitucionales para garantizar la recuperación material. Igualmente adelanta gestiones de diálogo para regularizar ocupaciones indebidas.	**Pendiente.**

Valoración y calificación en el RESO.	SSIT	Actos administrativos de inscripción en el RESO	Acto administrativo	Fecha de expedición del acto administrativo el cual identifica las gestiones de SSIT	Finalizada. Se realizó valoración de población censada.
Adjudicación predio El Porvenir a accionantes y ocupantes históricos.	SATZF.	Actos Administrativos de adjudicación y Actos Administrativos modificatorios.		Una vez emitido el listado de los inscritos en el RESO se expidieron los AA únicamente respecto de quienes resultan ser Sujetos de Ordenamiento.	Emisión de actos administrativos, estando pendientes cuatro (4) resoluciones de adjudicación de las personas identificadas recientemente. Pendiente. Notificación.

3. ACCIONES DE AVANCE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SU-426 DE 2016 PROFERIDA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Con base en los avances y retos en el cumplimiento de la sentencia SU-426 de 2016; a continuación, se presentan las actividades adelantadas por la Agencia Nacional de Tierras dirigidas a lograr el cumplimiento de la sentencia y de las actividades de coordinación de la Mesa Interinstitucional de seguimiento al cumplimiento del fallo que se encuentran en cabeza de la Procuraduría General de la Nación.

3.1 Acciones adelantadas en virtud de los compromisos adquiridos en la Mesa Interinstitucional de seguimiento a la Sentencia SU-426 de 2016.

3.1.1 Elegibilidad de accionantes y de quienes cumplen criterios históricos de ocupación.

La sentencia SU-426 de 2016 con base en la orden segunda el predio cuenta con una destinación dirigida a garantizar el acceso a la tierra de la población campesina sujeto de reforma agraria, igualmente en sus consideraciones reconoce como sujetos de derechos constitucionales a quienes auténticamente ocuparon el predio «El Porvenir» desde antes de las adjudicaciones revocadas; esto último es reiterado en 2019, en el marco de los lineamientos emitidos por la Procuraduría General de la Nación con el fin de identificar y reconocer los ocupantes sujetos de ordenamiento rural ubicados en esta área.

La Agencia Nacional de Tierras por intermedio de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas avanzó en esta actividad aplicando los criterios para identificar los ocupantes históricos diferenciándolos de otros nuevos ocupantes del predio que también sean sujetos de Ordenamiento.

Los criterios buscan identificar las personas que hacen parte de los grupos históricamente discriminados o marginados que han visto comprometido de forma masiva el ejercicio de sus derechos constitucionales tales como el acceso efectivo

a la tierra y que están relacionados con el predio «El Porvenir» de acuerdo a los elementos de (i) natalidad en la vereda El Porvenir; (ii) arraigo a la vereda El Porvenir; o, (iii) haber sido víctima en el predio El Porvenir.

Estos lineamientos de la autoridad de tierras para priorizar los sujetos de adjudicación de este predio se sustentan en los siguientes elementos:

- **Constitucionalidad del criterio histórico**: consiste en la reiteración de la importancia que tiene en la sentencia SU-426 de 2016 el relato histórico con relación al acceso a la tierra sobre el predio «El Porvenir» lo que pone de presente la existencia y necesidad de reconocimiento de los accionantes y de quienes adelantaron su ocupación del predio previo al momento en que se emitieran las primeras resoluciones del predio en el año 1992.
- **Prerrogativas de reforma agraria en el predio «El Porvenir»**: el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Penal No. 3, en auto emitido el 16 de noviembre de 2021, otorgó amplia autonomía a la Agencia Nacional de Tierras para evaluar los requisitos de reforma agraria aplicables en el predio «El Porvenir». El único requisito exigido por este Tribunal y por la Corte Constitucional resulta en no imponer una carga a los accionantes que resulte imposible de cumplir por negligencia o corrupción estatal.
- **Interseccionalidad**: resulta claro que en el predio «El Porvenir» existen ocupantes y solicitantes que son sujetos de Ordenamiento y otros que no. Existe una obligación constitucional de priorizar y avanzar en el cumplimiento de la sentencia respecto de los accionantes, igualmente respecto de quienes tengan relación histórica con el predio y finalmente respecto de los demás sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural. La obligación de la ANT de implementar la reforma agraria en este predio debe cumplir con estos criterios.

Durante el año 2022 se adelantó la socialización de los criterios históricos de ocupación en diferentes sesiones. En estas sesiones participaron los siguientes actores: Junta de Acción Comunal de la vereda El Porvenir, Junta de Acción Comunal de la vereda Matarratón, Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, Corporación Jurídica Yira Castro y la Defensoría del Pueblo, así como los representantes de la organización ASOYOPO.

Estas socializaciones permitieron dar a conocer los criterios históricos, así como su necesidad constitucional de aplicarlos a través de metodologías participativas que permitieran su construcción con base en el diálogo adelantado con la comunidad, la Defensoría del Pueblo y la Personería de Puerto Gaitán.

Con base en esto, muchos solicitantes relacionados con el predio han presentado información para reconocer su arraigo al territorio o su condición de víctimas relacionadas con hechos victimizantes ocurridas en el predio «El Porvenir».

Igualmente, la Agencia Nacional de Tierras ha solicitado a la Unidad para las Víctimas información para identificar ocupantes censados que hubieran sufrido hechos victimizantes relacionados con el predio «El Porvenir», ya sea de manera individual o colectiva. A este respecto se identificó que la Resolución No. 2018-5418 del 9 de febrero de 2018, aclarada por la Resolución No. 2018-5418A del 26 de noviembre de 2019, la cual reconoció la condición de Sujeto de Reparación Colectiva a la «COMUNIDAD DE LA VEREDA EL PORVENIR - PUERTO GAITÁN». Esta circunstancia no significa que la Unidad para las Víctimas cuente con una identificación individual de los sujetos de reparación colectiva.

Al contrario, la Unidad para las Víctimas sólo cuenta con identificación de los hechos victimizantes ocurridos por municipio sin llegar al detalle de vereda o predio; lo que ha significado que el Registro Único de Víctimas no cuenta con la información para identificar los ocupantes del predio «El Porvenir» censados y que hayan sido víctimas en la vereda o en el predio previo antes de 1992.

Por estas razones se ha debido adelantar un análisis cualitativo de acuerdo a la información aportada por los solicitantes para identificar los ocupantes históricos que adquieren esta condición por su calidad de víctimas reconocidas.

De acuerdo a los criterios previamente mencionados, la Agencia Nacional de Tierras ha identificado además de los 73 accionantes de la sentencia de unificación, a 40 mujeres y hombres que también demostraron ser ocupantes históricos del predio «El Porvenir» y sujetos de reforma agraria.

Además, durante la mesa institucional desarrollada el 21 de julio de 2023, organizaciones no intervinientes de la sentencia que acompañan a algunos de los tutelantes y la Junta de Acción Comunal de Matarratón allegaron información de accionantes y personas que eventualmente podían resultar en ocupantes históricos del predio «El Porvenir». Esta información fue revisada identificando un (1) accionante y tres (3) ocupantes con derecho a la adjudicación en el predio «El Porvenir» de acuerdo a los lineamientos de la sentencia SU-426 de 2016 que se incluyen dentro de los sujetos de derecho priorizados.

Para la ANT los criterios de ocupantes históricos no desconocen la existencia de derechos de asignación de otros ocupantes presentes en el predio «El Porvenir» que pueden resultar siendo sujetos de Ordenamiento, o que cuentan con sus solicitudes de adjudicación, aspiraciones y eventuales expectativas frente a los programas de acceso a tierra que hacen parte de la oferta institucional de las entidades del gobierno.

Esta última interpretación realizada por la ANT, es identificada por algunos accionantes de la sentencia, por el Ministerio Público y por organizaciones no intervinientes que han sido escuchadas en diferentes espacios, como un eventual incumplimiento de la sentencia SU-426 de 2016. De acuerdo a estos actores, los demás ocupantes del predio que no sean ni accionantes ni ocupantes históricos, deben ser calificados de invasores sin excepción.

La autoridad de tierras reconoce que la orden cuarta (iv) relativa a garantizar el derecho a la adjudicación de la población campesina relacionada con El Porvenir es una obligación que depende del desarrollo de sus prerrogativas; sin embargo, también observa que el cumplimiento depende en colaboración armónica de la Mesa Interinstitucional, por lo que se ha avanzado en una solicitud al juez constitucional para el seguimiento judicial frente a la actual implementación de la sentencia.

3.1.2. Unidad Agrícola Familiar – UAF.

En el marco de las recomendaciones adelantadas a la Agencia Nacional de Tierras en la Mesa Interinstitucional se establecieron los parámetros que permitan identificar los diferentes tipos de Unidades Agrícolas Familiares con los que cuenta el predio «El Porvenir».

Con ocasión de la señalada Resolución No. 5776 del 06 de septiembre de 2018 a través de la cual se dio apertura al procedimiento de acceso a tierras para la asignación de derechos en favor de la población accionante amparada por el máximo Tribunal Constitucional, en el año 2018, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas generó el correspondiente informe agronómico del predio que contiene el cálculo de la Unidad Agrícola Familiar para el predio de mayor extensión conocido como El Porvenir, estableciendo así los tipos de UAF de acuerdo con las condiciones y usos de suelo existente para surtir las titulaciones. No obstante, este informe fue actualizado y modificado en el año 2020 por solicitud de la Procuraduría General de la Nación.

El informe denominado «*Determinación Unidad Agrícola Familiar Predial*», realizado por las Ing. Agrónomas Diana Yiseth Querubín González T.P. 25354, Nubia Esperanza Carrillo Hernández T.P. 253742, Yenni Catalina Silva Chía T.P. 23259 y Liliana del Pilar Moreno Zurita T.P 23646, da como resultado las siguientes áreas:

1. Cincuenta y cinco hectáreas más cinco mil novecientos ochenta y cuatro metros cuadrados (55 ha + 5984 m2) para el uso de suelo Agropecuario y Unidad Cartográfica AVD;
2. Ochenta y siete hectáreas más siete mil quinientos setenta y siete metros cuadrados (87 ha + 7577 m2) para el uso de suelo Agropecuario y Unidad Cartográfica RVK y VVC;
3. Cincuenta y cinco hectáreas más dos mil quinientos ochenta y ocho metros cuadrados (55 ha + 2588 m2) para el uso de suelo Forestal Protector-Productor; y,
4. Cuarenta y cuatro hectáreas más dos mil setecientos veintidós metros cuadrados (44 ha + 2722 m2) para el uso de suelo Forestal Protector.

3.2. Acciones adelantadas de manera directa para el cumplimiento a las órdenes de la sentencia SU- 426 de 2016.

A continuación, se exponen las recientes actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Tierras en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SU-426 de 2016, las cuales se integran a las demás actuaciones que se han puesto en conocimiento en informes inmediatamente anteriores:

3.2.1. Orden Cuarta:

> *«(…) la constitución de una nueva mesa de trabajo interinstitucional para solucionar la situación del derecho a la tierra y el territorio de la comunidad campesina de El Porvenir».*

La Mesa Interinstitucional para el cumplimiento de la sentencia SU-426 de 2016 se encuentra conformada y adelanta sus actividades para garantizar los derechos de los accionantes y demás sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural relacionados con el predio «El Porvenir». El año 2022 sesionó el día 22 de febrero a través de reunión virtual, en este año 2023 la mesa de trabajo sesionó presencialmente los días 7 y 8 de marzo de 2023 en la vereda El Porvenir en el municipio de Puerto Gaitán (Meta).

Además, durante los meses de julio y de agosto de 2023, se han adelanto múltiples reuniones institucionales con el objeto de optimizar las acciones que permitan la recuperación material del predio y su adjudicación.

Las reuniones adelantadas han sido las siguientes:

REUNIONES CUMPLIMIENTO SENTENCIA SU 426 DE 2016		
Fecha	Objetivo	Participantes
11/07/2023	Avances en cumplimiento sentencia SU-426 de 2016. Tema: Adjudicación de predios a accionantes y ocupantes históricos	1) Procuraduría General de la Nación; 2) Agencia Nacional de Tierras.
19/07/2023	Mesa de Trabajo Revisión del Cumplimiento Sentencia SU - 426 de 2016	1) Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; 2) Procuraduría General de la Nación; 3) Agencia Nacional de Tierras

21/07/2023	Avances en cumplimiento sentencia SU-426 de 2016. Tema: Adjudicación de predios a accionantes y ocupantes históricos	1) Procuraduría General de la Nación; 2) Agencia Nacional de Tierras; 3) Alcaldía Puerto Gaitán; 4) Consejería Presidencial Equidad Mujer; 5) Corporación Yira Castro; 6) Corporación Claretiana Norman Pérez Bello; 7) Policía Nacional; 8) Defensoría del Pueblo; 9) Unidad para las Víctimas; 10) Personería de Puerto Gaitán; 11)
16/08/2023	Avances en cumplimiento sentencia SU-426 de 2016. Tema: Recuperación material del predio El Porvenir.	1) Procuraduría General de la Nación; 2) Agencia Nacional de Tierras; 3) Alcaldía Puerto Gaitán; 4) Consejería Presidencial Equidad Mujer; 5) Corporación Yira Castro; 6) Corporación Claretiana Norman Perez Bello; 7) Policía Nacional; 8) Defensoría del Pueblo; 9) Unidad para las Víctimas; 10) Personería de Puerto Gaitán.

En auto de 25 de agosto de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio informó que la Corporación Jurídica Yira Castro y la Corporación Claretiana Norman Pérez Bello no son partes ni intervinientes de la acción de tutela SU-426 de 2016. Esto debe ser tenido en cuenta para futuras convocatorias de la Mesa Interinstitucional.

En la actualidad se considera que este espacio resulta esencial para establecer estrategias interinstitucionales que garanticen las condiciones de seguridad y jurídicas, para la recuperación material del predio. Esto es fundamental para el uso, goce y disposición de los adjudicatarios propietarios de áreas que componen la vereda El Porvenir y que resultan en los sujetos de derecho de la sentencia SU-426 de 2016.

Estado de la Orden: la Agencia Nacional de Tierras considera que esta orden se encuentra cumplida en tanto el espacio se encuentra constituido; reconociendo su importancia para lograr la recuperación total del predio «El Porvenir» y garantizar la propiedad privada de los campesinos en este territorio.

3.2.2. Orden Cuarta, literal (ii):

> *«(…) Censar a la población ocupante de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014 y definir quiénes serían sujetos de reforma agraria, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 160 de 1994».*

Para el cumplimiento de esta orden se adelantaron dos (2) etapas; el censo de ocupantes del predio y los estudios de requisitos para definir su condición como sujetos de reforma agraria e inclusión en el RESO.

a). Censo de ocupantes.

El censo de ocupantes del predio «El Porvenir» fue adelantado en 2018 y se ha mantenido actualizado desde esa fecha.

En la visita de diagnóstico de caracterización y áreas libres de ocupantes en el predio «El Porvenir» adelantada en el mes de febrero de 2023 por parte de la Agencia Nacional de Tierras se identificaron nuevos ocupantes entre los cuales ocho (8) adelantaron caracterización por *WhatsApp* de FISO; por lo cual resulta relevante señalar que continúan personas llegando al predio.

Se han identificado doscientas cincuenta y dos (252) ocupaciones caracterizadas por parte de la Agencia Nacional de Tierras. A esto se suma que a la fecha cuatro (4) de los ocupantes censados han perdido la vida. Esto lleva a que en la actualidad exista un total de doscientos cuarenta y ocho (248) núcleos familiares ocupantes del predio «El Porvenir», de acuerdo con el censo de ocupantes adelantado.

b). Estudios de requisitos de definición sujetos de reforma agraria (Sujetos de Ordenamiento Social de la Propiedad).

Con base en las cifras reportadas en junio de 2023 por parte de la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, ciento setenta y un (171) de los individuos y familias censados del predio «El Porvenir» se encuentran actualmente incluidos como sujetos de ordenamiento social de la propiedad dentro del RESO.

Durante el primer trimestre del año 2023, trece (13) grupos familiares solicitantes entre los que se identificaron al menos once (11) mujeres solicitantes de las Juntas de Acción Comunal de Porvenir y de Matarratón llevaron a cabo el diligenciamiento de la caracterización FISO. Actualmente estas caracterizaciones se encuentran en etapa de valoración.

Finalmente se cuentan con registros de veintiocho (28) ocupantes censados que siguen sin diligenciar la caracterización FISO.

ASOCIACIÓN	Número de Ocupantes
ASDEPAGRAL	6
ASOYOPO	8
JAC PORVENIR	2
MATARRATON	0
NO INDICA (NO, NS, VACIA)	12
TOTAL	28

Tabla 1. Ocupantes Censados sin Formulario FISO

De las personas que no se han caracterizado, se evidencia igualmente que existen cuatro (4) que son accionantes:

ACCIONANTES SIN CARACTERIZACIÓN	
LUIS EDUARDO CISNEROS INFANTE	NO SE HA PRESENTADO A CONVOCATORIAS PARA CARACTERIZACIÓN.
ANGÉLICA ROCÍO COBA TUMAY	NO SE HA PRESENTADO A CONVOCATORIAS PARA CARACTERIZACIÓN. POSIBLE DIVISIÓN NÚCLEO REMBERTO COBA PIDIACHE - ANA BERTILDE TUMAY HUMO

FREDDI DUVÁN GARCÍA UNDA	NO SE HA PRESENTADO A CONVOCATORIAS PARA CARACTERIZACIÓN. POSIBLE DIVISIÓN NÚCLEO JOSE ANTONIO GARCIA ROMERO - ROSALBA MARIA UNDA GUIO
ARGEMIRO TORRES PÉREZ	NO SE HA PRESENTADO A CONVOCATORIAS PARA CARACTERIZACIÓN.

Es de reconocer que las personas que no han adelantado caracterización FISO es porque no ha sido posible que asistan a las jornadas de caracterización y que ha sido imposible que adelanten la caracterización de manera presencial, virtual o telefónica.

En todo caso, reconociendo que es voluntad de los posibles interesados adelantar el formulario de caracterización, la ANT estará en disposición de adelantar caracterizaciones presenciales o por *WhatsApp* cuando corresponda.

Tal como se ha establecido por la honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-426 de 2016 en sus consideraciones, la adjudicación debe realizarse de manera priorizada respecto a los accionantes y los ocupantes históricos; asimismo se debe realizar respecto de personas que cuenten con los requisitos para ser sujetos de reforma agraria.

Registro de Sujetos de Ordenamiento-RESO – Accionantes sentencia SU- 426 de 2016:

Se presenta el resultado del estudio de los requisitos particulares para el grupo de accionantes directos de la Sentencia SU-426 de 2016:

INGRESO AL RESO	ACCIONANTES SU-426 DE 2016
SÍ	55
NO	4
EN VALORACIÓN	4
SIN FISO	4
ACCIONANTES FALLECIDOS CON FISO	3
TOTAL ACCIONANTES CON EXPEDIENTE	70

TABLA 2. ACCIONANTES RESO

Los 59 accionantes respecto de los cuales la Subdirección de Sistemas de la Información de Tierras de la ANT, expidió actos administrativos de valoración, calificación e ingreso al RESO, se encontraban agrupados en 55 actos administrativos (entre solicitudes a título individual y solicitudes en núcleo familiar), los cuales fueron remitidos en los informes que preceden, para un total de 85 personas valoradas entre accionantes y su núcleo familiar.

En todo caso, se debe tener cuenta que de los accionantes valorados y caracterizados identificados por la Agencia Nacional de Tierras, tres (3) accionantes han fallecido; por tanto, a la fecha, la ANT identifica un total de sesenta y un (61) accionantes con trámites de solicitud RESO; cincuenta y cinco (55) se encuentran en el RESO, cuatro (4) se negó su inclusión por no ser sujetos de reforma agraria, cinco (5) están en trámite. Por su parte hay un total de dos (2) accionantes que no cuentan con caracterización para ser incluidos en RESO.

Registro de Sujetos de Ordenamiento-RESO – Ocupantes censados.

De acuerdo con el procedimiento interno de la ANT, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, al igual que la Subdirección de Accesos a Tierras en Zonas Focalizadas, adelantan las labores de estudio de los requisitos particulares de los ocupantes censados que a la fecha cuentan con una caracterización adelantada para inclusión en el RESO.

De los ciento cuarenta y un (141) ocupantes que no hacen parte del grupo de accionantes directos de la sentencia SU-426 de 2016, que estaban censados antes de febrero de 2023 y que cuentan con el correspondiente Formulario – FISO nos permitimos informar que los mismos se encuentran agrupados en 123 actos administrativos y 3 documentos de valoración (entre solicitudes a título individual y solicitudes en núcleo familiar) que volvemos a presentar:

1. Ciento veintiún (121) ocupantes, cuentan con acto administrativo o memorando de inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO por cumplir con los requisitos para ser catalogados como Sujetos de Acceso a Tierra.
2. Cuatro (4) ocupantes, cuentan con acto administrativo de no inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO por no cumplir con los requisitos para ser catalogados como Sujetos de Acceso a Tierra.
3. Tres (3) ocupantes, cuentan con acto administrativo de desistimiento tácito toda vez que, a la fecha de expedición de la Resolución, estos no contaban con la documentación suficiente para la valoración por parte de la Subdirección de Sistemas de la Información de Tierras de la ANT.
4. Trece (13) ocupantes, se encuentran actualmente en etapa de valoración para determinar si cuentan con los requisitos para ingresar o no al RESO.

Es importante observar que al menos ochenta (80) de estas inclusiones en el RESO se realizaron bajo la modalidad de Reconocimiento de Derechos.

En este momento la Subdirección de Sistemas de la Información de Tierras se encuentra adelantando la valoración y actualización de los requisitos de aquellas personas que recientemente adelantaron su formulario de caracterización FISO de acuerdo con lo señalado en el acápite anterior.

Registro de Sujetos de Ordenamiento-RESO – Totales

La Agencia Nacional de Tierras a la fecha ha expedido un total de ciento setenta y siete (177) actos administrativos y dos (2) memorandos de valoración, para informar el resultado de valoración para el ingreso al Registro de Sujetos de Ordenamiento de ocupantes del predio.

3.2.3. Orden Cuarta, literal (iv)

> *«(…) Advertir al Incoder o a quien haga sus veces, acerca de su obligación de evaluar los requisitos de reforma agraria, de manera que no se imponga a los peticionarios una carga que no pueden cumplir por negligencia y corrupción estatal. Es decir, debido a la permisión del Estado a la apropiación de «El Porvenir» por parte de un actor privado poderoso, en perjuicio de un amplio número de familias campesinas, según los hechos descritos en esta providencia. Bajo esa perspectiva, el Instituto deberá adelantar e impulsar hasta su culminación el proceso de adjudicación de bienes baldíos, de que trata la Ley 160 de 1994 y sus respectivas normas reglamentarias».*

Con el objeto de adelantar e impulsar hasta su culminación el proceso de adjudicación de bienes baldíos respecto de los accionantes y ocupantes históricos del predio «El Porvenir», durante el año 2023 se han adelantado las acciones necesarias para adjudicar a los sujetos de derecho reconocidos por la sentencia SU-426 de 2016.

Durante lo que lleva del año 2023 se ha garantizado el derecho a la adjudicación a noventa y un (91) solicitantes relacionados con el predio «El Porvenir», los cuales han sido priorizados por ser solicitantes dentro de la sentencia de unificación por su relación histórica con el predio. Además, con motivo de las reuniones interinstitucionales y los listados remitidos por las organizaciones no intervinientes y juntas de acción comunal se identificó un accionante no adjudicado que se tendrá en cuenta para su adjudicación en el mismo predio.

A inicios de 2023 se ha ofrecido a los accionantes, atendiendo el estricto orden de priorización del listado de las personas que están incluidas en el RESO, la posibilidad de asignar derechos para una parcela en predios diferentes a «El Porvenir».

En este sentido, se han iniciado actividades de Asignación de Derecho de Acceso a Tierra con tres (3) accionantes de la sentencia que voluntariamente han aceptado hacer parte de estas adjudicaciones, las cuales además de responder a la voluntad de los solicitantes -accionantes- que lo acepten, permite superar la incertidumbre de acceso a la tierra de la población de «El Porvenir», garantizando acceso real al derecho de dominio respecto de la tierra productiva que se asigna.

A estas acciones se suman ochenta y ocho (88) adjudicaciones adelantadas recientemente en el predio «El Porvenir» respecto de la totalidad de campesinos accionantes y ocupantes históricos identificados e incluidos en el RESO que se encontraban a la espera de su adjudicación. Esta situación garantiza el derecho constitucional a la adjudicación adquirido en la sentencia SU-426 de 2016.

Para informar de estas acciones inicialmente se describen los avances adelantados en el marco de las adjudicaciones realizadas respecto del predio «Lucitania»; posteriormente se aborda las acciones adelantadas para adelantar las adjudicaciones en el predio «El Porvenir».

– Predio «Lucitania»

Se identificaron accionantes que manifestaron su intención de acceder a tierra en el municipio de Puerto Gaitán en el predio «Lucitania» para adjudicarles una parcela con una cabida de 6 hectáreas + 33 metros cuadrados, de acuerdo con el resultado del cálculo de UAF. El predio está ubicado sobre la vía nacional que conduce al departamento del Vichada, tiene 448 hectáreas sembradas con un cultivo de palma de aceite en producción desde 2015, fue comprado por la Agencia Nacional de Tierras-ANT a finales de diciembre del año 2022.

Inicialmente en el marco de la Resolución 20234100015456 se realizó una oferta a diecinueve (19) de los accionantes para acceder a tierra en el predio «Lucitania»; de estos, tres (3) solicitantes, dos (2) de ellas mujeres, aceptaron de manera voluntaria la asignación de derechos realizada en este predio, siendo los siguientes:

NOMBRE	RESOLUCIÓN DE CIERRE Y ADJUDICACIÓN
SULAY MARTÍNEZ	20234100807296
DAMASO CEDEÑO ESTRADA	20234100804826
NELSI ANAIL CORDERO	20234100804826

Tabla 4. Adjudicatarios «Lucitania» relacionados con sentencia SU-426 de 2016.

– Predio «El Porvenir»

Desde que la sentencia SU-426 de 2016 ordenó «*impulsar y llevar hasta su culminación los procedimientos administrativos de adjudicación*» respecto del predio «El Porvenir», se ha evidenciado una obligación constitucional con

la población campesina del predio que corresponde cumplir por parte de la autoridad de tierras con miras a garantizar la función social de la propiedad, así como el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores rurales.

Este mandato reconoce la importancia de la efectiva adjudicación de los campesinos, lo que exige que además de la clarificación y recuperación material de «El Porvenir», sea necesario el debido reconocimiento de titularidad sobre la tierra que le corresponde a las comunidades. Esto obliga a establecer las condiciones jurídicas que garanticen la titularidad de la tierra en favor de la población campesina, siendo esta la estrategia para garantizar los derechos constitucionalmente protegidos.

Con base en esto, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas ha priorizado el cumplimiento de la sentencia SU-426 de 2016, adelantando la adjudicación y solicitando el registro de la propiedad en favor de los accionantes y ocupantes históricos beneficiarios de la acción.

Inicialmente se adelantó la Resolución No. 5776 del 6 de septiembre de 2018 «*Por la cual se abre actuación administrativa de asignación de derechos en el marco del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad, dentro de los predios baldíos que conforman el de mayor extensión denominado "El Porvenir", ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, Meta, en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de unificación SU-426 de 2016 de la Corte Constitucional y se ordenan otras actuaciones*», donde se da apertura de actuación administrativa reconociendo la prioridad de los accionantes del amparo de constitucionalidad que suscito la sentencia de unificación.

Posteriormente y tal como se ha mencionado, se estableció un segundo grupo de personas priorizadas con base en las condiciones históricas de ocupación del predio «El Porvenir». Estas personas fueron también priorizadas dentro de aquellos que tienen derechos constitucionales y deben ser adjudicados por contar con prioridad surgida de una sentencia constitucional.

A la fecha, la Agencia Nacional de Tierras ha identificado un total de cuarenta y nueve (49) núcleos familiares que recogen los accionantes incluidos en el RESO; además de esto identificó veintiocho (28) núcleos familiares correspondientes a 40 personas que cuentan con las condiciones para ser identificados como ocupantes históricos del predio «El Porvenir».

Esto da un total de ochenta ocho (88) núcleos familiares identificados y que se encuentran dentro de los sujetos de derecho reconocidos en la sentencia SU-426 de 2016; ya sea como accionantes, o como ocupantes históricos. Igualmente se evidencia que sesenta y nueve (69) mujeres campesinas serán reconocidas como propietarias en el marco de estas adjudicaciones.

Además de esto, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas realizó la parcelación del predio «El Porvenir» identificando doscientas setenta y ocho (278) parcelas que cumplen con la Unidad Agrícola Familiar – actual y se encuentran sujetas de adjudicación, tanto a los sujetos de derecho reconocidos en la sentencia, como respecto de los demás sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural identificados y que se relacionan con el predio «El Porvenir».

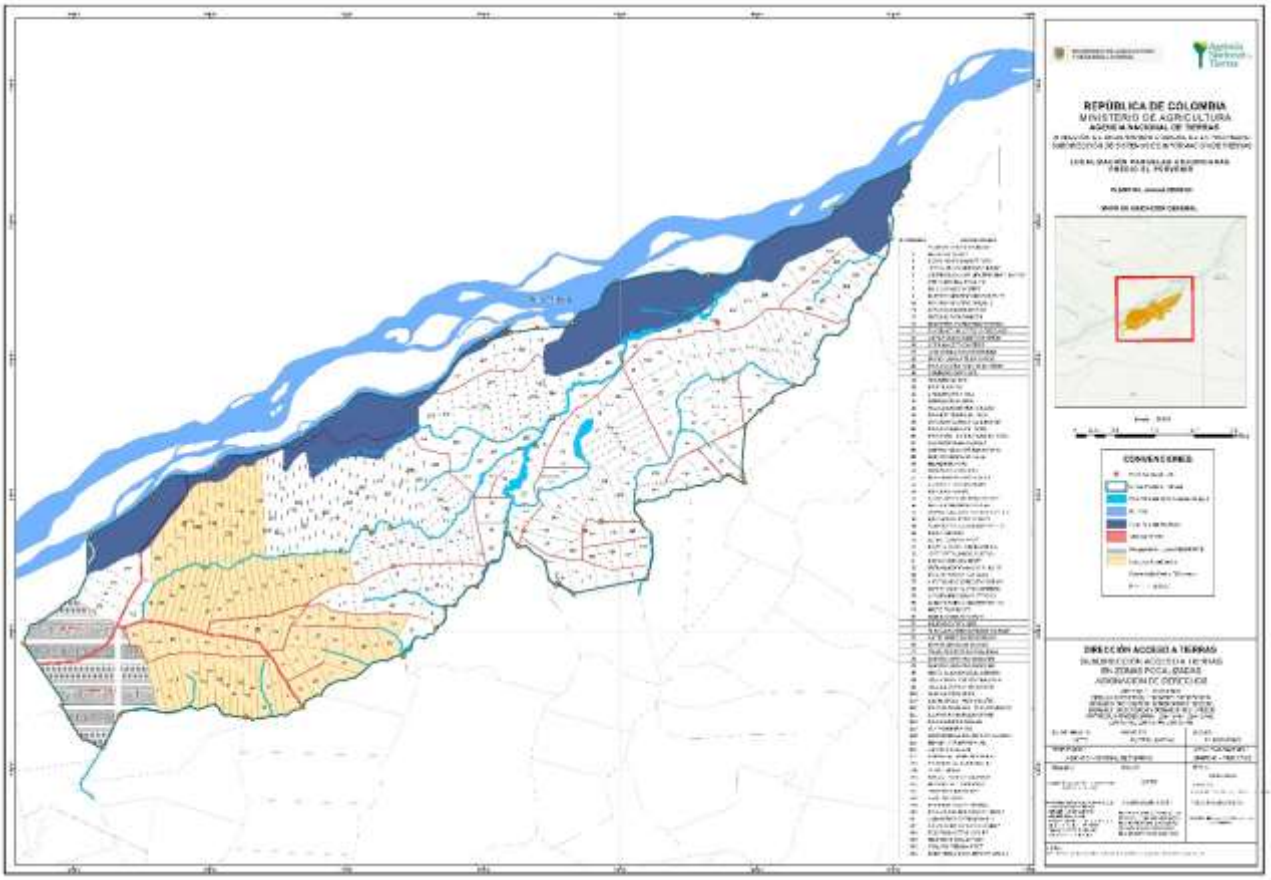

Gráfica 1. Parcelaciones de predio «El Porvenir». SATZF, 2023.

Con base en esta parcelación y en el mandato de adjudicación surgido de la sentencia SU-426 de 2016, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas adelantó la adjudicación de ochenta y ocho (88) parcelas correspondientes a un total de cinco mil doscientas cincuenta y seis hectáreas más cuatro mil quinientas diecisiete metros cuadrados (5256 Ha + 4517,57 m2), estas adjudicaciones cuentan igualmente con una resolución modificatoria dirigida a garantizar no sólo la adjudicación, sino que además reitera la obligación de la ANT en el sentido de recuperar materialmente el predio antes de realizar la entrega material. Asimismo, garantizando el debido proceso, otorgando recursos a los adjudicatarios de las presentes resoluciones.

Estas resoluciones se adelantaron respecto de los accionantes y ocupantes históricos identificados y con inclusión en el RESO, siendo los siguientes:

SOLICITANTE	SOLICITANTE	RES. ADJUDICACIÓN	RES. MODIFICATORIA
SANTIAGO CEDEÑO ESTRADA	LUZ DARY GARCÍA NIÑO	20234101001096	202341001513706
FRAN ELIECER RUIZ	SHIRLEY GONZÁLEZ JARA	20234101001006	202341001513686

DIXON DISNEY RAMIREZ DAZA	LIZETH GONZÁLEZ TOVAR	20234101000386	202341001513696
JOSE BAUDILIO MORENO CUNICHE		20234101000376	202341001513636
ANDERSON DANILO MONTENEGRO CHAVISAY		20234101000466	202341001513646
FULVIA MANFARA YEPES	ANIBAL RIVEROS INOCENCIO	20234101000966	202341001513666
PASTORA MONTENEGRO GONZALEZ		20234101000746	202341001513676
ELVIDINA VELANDIA NARANJO		20234101000696	202341001513596
EVELIO YADIN CONDE IBICA	BLANCA FLOR CATIMAY	20234101001256	202341001513606
EDELMIRA SAENZ PINZON	GABRIEL DOMINGO CEDEÑO CUBIDES	20234101001196	202341001513616
RIGOBERTO CASTRO MONTENEGRO	ISABEL CATIMAY JOROPA	20234101000906	202341001513626
SANDRA DEL PILAR TACHA TURRIAGO	JULIO SOTO	20234101000776	202341001513566
ANYELA VIVIANA BOLÍVAR IBÁÑEZ		20234101000926	202341001513576
HERMINIA ESTRADA PÉREZ		20234101000676	202341001513586
JHAN CAMILO GOMEZ CORDOBA		20234101000626	202341001513546
FRANCY LILIANA TELLO VARGAS		20234101000686	202341001513556
MARIA SILVINA ROMERO DE PARRA	NOE PARRA SIERRA	20234101000436	202341001513526
HUMBERTO CORREDOR	DIONEIRA ACHAGUA PEREZ	20234101000736	202341001513536
TEODORO GAITAN	ROSA GAITAN BLISS	20234101000986	202341001513516
MARTIN GAITAN	MARIA AMELIA BARRERA ALDANA	20234101000936	202341001513496
GREGORIO MARTINEZ		20234101000996	202341001513506
DAMASO GUIO UNDA		20234101000766	202341001513486
INES COLOMBIA MONTENEGRO		20234101001206	202341001513476
MARLENY CEDEÑO ESTRADA		20234101000456	202341001513456
SANDRA MILENA LOPEZ QUIRAMA		20234101001086	202341001513466
MARIA FIDELIA CONTRERAS		20234101000856	202341001514036
MARIA CRISTINA ENCINOSA DE RIVAS		20234101001246	202341001513436
GLADYS ROSALBA CASTILLO		20234101000446	202341001513446

GABRIEL FERLEY ORJUELA RIVEROS		20234101000426	202341001514006
RAMON CEDEÑO ESTRADA		20234101001066	202341001513986
BELARMINA RIVAS		20234101001176	202341001513976
FLOR ANGELA BRICEÑO	PEDRO JULIO TELLO BUITRAGO	20234101000606	202341001513966
ROSALBA MARIA UNDA GUIO	JOSE ANTONIO GARCIA ROMERO	20234101000536	202341001513956
LUZ DERLY TORO MAHECHA		20234101000706	202341001513936
MERCEDES ARENAS	RAFAEL RIVEROS RODRÍGUEZ	20234101001076	202341001513946
DIANA MAYERLI MIRABAL SUAREZ		20234101000956	202341001513916
EMILIANO BELTRAN SABOGAL	CONSUELO SANDINO	20234101000636	202341001513926
ORLANDO RAMON CARDOZO CASTILLO	NEIDY DEL CARMEN ORTIZ ROJAS	20234101000406	202341001513886
MERY GONZALEZ DE PEDRAZA		20234101000826	202341001513896
YOLEY PATRICIA CARDOSO CASTILLO		20234101001216	202341001513906
NADIA CORDOBA PEREZ	ARNULFO BONILLA PONARE	20234101000806	202341001513876
MARTHA LUCIA HOROPA COLINA	FLORENTINO HOROPA CARIBANA	20234101000866	202341001513846
JOSE ELIECER GARCIA ROMERO		20234101000496	202341001513856
MIREYA CORDOBA PEREZ		20234101000616	202341001513866
EDER ARMANDO AMADO CUNICHE	CAROLINA VASQUEZ CRUZ	20234101000886	202341001513836
MANUEL ISAAC CUJAR AVILA	ANA LUCIA CEDEÑO ROJAS	20234101000476	202341001513816
LUIS EDUARDO CARDOSO CASTILLO	GLORIA NIVER GALEANO	20234101000416	202341001513826
OMAR ELQUIN SALGADO BELTRAN		20234101001106	202341001513786
LUZ WELMINA GONZALEZ RIVAS		20234101000716	202341001513796
CARMEN AMELIA CISNEROS COLINA	NELSON ANTONIO SALGADO BELTRAN	20234101000946	202341001513806
PEDRO TAPIERO REY	YULEINIS HOYOS MARTÍNEZ	20234101001046	202341001513746
INGRID MARYURI PARALES	WILBER ORLANDO ESPINOSA URBANO	20234101000546	202341001513756
MELESIO GAITAN BLISS		20234101000876	202341001513766

YEINI ALEXANDRA CARDOZO CASTILLO		20234101001236	202341001513776
LUIFER MARIO GONZALEZ RIVAS	MARIA JOHANNA BRICEÑO	20234101000976	202341001513726
LAZARO GONZALEZ CAICEDO		20234101000896	202341001513736
WALDER NORWIS RAMIREZ DAZA	INGRID JOHANA ARGUELLO GARCÍA	20234101000596	202341001513716
RAMIRO CHAPARRO CARDENAS		20234101001036	202341001514026
FLOR ELVIA SARMIENTO SILVA		20234101000816	202341001514016
PEDRO JULIO GONZÁLEZ ESTRADA		20234101000726	202341001513996
JOSE MILTON RIVEROS INOCENCIO	JULIA CARDENAS VEGA	20234101000756	202341001513416
JOSÉ DEL CARMEN TAPIERO REY	ZORAIDA BOSSA MONCADA	20234101001026	202341001513426
LUIS ALIRIO ESTRADA BRICEÑO		20234101000646	202341001513406
DORIS SUNILDA CASTRO MONTENEGRO	JOSE ARMANDO SOTO ACHAGUA	20234101000796	202341001513376
LUZ MARINA BONILLA PONARE	JOSE VICENTE BONILLA MARTÍNEZ (PADRE)	20234101001116	202341001513396
MARIA EUGENIA PARALES	ERLY ROBINSON MENDIVELSO RODRIGUEZ	20234101000486	202341001513386
YIDY YASMINA RIVAS		20234101000396	202341001513336
LEONOR ADELAIDA CARDOSO CASTILLO	BAYRON GARCIA UNDA	20234101000526	202341001513346
REMBERTO COBA PIDIACHE	ANA BERTILDE TUMAY HUMO	20234101000516	202341001513356
ALFONSO GUAVABE	ANA ROVIRA GAITAN CHIPIAJE	20234101001186	202341001513366
GABRIEL GUTIERREZ RODRIGUEZ	NUBIA GAITAN BARRERA	20234101000786	202341001513306
FELIX ALFONSO UNDA		20234101001136	202341001513316
GEORGINA GAITAN HURTADO	JOSE JUVENAL MORENO	20234101000836	202341001513326
TILCIA CUBIDES	GABRIEL DOMINGO CEDEÑO ROJAS	20234101000556	202341001513286
MIRIAM TRONCOSO ITANARE	EDILBERTO ESTEVEZ GARCIA	20234101001126	202341001513296
BLAS EMILIO COLMENARES	MARLENY TAPIERO REY	20234101001056	202341001513276
JENNIFER RUEDA ROJAS		20234101000306	202341001513226
AMILCAR PARRA	MARIA ISABEL CAMPOS	20234101001016	202341001513236
HERIBERTO GOMEZ HERRERA	ROSA ELENA LLANOS GONZALEZ	20234101000586	202341001513246

MARIA DILMA BOHORQUEZ URREGO		20234101000656	202341001513256
AURA REBECA WETHMAN CRUZ		20234101000506	202341001513266
LUIS ALBEIRO ENCINOSA RAMÍREZ	MARIA ENILCE SILVA MANTILLA	20234101000576	202341001513186
ESGAR RAMIREZ VELASQUEZ	LUZ DAY GARCIA UNDA	20234101001146	202341001513196
ERNESTILDE LARA MEDINA	JORGE EUSEBIO GALVIS JIMENEZ	20234101001166	202341001513206
LEONARD ESTRADA PEREZ	LUZ MARÍA CORDERO GONZÁLEZ	20234101000666	202341001513216
NERLY FERNANDA GUTIERREZ MEDINA	HAROLD DANIEL CASALLAS CARREÑO	20234101001156	202341001513176

Tabla 5. Adjudicatarios «El Porvenir» relacionados con sentencia SU-426 de 2016.

La Agencia Nacional de Tierras programó dos reuniones los días 18 de julio y 2 de agosto de 2023 con miras a socializar estas resoluciones y eventualmente garantizar el derecho a la notificación de los adjudicatarios con miras a conocer los actos de carácter particular que varían sus derechos con relación al predio «El Porvenir».

Estas actividades de diálogo con los adjudicatarios y presentación de la estrategia de adjudicación y de recuperación material del predio no han podido ser adelantadas debido a ciertas circunstancias relacionadas con la fecha y el lugar de la actividad expuestas por el Ministerio Público, las organizaciones acompañantes y algunos de los sujetos de derecho de la comunidad histórica del predio.

Con el objeto de realizar las acciones en cumplimiento de las recomendaciones adelantadas, las actividades de notificación se encuentran suspendidas en la medida que se avanza con la recuperación material, así como en la medida que se pueda adelantar reuniones con la Defensoría del Pueblo para conocer a través del diálogo sus consideraciones frente a la actividad.

– Otras adjudicaciones del Predio «El Porvenir»

En el marco de las actividades adelantadas para identificar sujetos de derecho de la sentencia SU-426 de 2016 se ha identificado igualmente una (1) persona que cuenta con una adjudicación previa en el predio «El Porvenir» correspondiente a una UAF.

ADJUDICACIÓN PREVIA EN EL PORVENIR

ELVIRA BELTRÁN DE SALGADO	UAF adjudicada por INCODER en el predio El Porvenir. Resolución 1124 de 18/09/2012

Además, luego del cruce de información adelantado en el mes de julio con Juntas de Acción Comunal y organizaciones no intervinientes, se identificaron cuatro (4) sujetos de derecho del predio que serán igualmente adjudicados con motivo a su derecho constitucional de acceso a la tierra.

SUJETOS CON DERECHO A ADJUDICACIÓN PENDIENTES

ALONSO BONILLA PONARE
CAROL JIMENA RAMIREZ GARCIA
LUIS HERNANDO ROJAS MALPICA
FERDINANDO TEJADA BOLÍVAR

Finalmente se ha identificado al señor Miguel Briceño, sujeto de derecho de la sentencia SU-426 de 2016, quien ha informado de situaciones que impiden su adjudicación en el predio «El Porvenir». La ANT ha incluido esta información en su expediente, asimismo ha iniciado gestiones para ofrecer predios en otros territorios de nivel nacional que puedan resultar de interés para el señor Briceño y poder garantizar en estos lugares el derecho de acceso a la tierra.

Estado de la Orden: De acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras considera que esta orden se encuentra cumplida al ser adjudicados los accionantes y ocupantes históricos del predio «El Porvenir» y luego de haber identificado los demás sujetos de derecho que serán adjudicados en «El Porvenir».

3.2.4. Orden Cuarta, literal (i)

> *«(…) Establecer si en los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 2014 continúa haciendo presencia la empresa ganadera "La Cristalina", ya sea de forma directa o a través de terceros. En caso de así corroborarse, adelantar la recuperación material de dichos bienes. Esta deberá incluir visitas interinstitucionales a las distintas áreas de El Porvenir e informes periódicos que permitan corroborar la eficacia y estabilidad de la entrega».*

La Agencia Nacional de Tierras junto con la Mesa interinstitucional continúa avanzando en su obligación constitucional y legal de recuperar materialmente el área ocupada actualmente de manera indebida. Esto, a fin de lograr el cumplimiento total de la orden en cuestión.

Con motivo de las acciones policivas y querellas adelantadas con la Inspección de Policía de Puerto Gaitán que se venían adelantando y que no dieron resultados positivos, se ha planteado una nueva estrategia para la recuperación material que reconoce la dinámica de ocupación del predio y los esfuerzos que exige recuperar una extensión de tierra con una confluencia de actores diversos como ocurre en «El Porvenir».

A continuación, se presenta el recuento de las actuaciones encaminadas a permitir la continuidad y culminación de los procesos de adjudicación en favor de la población amparada:

3.2.4.1. Actos administrativos que resuelven solicitudes de adjudicación de grandes ocupantes y recuperación material de las áreas indebidamente ocupadas.

Desde la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas se han adelantado veintisiete (27) actos administrativos que deciden negar solicitudes a grandes ocupantes de tierra, igualmente se han identificado otras ocupaciones y solicitudes de adjudicación que pretenden agrupar grandes extensiones de tierra y que actualmente se adelanta la valoración para su eventual suspensión.

Se conoce de dos (2) solicitudes que están en estudio en las que el área pretendida de uno de los casos es de 136 hectáreas y de la otra es de cerca de 200 hectáreas, para un total de 336 hectáreas. Frente a estas solicitudes se adelanta la valoración teniendo en cuenta lo extensas de las ocupaciones y el hecho de que superan la UAF.

Por otro lado, durante los años 2021 a 2023 se adelantaron sin mayor éxito diligencias en el marco de querella para la recuperación del bien inmueble con relación a los ocupantes indebidos y que adelantaba la Inspección de Policía de Puerto Gaitán, quien en abril de 2023 se declaró no competente para adelantar este procedimiento.

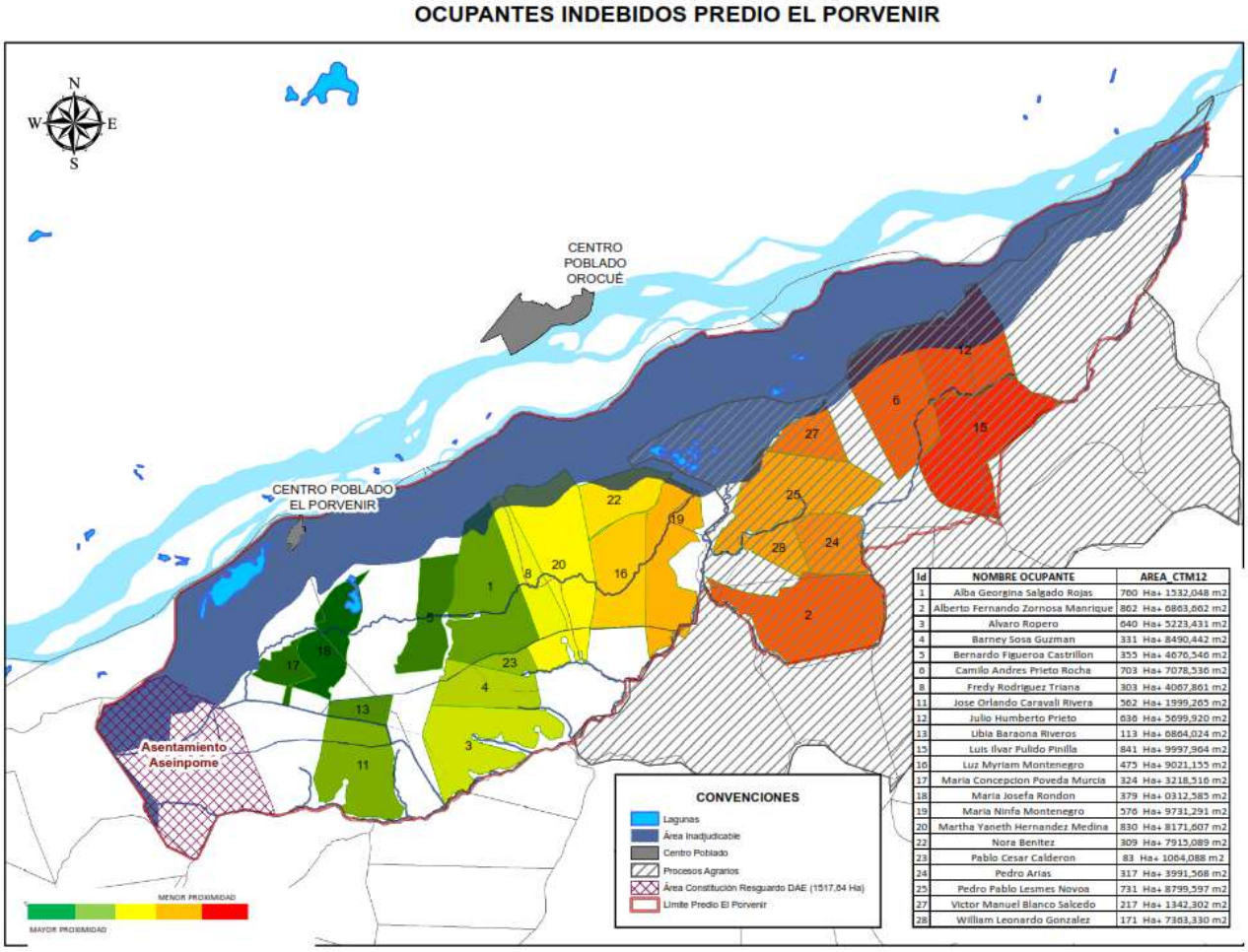

Id	NOMBRE OCUPANTE	AREA_CTM12
1	Alba Georgina Salgado Rojas	700 Ha+ 1532,048 m2
2	Alberto Fernando Zornosa Manrique	862 Ha+ 6863,602 m2
3	Alvaro Ropero	640 Ha+ 5223,431 m2
4	Barney Sosa Guzman	331 Ha+ 8490,442 m2
5	Bernardo Figueroa Castrillon	355 Ha+ 4676,546 m2
6	Camilo Andres Prieto Rocha	703 Ha+ 7078,536 m2
8	Fredy Rodriguez Triana	303 Ha+ 4067,861 m2
11	Jose Orlando Caravali Rivera	562 Ha+ 1999,265 m2
12	Julio Humberto Prieto	636 Ha+ 5099,920 m2
13	Libia Baraona Riveros	113 Ha+ 6864,024 m2
15	Luis Ilvar Pulido Pinilla	841 Ha+ 9997,904 m2
16	Luz Myriam Montenegro	475 Ha+ 9021,155 m2
17	Maria Concepcion Poveda Murcia	324 Ha+ 3218,516 m2
18	Maria Josefa Rondon	379 Ha+ 0312,585 m2
19	Maria Ninfa Montenegro	576 Ha+ 9731,291 m2
20	Martha Yaneth Hernandez Medina	830 Ha+ 8171,607 m2
22	Nora Benitez	309 Ha+ 7915,089 m2
23	Pablo Cesar Calderon	83 Ha+ 1064,088 m2
24	Pedro Arias	317 Ha+ 3991,568 m2
25	Pedro Pablo Lesmes Novoa	731 Ha+ 8799,597 m2
27	Victor Manuel Blanco Salcedo	217 Ha+ 1342,302 m2
28	William Leonardo Gonzalez	171 Ha+ 7383,330 m2

Gráfica 2. Ocupaciones indebidas en predio «El Porvenir». SATZF, 2023.

3.2.4.2 Gestiones para la recuperación material de las áreas indebidamente ocupadas.

La ANT reconoce su obligación constitucional y legal de adelantar la recuperación material de las áreas indebidamente ocupadas del predio «El Porvenir» en conjunto con la Mesa Interinstitucional, identificando además la necesidad de adelantar está gestión de manera urgente antes de realizar la entrega material del predio a los sujetos de derecho a la adjudicación de la sentencia SU-426 de 2016.

Se ha identificado la necesidad de mantener el diálogo con el objeto de obtener entrega voluntaria de las ocupaciones indebidas, antes de usar el ejercicio de la fuerza del Estado, evitando mayores riesgos respecto de la población sujeto de derechos.

Desde la Dirección General de la Agencia Nacional de Tierras con apoyo de las diferentes dependencias se ha adelantado gestiones que permitan recuperar materialmente el predio.

Los días 9 y 25 de agosto de 2023, se adelantaron reuniones directivas y técnicas con los tutelantes de las sentencias T-2018-00024 y T-2021-00013 y otros ocupantes actuales del predio que cuentan con grandes extensiones de tierra. En los diálogos participaron los tutelantes, su representante legal y otros ocupantes actuales del predio.

En estas reuniones se informó la obligación de recuperar materialmente el predio de la ANT y el interés por que esta acción se realice sin el ejercicio del poder coercitivo del Estado. Además, se presentó la oferta institucional de la Agencia Nacional de Tierras, que consiste en la eventual adjudicación del predio denominado «El Carmen», ubicado en la vereda Tillavá del municipio de Puerto Gaitán (Meta). Allí los tutelantes y demás ocupantes de grandes extensiones reiteraron su posición de no entregar las parcelas que actualmente ocupan.

De estas reuniones participó la Fuerza Pública quien informó que adelantará las gestiones que le correspondan como miembro de la Mesa Interinstitucional para la recuperación material del predio de acuerdo a los lineamientos de la autoridad de tierras. En todo caso, el diálogo adelantado reconoce estándares que permitirán garantizar el cumplimiento de la sentencia en la medida que se busca una eventual salida dialogada con los ocupantes indebidos.

A estas actividades se suman las reuniones interinstitucionales que buscan garantizar la recuperación material a través de la articulación con las entidades que deban apoyar la acción al momento de adelantarse las acciones concretas que permitan la recuperación material del predio.

Las instituciones y organizaciones no intervinientes de la sentencia de unificación sostuvieron diálogo el día 16 de agosto de 2023 en donde la ANT informó de la estrategia e igualmente recogió las consideraciones planteadas en esta jornada para adecuar su actuación con miras a la entrega material del predio a los sujetos de derecho de la sentencia SU-426 de 2016.

En la actualidad se adelantan gestiones ante las autoridades judiciales constitucionales encargadas del seguimiento de la sentencia SU-426 de 2016, con el objeto de establecer un criterio que rija la acción de la Mesa Interinstitucional y que permita el cumplimiento de la orden cuarta (i), permitiendo avanzar en la recuperación material respecto de los ocupantes de grandes extensiones de terreno que se niegan a entregar voluntariamente los territorios que ocupan actualmente y que están vinculados o no a las sentencias T-2018-00024 y T-2021-00013.

Estado de la Orden: De acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras considera que esta orden se mantiene en un grado de cumplimiento limitado; es esencial que la mesa de articulación interinstitucional y quienes la integran adelanten el plan estratégico que garantice la seguridad en la entrega material de las adjudicaciones del predio adelantadas por parte de la Agencia Nacional de Tierras. Asimismo, se requiere identificar estrategias que permitan garantizar el cumplimiento conjunto de las sentencias SU-426 de 2016, T-2018-00024 y T-2021-00013.

3.3. Acciones adicionales relacionadas con el cumplimiento de las órdenes judiciales.

A inicio de 2023 también se atendieron, entre otros, los requerimientos allegados mediante los radicados Nos. 20226200855662 y 20226200852452, por parte de la directora de Vigilancia Fiscal Contraloría Delegada para el Sector Agropecuario, en cuanto a remitir copia del informe de seguimiento y avances obtenidos a la fecha con sus respectivas observaciones en virtud de lo requerido por las ordenes segunda, tercera y cuarta de la sentencia SU-426 de 2016.

De igual manera se atendió en mayo de 2023 la solicitud del Tribunal Administrativo del Meta, en cuanto a responder cuestionario de interrogatorio de parte sobre los hechos debatidos en este proceso bajo radicado 50001-23-33-000-2021-00240-00 Medio del Control – Nulidad y restablecimiento del derecho cuya demandante es la señora Martha Yaneth Hernández Medina.

Aunado a lo anterior, nos permitimos poner en conocimiento del Honorable Tribunal que en el año 2023 se notificó por parte del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio de la admisión de la demanda administrativa de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor William Enrique Sierra Rivera contra las resoluciones Resolución 1370 de 2020 de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas y ratificada en la Resolución 20224000115536 de la Dirección de Administración de Tierras.

3.3.1. Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad.

A continuación, se presenta la síntesis de las etapas que comprenden el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad para la asignación de derechos de propiedad rural dentro de los predios baldíos que comprenden «El Porvenir», en favor de la población amparada por la Corte Constitucional.

Dentro de estas etapas, se desagregó las actividades relacionadas con la propuesta y diseño de parcelación sobre las áreas identificadas hasta el momento dentro del territorio como libres, sin ocupación o restricción, de acuerdo con el procedimiento de asignación de derechos; esto, toda vez que es un paso necesario para continuar y concluir los procedimientos de adjudicación.

ETAPA	ESTADO
Recepción FISO (solicitud).	Actividad finalizada.
Consolidación Registro de Sujetos de Ordenamiento. Incluyendo identificación de ocupantes históricos.	Actividad finalizada.
Apertura de Expediente: Cumplimiento de los referentes del contenido mínimo del expediente de acuerdo con lo definido en el Art 23 de la Resolución 740 de 13 de junio de 2017. • Diligenciamiento del Documento Preliminar de Análisis Predial: consigna Información Catastral y registral del inmueble junto con sus soportes documentales, certificado de libertad y tradición, plano predial.	Actividad finalizada.
Socialización de la Programación de la Visita técnico-Jurídica Preliminar.	Actividad finalizada.
Visita técnico jurídico preliminar.	Actividad finalizada.
Levantamiento Topográfico (polígono general)	Actividad finalizada.
Expedición de Acto Administrativo que ordena la apertura de trámite administrativo de asignación de derechos.	Actividad finalizada.
Jornada de socialización de los trámites del Decreto 902 de 2017.	Actividad finalizada.

Jornada de Notificación Personal en campo de AA de apertura.	Actividad finalizada.
Traslado del acto Administrativo de apertura del trámite.	Actividad finalizada.
Recuperación material áreas adjudicables con ocupaciones indebida para adjudicación en los términos de la sentencia SU- 426 de 2016.	**Pendiente.**
Parcelación sobre las áreas de El Porvenir, de acuerdo con el procedimiento contenido en la Resolución ANT No. 20211000026976 de 2021.	Actividad finalizada.
Resoluciones de adjudicación a accionantes y ocupantes históricos.	Actividad finalizada.
Resoluciones de adjudicación a otros sujetos de Ordenamiento relacionados con el Porvenir.	**Pendiente.**
Etapa de notificación. Jornada Exposición Pública de Resultados.	**Pendiente.**

El proceso de recuperación material del predio es una actividad que requiere además de las acciones de la Agencia Nacional de Tierras, la articulación interinstitucional con la Fuerza Pública, el Ministerio Público, la Alcaldía de Puerto Gaitán, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás instituciones que participan de la Mesa Interinstitucional. adelantar la ejecución de los actos administrativos de revocatoria directa y de adjudicación a campesinos y campesinas adelantados respecto del predio.

3.4. Orden Cuarta, literal (v).

> *«(…) De acuerdo con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia acerca de la situación de la 'mujer rural', el Incoder y la Unidad de Tierras deberán definir, adoptar e implementar medidas afirmativas para la población femenina en el marco de sus competencias legales; por ejemplo, que, al momento de realizar la titulación, esta se suscriba a nombre de la mujer, o de los dos cónyuges o compañeros permanentes. Para el efecto, deberán tomar en consideración el marco legal definido por la Ley 731 de 2002 (…)».*

En el cumplimiento de la sentencia SU-426 de 2016 se ha avanzado en el desarrollo de las acciones afirmativas relativas a la titulación conjunta de los predios adjudicados, esto con base en la normativa recogida en el artículo 24 y siguientes de la Ley 731 de 2002.

Esto es verificable toda vez que, de las noventa y un (91) adjudicaciones[1] adelantadas a accionantes y ocupantes históricos del predio «El Porvenir», setenta (70) de ellas titulan a mujeres campesinas sujetos de reforma agraria, tal como se observa en los listados de adjudicaciones presentados en el acápite denominado «Orden Cuarta, literal (iv)».

Es importante avanzar en la mesa de trabajo interinstitucional y con las entidades que la integran para garantizar el goce efectivo de derechos de las mujeres adjudicadas y beneficiarias de la sentencia SU-426 de 2016 con el objeto de poder materializar su derecho al acceso a la tierra en el predio «El Porvenir».

[1] 3 adjudicaciones realizadas en el predio Lucitania y 88 adjudicaciones realizadas en el predio El Porvenir.

Estado de la Orden: De acuerdo con lo anterior, la Agencia Nacional de Tierras considera que esta orden se encuentra cumplida al ser adjudicadas las mujeres accionantes y ocupantes históricas del predio «El Porvenir».

4. PRINCIPALES GESTIONES Y AVANCES

A continuación, se presenta la actualización de los principales avances del trimestre en cumplimiento de la orden judicial establecida en la Sentencia SU- 426 de 2016, en los siguientes términos:

- La Agencia Nacional de Tierras por intermedio de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas adelantó las gestiones para identificar los Ocupantes Históricos de «El Porvenir».
- La Agencia Nacional de Tierras por intermedio de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas adelantó la caracterización de los sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural relacionados con el predio «El Porvenir».
- La Agencia Nacional de Tierras por intermedio de la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras adelantó avances en el proceso de valoración y verificación de condiciones actuales de elegibilidad (Ingreso al RESO) de ocupantes que cuentan con caracterización para la consolidación del Registro de Sujetos de Ordenamiento. Se encuentran pendientes veintiocho (28) caracterizaciones adelantadas en febrero de 2023 que actualmente se encuentran en etapa de valoración.
- La Agencia Nacional de Tierras por intermedio de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas adjudicó parcelas con capacidad productiva del predio denominado «Lucitania» respecto de tres (3) accionantes de la sentencia SU-426 de 2016, una (1) de ellas mujer.
- La Agencia Nacional de Tierras por intermedio de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas adjudicó ochenta y ocho (88) parcelas con capacidad productiva del predio denominado «El Porvenir» respecto de ciento treinta y cinco (135) accionantes y ocupantes históricos, de los cuales sesenta y nueve (69) son mujeres.
- Se continúa avanzando en la identificación, estudio y resolución de las solicitudes de adjudicación de grandes ocupantes de tierra (superior a la UAF) con el fin de llevar a cabo su recuperación material y posterior adjudicación.

5. ANEXOS

Con el presente informe, nos permitimos allegar en medio óptico digital copia de los siguientes anexos:

1. Criterios de ocupantes históricos. 2021.
2. Informe agronómico «Determinación de Unidad Agrícola Familiar predial». 2020.
3. Oficio 20232200175013 de 5 de junio de 2023, remitido por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras a la Subdirección de Acceso A tierras en Zonas Focalizadas, el cual cuenta con las personas incluidas en el Registro de Sujetos de Ordenamiento – RESO, en el municipio de Puerto Gaitán departamento de Meta, relacionados con el predio «El Porvenir».
4. Oficio 20234107826891 de 12 de mayo de 2023, remitido por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas a Corporación Jurídica Yira Castro y a Corporación Claretiana Norman Pérez Bello, con asunto «*solicitud de datos de contacto para caracterización RESO*».
5. Documento denominado «*Censo Ocupantes predio El Porvenir.xls*».
6. Oficio 20231030207723 de 29 de junio de 2023, remitido por la Oficina Asesora Jurídica a la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas, con asunto «*Concepto jurídico sobre proceso policivo en torno a algunos*

predios que hacen parte del de mayor extensión denominado "El Porvenir". Respuesta a Memorando ANT 20234100083743 y 20234100142063 ANT».

7. Salida gráfica parcelaciones «*El Porvenir*».
8. Noventa y un (91) resoluciones de adjudicación relacionadas con Accionantes y Ocupantes Históricos del predio «*El Porvenir*».
9. Ochenta y ocho (88) resoluciones modificatorias relacionadas con Accionantes y Ocupantes Históricos del predio «*El Porvenir*».
10. Acta de reunión de 25 de agosto de 2023 con accionantes de sentencias T-2018-00024 y T-2021-00013 y otros ocupantes de extensiones superiores a la UAF.
11. Resoluciones de No Inicio de ocupantes de extensiones superiores a la UAF.
12. Respuesta a solicitudes Miguel Briceño.

6.CONCLUSIONES

1. A la fecha se tiene que el 89.55% de la población accionante cuenta con la verificación y confirmación de sus condiciones de elegibilidad, es decir, que en la actualidad mantienen o no los requisitos de adjudicación bajo los criterios normativos contenidos en el Decreto Ley 902 de 2017, y se encuentra en proceso de trámite de actualización por parte de la SSIT para el 2.98%.

2. Ya que el 7.46% diez de los accionantes aún no han diligenciado el Formulario de ingreso de Sujetos de Ordenamiento – FISO pese a los diversos requerimientos realizados a través de oficios, visitas al predio y mesas interinstitucionales, es necesario exponer en la mesa la necesidad evidenciar la necesidad de participar voluntariamente en el diligenciamiento de este formulario, de quienes han decidido no participar, con el procedimiento único de reconocimiento de derechos de propiedad rural dentro de los predios baldíos que conforman el de mayor extensión conocido como «El Porvenir».

3. Respecto de los demás ciudadanos ocupantes censados que no corresponden a los accionantes directos de la sentencia SU-426 de 2016, (178) el 84,5% cuentan con acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre su ingreso al RESO; el 4,4% están pendientes de valoración RESO; y el 11,1% no han realizado el trámite del Formulario de Ingreso de Sujetos de Ordenamiento- FISO, por lo que es necesario poder dar cumplimiento total a esta orden, sin la participación de estos últimos.

4. La ANT sigue avanzando sustancialmente en la ruta para la recuperación del área que será destinada para los procedimientos de adjudicación en favor del grupo de campesinos amparados en la sentencia SU-426 de 2016, conforme a lo ordenado por la H Corte Constitucional en favor del grupo de campesinos amparados en citado fallo.

5. La Agencia Nacional de Tierras adelantó noventa y un (91) Resoluciones de Adjudicación en favor de los y las accionantes de la sentencia SU-426 de 2016, así como de los y las ocupantes históricos identificados en el predio «El Porvenir», garantizando de esta manera el derecho de acceso afectivo a la tierra constitucionalmente adquiridos por los campesinos que han ocupado históricamente el predio.

6. En la actualidad se adelantan diálogos institucionales y con ocupantes indebidos dirigidas a regularizar la ocupación del predio y recuperar materialmente el predio «El Porvenir».

En los anteriores términos, rendimos el informe de cumplimiento ante su Honorable despacho.

(FIN DEL DOCUMENTO)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL

Magistrado Ponente: **ALBERTO ROMERO ROMERO.**

(Discutido y aprobado en Sala de decisión del 06 de junio de 2018, Acta No. 064)

Villavicencio, siete (07) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la entidad accionada contra la sentencia del 24 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López (M), dentro de la acción de tutela interpuesta por Carlos Daniel Vargas Bacci en calidad de apoderado de los señores Martha Hernández Medina, Barney Sorza Guzmán, Jose Carabalí Rivera, Alba Salgado Rojas, Álvaro Ropero, Libia Barahona Riveros, Nohora Benítez, Alberto Zornosa Manrique, María Concepción Poveda, Fredy Rodríguez Triana, María Montenegro Mora, Camilo Prieto Rocha, Julio Prieto Briñez, Luis Pulido Pinilla, Pedro Lesmes Novoa, Bernardo Figueroa Castrillón, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT, trámite al que se vinculó a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Meta.

I. ANTECEDENTES

I.1. Los accionantes a través de apoderado judicial, solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la tierra y el territorio, al debido proceso, a la igualdad, a la vivienda digna y al trabajo, los que estimó vulnerados con ocasión de los hechos que la Sala resume así:

I.2. Relató que sus poderdantes, a la fecha ocupan y explotan económicamente con ánimo de señores y dueños, 16 predios ubicados en la vereda el porvenir, municipio de Puerto Gaitán (M); quienes vienen ejecutando actos propios de ocupación en forma pública, quieta

y pacífica y así mismo radicaron formalmente solicitud de adjudicación ante el antiguo Incoder desde el año 2010, anexando el correspondiente levantamiento topográfico.

I.3. Refirió que a la fecha y a pesar del tiempo transcurrido a través de la sentencia SU 426 de 2016 emitida por la Honorable Corte Constitucional, la ANT no ha dado una respuesta a las solicitudes de adjudicación.

I.4. Indicó que los predios ocupados por los accionantes, tienen calidad de baldíos de la nación desde hace más de 25 años, de acuerdo a la resolución No. 6423 del 2014 emitida por el Incoder, los cuales no tienen ninguna protección especial o restricción registrada en los folios de matrícula inmobiliaria que impida la ocupación, explotación y adjudicación a los ciudadanos; ni el Incoder, ni la ANT, han tomado posesión, ni ocupado o administrado los predios del porvenir, entidades que solo realizaron una reunión que llamaron "*Toma de posesión simbólica del porvenir*", manifestando que se respetarían los derechos de todos los ocupantes de los predios.

I.5. Manifestó que cada predio ocupado, no supera la Unidad Agrícola Familiar (UAF), que a través de resolución No. 041 de 1996, se determinaron las extensiones de la UAF Regional Meta y para el caso concreto en la zona del Porvenir donde se encuentran los predios ocupados por los tutelantes, de los cuales ninguno se enmarca en las excepciones previstas en la ley, que permitan aplicar para efectos de adjudicación una cabida inferior a la UAF y tampoco la supera (920 ha).

I.6. Señaló que la Honorable Corte Constitucional, estudió el tema de los predios baldíos mencionados, a través de la sentencia SU 426 del 2016, donde ninguna de las ordenes allí emitidas, han sido cumplidas por la ANT, que por medio de sus funcionarios han realizado reuniones con la comunidad, brindando información que ha generado zozobra, inseguridad y miedo en la comunidad, por lo cual los aquí accionantes radicaron un derecho de petición el día 07 de diciembre de 2017, solicitando la expedición de la resolución de adjudicación, petición que por orden del Juzgado 5 Civil del Circuito de Villavicencio fue resuelta indicando las acciones efectuadas a la fecha y que una vez concluidos todos los componentes, la ANT procederá a expedir los respectivos actos administrativos.

I.7. Arguyó que las actividades citadas en el oficio de contestación, no se ajustan a la verdad, por lo cual pretende con esta acción que se reconozca y declare a los aquí

tutelantes como legítimos ocupantes de los predios baldíos ubicados en la vereda el porvenir, se ordene a la entidad accionada que salvaguarde y proteja los derechos a ocupar y explotar legalmente los predios baldíos que cada uno tiene, y como consecuencia de lo anterior, en un término no mayor a cinco (05) días, se expida la resolución de adjudicación de los predios ocupados y explotados económicamente a cada uno de los accionantes.

II. Respuesta de la parte accionada.

II.1. La **Procuraduría 6 Judicial II Agraria y Ambiental del Meta- Vaupés- Vichada- Guainía y Guaviare,** manifestó que si bien la Agencia Nacional de Tierras, ha adelantado una actuación seria y diligente encaminada al cumplimiento de la sentencia SU 426 del 2016, no desvirtúa la existencia de argumentos válidos para que las peticiones de adjudicación presentadas por los actores sean resueltas en un término perentorio, después de tantos años de indefinición; no obstante, debido a la complejidad de la tarea y la existencia de población distinta a los aquí accionantes, esta se vería afectada con el resultado que esta acción demanda, pues en el marco del seguimiento realizado a lo ordenado en la sentencia SU 426 del 2016, la ANT estimo que a mediados del mes de junio hogaño, expediría las respectivas resoluciones de adjudicación, término que se considera razonable para tal efecto.

II.2. La Agencia Nacional de Tierras guardó silencio.

III. Decisión de primera instancia.

III.1. La acción constitucional fue decidida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López (M), en sentencia del 18 de diciembre de 2017, que concedió el amparo constitucional al encontrar vulnerados los derechos fundamentales elevados por los aquí accionantes y en consecuencia ordenó a la Agencia Nacional de Tierras (i) abstenerse de impedir la explotación agropecuaria de los predios que trata la resolución No. 6423 del 2014, ocupados por los accionantes y se les brinde acompañamiento mientras se realizan los trámites legales para su adjudicación y (ii) que en un término no mayor a 2 meses, adelante los actos administrativos en el marco de sus competencias, conforme lo estableció la sentencia SU 426 del 2016, a fin de que se cumplan las ordenes allí dadas.

IV. La impugnación.

IV.1. La accionada inconforme con la decisión, impugnó el fallo de primera instancia, señalando que la orden dada es improcedente pues se violaría el principio de cosa juzgada, informando que se adelantó un plan estratégico en conjunto con las demás entidades que conforman la mesa interinstitucional con el fin de garantizar el acceso efectivo a la tierra de los ocupantes, quienes fueron censados, por lo que su situación es objeto de estudio y debe ser resuelta dentro del término otorgado por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU 426 del 2016, el cual a la fecha se encuentra vigente.

V. CONSIDERACIONES

V.1. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada como un mecanismo inmediato para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados por acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares, para lo cual se puede concurrir, en cualquier momento y lugar, ante los jueces de la República para que mediante un proceso preferente y sumario se decida sobre la protección inmediata a través de una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

V.2. En el presente asunto los accionantes a través de su apoderado judicial pretenden se emita orden constitucional en contra de la Agencia Nacional de Tierras, para que ésta de cumplimiento a las ordenes emitidas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 426 del 2016 y se declare a los aquí tutelantes como legítimos ocupantes de los predios baldíos ubicados en la vereda el porvenir del municipio de Puerto Gaitán (M) y así mismo salvaguarde y proteja los derechos a ocupar y explotar legalmente los predios baldíos que cada uno tiene, expidiéndose en un término no mayor a cinco (05) días, la resolución de adjudicación de los predios ocupados y explotados económicamente por cada uno de los accionantes.

V.3. De otra parte se advierte que la entidad impugnante se encuentra inconforme con la orden emitida por el *A quo*, pues considera que la Agencia nacional de Tierras, viene ejecutando su plan de acción, dándole continuidad a las diversas solicitudes de adjudicación que hay en curso, por lo cual, conforme lo establece el decreto 1071 de 2015 y el decreto 902 de 2017, el trámite de adjudicación de baldíos tiene unas etapas que se

deben surtir, en cumplimiento de unos términos establecidos en las normas mencionadas, por lo tanto existe imposibilidad de cumplir en el plazo de dos (02) meses como lo ordenó el juez de instancia, además que las personas amparadas mediante este fallo, ya fueron sujetos de caracterización dentro del marco de la sentencia SU 426 del 2016, situación que es objeto de estudio y debe ser resuelta dentro del término otorgado por la Honorable Corte Constitucional, el cual a la fecha está vigente.

V.4. Sin embargo, la Sala considera que no es acertada la interpretación dada por la entidad recurrente a las ordenes proferidas, pues lo dispuesto en el fallo de primer grado, especificó que no era su deber declarar o reconocer la calidad de ocupantes a los aquí accionantes, pero no la eximía de amparar los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, a la vivienda, y el derecho a la explotación de los predios ocupados; situación que debe tener el respectivo acompañamiento por parte de la ANT, mientras ésta realiza los trámites de adjudicación a quienes cumplan los requisitos previstos en la ley 160 de 1994 y demás normas reguladoras, aquellas tareas debían desarrollarse en un término máximo de (02) meses, ***"dentro del marco de sus competencias"***[1], conforme lo estableció la sentencia SU 426 de 2016, en el mismo sentido dispuso remitir copias del presente proceso, ante las autoridades encargadas de realizar el seguimiento de dicha sentencia, tal como lo ordenó la Honorable Corte Constitucional.

V.5. Del mismo modo, esta Colegiatura, observa que la orden emitida en la sentencia recurrida y relacionada con la Agencia Nacional de Tierras se contrae a garantizar a los accionantes el goce efectivo de la explotación agropecuaria de los predios ocupados por los actores y que se les brinde acompañamiento por parte de la ANT, mientras se realizan los trámites para la adjudicación de quienes cumplan lo establecido en la ley 160 de 1994 y demás normas reguladoras, mandatos que no resultan irrazonables, ni apartados o excedidos de las facultades que tiene el Ente, principalmente cuando la Agencia Nacional de Tierras en su escrito de impugnación informó haber adelantado la caracterización poblacional de la comunidad que habita cada uno de los predios que conforman "EL POVENIR", mediante *Censo y Definición de sujetos de reforma agraria,* en cumplimiento del fallo de tutela SU 426 de 2016[2].

---

[1] Folio 141 C.1 Acción de tutela.
[2] Folios 163 y 164 C.1 Acción de tutela.

V.6. Finalmente es de precisar que lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López (M) se encuentra en consonancia con la Sentencia proferida por nuestro máximo Tribunal Constitucional S 426 de 2016, en la que estudió la situación general que atraviesa la población ocupante de la vereda el Porvenir del municipio de puerto Gaitán (M), en condición de víctimas de hechos violentos por parte de grupos al margen de la ley en el Departamento del Meta.

V.7. Por lo expuesto, la impugnación formulada no está llamada a prosperar y en consecuencia se impone confirmar la decisión de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2017 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López (M), dentro de la acción de tutela promovida por CARLOS DANIEL VARGAS BACCI en calidad de apoderado judicial de MARHA YANETH HERNÁNDEZ MEDINA y OTROS, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Envíese las diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión

CÚMPLASE.

Última hoja de fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela de CARLOS DANIEL VARGAS BACCI en calidad de apoderado judicial de MARTHA YANETH HERNANDEZ MEDINA y OTROS contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT, que confirmó la sentencia proferida el 24 de abril de 2018 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López (M).

ALBERTO ROMERO ROMERO
Magistrado

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

EN USO DE PERMISO

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado

126

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Puerto López - Meta

PROCESO	***ACCIÓN DE TUTELA***
ACCIONANTE	***MARTHA YANETH HERNANDEZ MEDINA y OTROS***
ACCIONADO	***AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS***
RADICADO	***505733184001-2018-00024-00***

Veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO:

Se decide la ***Acción de Tutela*** promovida a través de apoderado por los señores, *Martha Yaneth Hernández Medina, Barney Sorza Guzmán, José Orlando Carabalí Rivera, Alba Georgina Salgado Rojas, Libia Barahona Riveros, Nohora Benítez, Alberto Fernando Zornosa Manrique, María Concepción Poveda, Fredy Rodríguez Triana, María Ninfa Montenegro Mora, Camilo Andrés Prieto Rocha, Julio Humberto Prieto Briñez, Luis Ilvar Pulido Pinilla, Pedro Pablo Lesmes Novoa y Bernardo Figueroa Castrillón*, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT) representada legalmente por el Dr. MIGUEL SAMPER STROUSS, al considerar vulnerados su derechos fundamentales a la vida digna, a la tierra y el territorio, por lo que solicitan *"... **1. RECONOCER Y DECLARAR** a los aquí tutelantes como legítimos ocupantes de los predios baldíos ubicados en la vereda el PORVENIR, Municipio de Puerto Gaitán... **2. TUTELAR Y AMPARAR** los derechos fundamentales a la tierra y la vida digna... **3. ORDENAR** a la Agencia Nacional de Tierras **SALVAGUARDAR Y PROTEGER** los derechos de los tutelantes a ocupar y explotar legalmente los predios baldíos que cada uno tiene y ocupa. **4.** Se **ORDENE** a la Agencia Nacional de Tierras, que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, proceda a proferir la resolución de adjudicación de los predios ocupados y explotados económicamente a cada uno de los tutelantes..."*

ANTECEDENTES:

1.- Los accionantes ocupan y explotan económicamente predios que se encuentran ubicados en la vereda el porvenir, municipio de Puerto Gaitán y que detallan en un listado de 16 predios, vistos en el numeral 1 del acápite Hechos del escrito de tutela.

107

2.- Los ocupantes de cada uno de los predios vienen ejecutando los actos propios de ocupación y radicaron solicitud de adjudicación ante el antiguo INCODER en fechas señaladas en listado de 16 personas, visto en el numeral 2 del acápite Hechos del escrito de tutela.

3.- A la presente fecha la Hoy Agencia Nacional de Tierras no ha dado una respuesta a las solicitudes de adjudicación radicadas.

4.- La administración pública tiene la obligación de responder oportunamente y en un tiempo razonable, las solicitudes que presentan los ciudadanos.

5.- Los predios aquí ocupados tiene la calidad de baldíos de la Nación, de acuerdo a la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014 expedida por el INCODER.

6.- Los predios baldíos ocupados no tienen ninguna protección especial, ni restricción registrada en los folios de matrícula inmobiliaria que impida o restrinja la ocupación.

7.- El artículo 4 de la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014, revoca las anteriores resoluciones de adjudicación, retira del ordenamiento jurídico los actos administrativos, los que dejan de tener vigencia y no producen efecto alguno.

8.- Lo anterior confirma que los predios ocupados tienen jurídicamente la calidad de baldíos desde hace más de 25 años.

9.- El artículo 7 de la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014, ordena la restitución de los bienes dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria y posterior a ello, ordena desalojo, sin que determine a favor de quien es la restitución.

10.- Ni el INCODER, ni la Agencia Nacional de Tierras ha tomado posesión, ni ocupado, ni administrado los predios del PORVENIR de que trata la Resolución No. 6423 de 2014. Se hizo una reunión en el centro poblado EL PORVENIR que llamaron *Toma de Posesión Simbólica* del Porvenir, donde la Agencia Nacional de Tierras a través de su director, manifestó públicamente que se respetarían los derechos de todos los ocupantes de los predios.

11.- Cada uno de los predios ocupados no supera la Unidad Agrícola Familiar (UAF), de acuerdo con los lineamientos de la ley 160 de 1994, y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 1071 del 2015.

12.- Mediante Resolución No. 041 de 1996 se determinaron las extensiones de la UAF en la regional Meta y para el Porvenir corresponde una cabida máxima de 920 hectáreas.

128

13.- Ninguno de los predios ocupados se enmarca en las excepciones previstas en la ley que permita aplicar una cabida inferior a la UAF.

14.- Ninguno de los predios ocupados supera la UAF establecida por la Ley.

15.- La Corte Constitucional estudió el tema de los predios Baldíos de la Nación ubicados en la vereda del porvenir del municipio de Puerto Gaitán-Meta, sentencia SU 426 del 2016.

16.- Ninguna de las órdenes emitidas en la sentencia citada han sido cumplidas por la Agencia Nacional de Tierras.

17.- Los funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras, bajo la dirección de la Dra. Marcela Orduz han visitado los predios y realizado reuniones con la comunidad y les han dicho a los ocupantes que los aquí tutelantes no tienen derecho a los predios ocupados y van a ser desalojados; que la tierra es para entregarla a las personas que presentaron la tutela que terminó con la sentencia SU 426 del 2016; han emitido órdenes escritas de suspensión de trabajos a los ocupantes de los predios. Abogados que integran el equipo de la Agencia Nacional de Tierras han sindicado a los ocupantes de delitos como invasión de tierras, concierto para delinquir; han amenazado que van a denunciar y meter a la cárcel a los ocupantes y han exigido documentos de las inversiones y origen de esos dineros.

18.- Los actos anteriores han generado zozobra, inseguridad y miedo.

19.- La mayoría de tutelantes el 7 de diciembre de 2017, radicaron derecho de petición a la Agencia Nacional de Tierras en su sede Bogotá, con radicación No. 20176200994592, en la que solicitaban la resolución de adjudicación del predio que ocupan, de acuerdo con la solicitud presentada ante INCODER META.

20.- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, el 2 de febrero de 2018, ordenó a la Agencia Nacional de Tierras, dar respuesta al derecho de petición.

21.- Por correo electrónico el 20 de febrero la ANT contestó el derecho de petición indicando que han realizado actividades en cumplimiento del plan estratégico como visitas institucionales para la recuperación de los predios, realización de actos de señor y dueño en los predios, promover acciones policivas en contra de las personas que busquen apropiarse indebidamente de los predios, están ejecutando acciones como caracterización de los ocupantes, caracterización predial y determinación de áreas, caracterización agronómica de los predios e identificación de posibles traslapes.

22.- Continúan con la respuesta dada al derecho de petición señalando que se les dijo que está por determinar quiénes son sujetos de acceso a tierras conforme a la UAF correspondiente y una vez se concluya, la ANT

procederá a expedir los actos administrativos de adjudicación de cada uno de los beneficiarios, dentro de los términos de ley.

23.- Que no se entiende como la ANT pretende modificar la UAF.

24.- Muchas actividades que se reseñan en el citado oficio no se ajustan a la verdad.

25.- Los tutelantes reclaman el título de propiedad de los predios ocupados.

26.- Estas ocupaciones han sido y son respetadas por toda la comunidad del Porvenir y no han sido objeto de controversias a nivel policivo o judicial.

27.- Todos los ocupantes han actuado conforme a la ley.

28.- La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la adjudicación de baldíos y referencian la sentencia C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz

Aporta como sustento probatorio:

.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **Martha Yaneth Hernández Medina**, con sello de recibido 18/02/2016 (folio 40).
.- Fotocopia de plano predio TRANQUILANDIA (folio 41).
.- Fotocopia de documento de identidad del accionante señor **Martha Yaneth Hernández Medina**, C.C. 40.417.851 (folio 42)
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **Barney Sorza Guzmán**, con sello de recibido 26/11/2015 (folio 43).
.- Fotocopia de documento de identidad del accionante señor **Barney Sorza Guzmán**, C.C. 17.335.228 (folio 44).
.- Fotocopia de documento de identidad de la señora **Olga Bonilla González**, C.C. 40.396.480 (folio 45).
.- Fotocopia de escrito presentado por el señor **Barney Sorza Guzmán** al Incoder Meta, de fecha 22 de enero de 2016, asunto: Inclusión en la titulación predio finca ojo de agua; sin sello de recibido (Folios 46 al 48).
.- Fotocopia de plano predio OJO DE AGUA (folio 49).
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **José Orlando Carabalí Rivera**, sin sello de recibido (folio 50).
.- Fotocopia de documento de identidad del accionante señor **José Orlando Carabalí Rivera**, C.C. 17.385.776 (folio 51).
.- Fotocopia de plano predio VILLA CAMILA (folio 52).
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **Alba Georgina Salgado Rojas**, con sello de recibido por el INCODER de fecha 26/11/2015 (folio 53).

130

.- Fotocopia de documento de identidad de la accionante, señora **Alba Georgina Salgado Rojas**, C.C. 1.120.866.882 (folio 54).
.- Formato consulta en base de datos del predio "El Gaván" con anotación "solicitud en estudio" (folio 55).
.- Fotocopia de plano predio EL GAVAN (folio 56).
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **Álvaro Ropero**, con sello de recibido por el INCODER con fecha 26/11/2015 (folio 57).
.- Fotocopia de documento de identidad del accionante, señor **Álvaro Ropero**, C.C. 86.035.508 (folio 58).
.- Fotocopia de plano predio LOS CUATRO (folio 59).
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **Libia Barahona Riveros**, con sello de recibido por el INCODER, con fecha 26/11/2015 (folio 60).
.- Fotocopia de documento de identidad de la accionante, señora **Libia Barahona Riveros**, C.C. 40.398.267 (folio 61).
.- Fotocopia de plano predio LA POLVOROSA (folio 62).
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **Nora Benítez**, sin sello de recibido (folio 63, 64).
.- Fotocopia de documento de identidad de la accionante, señora **Nora Benítez**, C.C. 40.382.147 (folio 65).
.- Fotocopia de plano predio MORICHAL (folio 66).
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **Alberto Fernando Zornosa Manrique**, con sello de recibido por el INCODER, con fecha 26/11/2015 (folio 67).
.- Fotocopia de documento de identidad del accionante, señor **Alberto Fernando Zornosa Manrique**, C.C. 1.121.857.587 (folio 68).
.- Fotocopia de plano predio COROCORAS (folio 69).
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **María Concepción Poveda Murcia**, con sello de recibido por el INCODER, con fecha 18/02/2016 (folio 70).
.- Fotocopia de documento de identidad de la accionante, señora **María Concepción Poveda Murcia**, C.C. 21.180.404 (folio 71).
.- Fotocopia de plano predio EL MILAGRO (folio 72).
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **Fredy Rodríguez Triana**, con sello de recibido por el INCODER, con fecha 18/02/2016 (folio 73).
.- Fotocopia de documento de identidad del accionante, señor **Fredy Rodríguez Triana**, C.C. 86.053.881 (folio 74 y 75).
.- Fotocopia de plano predio EL PORVENIR (folio 76).
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **María Ninfa Montenegro Mora**, sin sello de recibido por el INCODER (folio 77).
.- Fotocopia de documento de identidad de la accionante, señora **María Ninfa Montenegro Mora**, C.C. 40.411.497 (folio 78).
.- Fotocopia de plano predio CABIONA (folio 79).

.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **Camilo Andrés Prieto Rocha**, sin sello de recibido por el INCODER. (folio 80).
.- Fotocopia de documento de identidad del accionante, señor **Camilo Andrés Prieto Rocha**, C.C. 1.122.650.489 (folio 81).
.- Fotocopia de plano predio LA BENDICION (folio 82).
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **Julio Humberto Prieto Briñez**, sin sello de recibido por el INCODER. (folio 83).
.- Fotocopia de documento de identidad del accionante, señor **Julio Humberto Prieto Briñez**, C.C. 17.322.702 (folio 84).
.- Fotocopia de plano predio LA CALAVERA (folio 85).
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **Luis Ilvar Pulido Pinilla**, sin sello de recibido por el INCODER (folio 86).
.- Fotocopia de documento de identidad del accionante, señor **Luis Ilvar Pulido Pinilla**, C.C. 79.523.930 (folio 87).
.- Fotocopia de plano predio SAN FELIPE (folio 88).
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **Pedro Pablo Lesmes Novoa**, sin sello de recibido por el INCODER (folio 89).
.- Fotocopia de documento de identidad del accionante, señor **Pedro Pablo Lesmes Novoa**, C.C. 40.077.146 (folio 90).
.- Fotocopia de plano predio LOS PATOS (folio 91).
.- Fotocopia de FORMATO SOLICITUD ADJUDICACIÓN BALDÍOS – personas naturales del INCODER, presentado por **Bernardo Figueroa Castrillón**, con sello de recibido por el INCODER, con fecha 26/11/2015 (folio 92).
.- Fotocopia de documento de identidad del accionante, señor **Bernardo Figueroa Castrillón**, C.C. 10.552.303 (folio 93).
.- Fotocopia de plano predio LA TRINIDAD (folio 94).
.- Formato de **Actas Internas y Externas** de fecha 01/02/2017, previa reunión del Administrador Javier Cortes Rico con la señora MARIA CONCEPCION POVEDA (Accionante) en la cual le prohíbe la explotación del predio sobre el que ejerce posesión hasta tanto acredite ante la ANT la propiedad mediante certificado de tradición y libertad, escritura u otro documento. (folio 95).

ACTUACIÓN JUDICIAL:

La solicitud de amparo constitucional fue admitida en auto del 10 de abril de 2018, el que se le notificó a la accionada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al correo electrónico institucional jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co, y se le requirió vía telefónica, siendo atendidos por la Doctora LEIDY STERLING en el número 5185858 ext. 1212, sin que dieran contestación, guardando completo silencio.

Igualmente se vinculó a la PROCURADURIA AGRARIA y AMBIENTAL DEL META, quien dio contestación señalando que en efecto se presenta una vulneración al debido proceso, el cual conlleva la obligación de evitar dilaciones injustificadas, agregando que dentro de los alcances de la

132

sentencia SU 426 de 2016, concedió el amparo del derecho fundamental a la tierra, en favor de la población campesina que cumpla con los requisitos para ser sujeto de reforma agraria en relación con los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014. Agrega que el juez constitucional no tiene elementos de juicio para declarar a los accionantes como legítimos ocupantes de los predios, ni comparte la petición de impartir la orden para que en el término de cinco (5) días proceda a proferir las resoluciones de adjudicación de baldíos, ese plazo, en caso que se acceda debe ser perentorio para tal fin teniendo en cuenta la complejidad del mismo.

CONSIDERACIONES.-

En primer lugar, cabe señalar que en el presente asunto, si bien es cierto, respecto del predio El Porvenir de que trata la presente acción constitucional se profirió por parte de la Honorable Corte Constitucional la Sentencia SU-426 de 2016, en la que se emitieron órdenes respecto de la adjudicación de los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014, podría pensarse que se estaría frente a una acción constitucional temeraria[1], también lo es, que se confrontaron los nombres, estableciéndose que NO existen coincidencias entre unos y otros accionantes.

Para desarrollar el caso puesto en consideración del Juez Constitucional se debe señalar que el problema jurídico planteado es:

1.- ¿La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), vulnera los derechos fundamentales constitucionales de los aquí accionantes al no permitirles que ocupen y exploten legalmente los predios baldíos que cada uno tiene y ocupa?

2.- ¿La ANT vulnera los derechos fundamentales constitucionales de los aquí accionantes al no resolver las solicitudes de adjudicación de los predios ocupados y explotados económicamente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales?

Frente al **primer problema jurídico**, debe precisarse que los **predios baldíos** son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Así mismo la Ley 160 de 1994, señala en su artículo 65: *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad... Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y*

[1] Art. 38 del Decreto 2591 de 1991.

frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa". (Lo subrayado para destacar).

A su vez el inciso 2o. del artículo 69 de la misma norma señala que: *"En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso."*.

Las normas antes citadas, están encaminadas a garantizar que los ocupantes efectivamente cultiven la tierra de manera adecuada, y que protejan las áreas de reserva que estén ubicadas a su interior. Con ello se garantiza el cumplimiento de las funciones económica y ecológica de la propiedad. Otros requisitos están encaminados a garantizar que los predios ocupados sean aptos para la agricultura, lo cual se deduce mediante una fórmula que tiene en cuenta tanto la extensión del predio como su capacidad agrológica. Este requisito está dirigido a proteger los intereses económicos de los ocupantes y la sostenibilidad en el uso de la tierra, garantizando que efectivamente puedan derivar su sustento de la propiedad rural, a la vez que se previene la subutilización y sobreexplotación de la tierra.

De tal manera, sólo pueden acceder a los baldíos las personas que no sean propietarias de otros bienes rurales[2], y cuyo patrimonio se encuentre por debajo de determinado tope máximo. Así mismo, es posible que el Gobierno les dé prioridad en el acceso a los baldíos a ciertos sectores especialmente vulnerables de la sociedad, a través de programas específicos. Es así como el Gobierno ha diseñado programas dirigidos especialmente a las víctimas del conflicto armado, o de desastres naturales, y a las mujeres cabeza de hogar, según la facultad establecida en la misma Ley 160 de 1994.

Ahora bien, conforme a las pruebas acompañadas, se establece que en efecto, los accionantes radicaron ante el INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), las solicitudes de adjudicación de los predios que ocupan y que hacen parte de los terrenos baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 2014, luego entonces, no hay duda alguna que se tratan de legítimos ocupantes, más sin embargo, esa ocupación no les da derechos reales sobre los predios ocupados, hasta tanto no le sean titulados, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Así mismo, corresponde al Estado en cabeza de sus entidades y órganos de control, proteger a las personas en estado de debilidad manifiesta, victimas del desplazamiento forzado, en este caso, de campesinos que han sido azotados por el conflicto armado, pues como es de público conocimiento, el territorio ocupado por los aquí accionantes ha sido zona azotada durante muchos años por integrantes al margen de la ley, en

---

[2] El artículo 72 de la Ley 160 de 1994 señala: "***ARTÍCULO 72.*** *No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional".*

especial paramilitarismo, tal como se reseña en la sentencia SU 426 DE 2016, en la que se describe de manera clara como fue la ocupación de la Vereda El Porvenir del Municipio de Puerto Gaitán - Meta, por parte de integrantes de grupos armados al margen de la ley, siendo victimizadas todas las familias moradoras de la región.

Igualmente, es deber del Estado a través de sus entidades (en el presente caso la ANT) acompañar a los campesinos para que puedan explotar económicamente los predios, y así iniciar el proceso de adjudicación. Es decir, la obligación que adquirió el gobierno, una vez restituido el predio, era la de seguir el trámite legal necesario para adjudicarles los predios baldíos a quienes cumplieran los requisitos legales para ello y no iniciar acciones para impedir que quienes se encuentra ocupándolos se abstengan de explotarlos, tal como se aprecia en el documento a folio 95, en el que le indican a la señora MARIA CONCEPCION POVEDA la prohibición de realizar trabajos de encerramiento y de cultivar el predio ocupado por ella y del cual, está solicitando la adjudicación ante el INCODER, conforme se desprende del documento visto a folio 70, que contiene el sello de recibido por esa entidad desde el 18 de febrero de 2016, pues esta no es la esencia o finalidad que persigue la ANT, sino la de verificar el cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos para reclamar la adjudicación por parte de los ocupantes.

Finalmente, puede afirmarse que al tratarse de población víctima de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un tratamiento diferencial por parte del Estado. Así lo ha reconocido la jurisprudencia Constitucional[3]. Al respecto, la Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

> *"También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas 'a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional' para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo,* ***amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades:*** *'Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado'."* (resaltado fuera de texto)

En ese orden de ideas, si bien es cierto, no es deber del juez constitucional declarar o reconocer la calidad de ocupantes de predio baldíos a los aquí accionantes, no lo exime de amparar los derechos fundamentales constitucionales a la vida en condiciones dignas, al trabajo y a la vivienda de los accionantes, víctimas del conflicto armado, para que se les respete su derecho a la explotación de los predios ocupados y se les brinde el acompañamiento por parte de la AGENCIA NACIONAL DE

[3] Ver también las sentencias T-419 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-1150 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-076 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

TIERRAS, mientras ésta realiza los trámites legales para la adjudicación a quienes cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos previstos en la Ley 160 de 1994 y demás normas que lo regulen.

En cuanto al **segundo problema jurídico**, se debe necesariamente acudir a la sentencia SU 426 DE 2016, en el entendido que fue, ésta sentencia la que unificó el criterio de la Corte Constitucional frente al problema que se viene presentando en la vereda El Porvenir del Municipio de Puerto Gaitán - Meta, donde se encuentran los predios ocupados por los accionantes, en la que se determinó:

1.- en primer lugar, la Alta Corporación señaló la procedencia de la acción de tutela ***"...por no existir otro medio de defensa judicial materialmente idóneo para estudiar la protección de los derechos fundamentales de los actores y resolver los problemas jurídicos constitucionalmente relevantes..."***, acotando que, *"...En relación con el caso particular, para la Sala la situación formulada en la solicitud de amparo va más allá de decidir si se adjudica o no los predios objeto de controversia a los 73 actores. Lo anterior porque, si bien es claro que al juez de tutela no le asisten facultades para agotar las actuaciones que son competencia exclusiva de las autoridades legalmente constituidas para definir la asignación de títulos de un bien baldío, éste sí tiene la facultad de analizar si tales actuaciones han sido compatibles con la Constitución Política, con ocasión de la posible vulneración de derechos fundamentales alegada a través de una acción de amparo; sin perjuicio del examen de procedibilidad, en los términos ya descritos... Sin embargo, en este caso los accionantes plantean que el Instituto no ha proferido decisión alguna acerca de sus solicitudes de adjudicación, a pesar de que desde el 2014 se efectuó (según el mismo Incoder) la recuperación material de El Porvenir. Resulta claro entonces que la petición obedece a que, en concepto de los actores, la vía administrativa no ha llegado a respuesta alguna acerca de su situación, hecho que, de ser cierto, podría significar la violación de sus derechos, y la acción de tutela podría ser el mecanismo adecuado para asegurar el avance de las actuaciones administrativas... De igual manera, la Unidad de Restitución de Tierras informó a la Corte Constitucional que, según los folios de matrícula mencionados en este trámite, y correspondientes a los cinco predios en que se hallaba divido el Incoder en el año 2007, es posible confirmar que estos se encuentran en una zona micro focalizada. Esta respuesta indica que se ha iniciado el trámite de restitución de tierras, pero no es claro en qué etapa se encuentra. Para la Sala este es un hecho relevante, a tomar en cuenta, al momento de abordar el análisis de fondo, pero no afecta la competencia del juez de tutela, precisamente porque confirma la incertidumbre jurídica que denuncian los accionantes en torno a los predios de El Porvenir... Además, la relevancia constitucional del caso, y la necesidad de un pronunciamiento del juez constitucional, se confirma por la aparente victimización que han enfrentado los ocupantes históricos del lugar, que configuran una compleja situación local de Derechos Humanos, derivada del conflicto armado, que presuntamente compromete de forma masiva el ejercicio de garantías constitucionales; tales como el acceso efectivo a la tierra en favor de los trabajadores rurales, la vida en condiciones dignas, trabajo, integridad personal, entre otros.*

En tal sentido, los peticionarios, que se identifican como campesinos de la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, han manifestado que han sido víctimas de distintos hechos de violencia por parte de estructuras criminales al margen de la ley, que a su vez se vinculan con la situación del conflicto armado interno extendido en el departamento del Meta; lo cual ha tenido como consecuencias, entre otras, el homicidio de varios pobladores.

A lo anterior se suma una serie de supuestos fácticos que demuestran la vulnerabilidad de los actores, tales como la imposibilidad de desarrollar actividades agrarias de forma pacífica, dadas las condiciones de inseguridad de la zona, así como la ausencia de vías de comunicación y de servicios públicos domiciliarios, lo que no sólo dificulta la supervivencia

de los pobladores de El Porvenir, sino también el desarrollo de derechos tales como la educación de los menores de edad, al no tener garantizadas las condiciones adecuadas en las que puedan adelantar jornadas escolares[4]*. ".*

2.- Como segunda medida, la Corte Constitucional hizo un análisis frente a "**Los predios baldíos como medio para garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural por parte de la población campesina (artículo 64 de la Constitución Política),** haciendo una reseña histórica respecto de la reforma rural integrada, a partir de la reforma constitucional de 1936 y converger en la reforma vigente (ley 160 de 1994), en la cual se establece, entre otros asuntos, un régimen especial de clarificación, recuperación y adjudicación de baldíos, disponiendo expresamente que éstos tienen una destinación exclusiva para "las familias pobres"[5], e incorporó como requisitos generales para ser sujeto de reforma agraria o adjudicatario: *"...(i) demostrar la explotación de más de dos terceras partes del predio que se pretende adjudicar, el cual, en todo caso, (ii) no podrá ser mayor a una UAF;*[6] *adicionalmente (iii) se exige acreditar la explotación económica de más de dos terceras partes del predio y atendiendo a la aptitud productiva del terreno definida por el Incora (Incoder); (iv) se exige que el adjudicatario no tenga un patrimonio neto superior a los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes; y (v) se advierte que no podrán ser adjudicatarios quienes ya se hayan beneficiado de otro predio rural, ya sea porque son sus propietarios o tienen derecho de posesión...".* Igualmente puntualizó que *"... el objetivo primordial de un sistema de legalización de baldíos es garantizar el acceso a la tierra a quienes carecen de ésta.*[7] *Al respecto, resulta pertinente recordar que el artículo 64 de la Constitución Política incorporó el deber asignado al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores rurales, a través de distintas medidas tendientes a "mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos"*[8]*, lo que demuestra un*

---

[4] 3.8. Respecto de los anteriores postulados, en respuesta a la acción de tutela, la Defensoría del Pueblo, Regional Meta, confirmó los hechos de los cuales se desprende la vulnerabilidad de los accionantes, con ocasión de las misiones que ha adelantado en la vereda El Porvenir. Así, puso de presente en su informe que luego de realizar una visita a la zona, es claro el *"riesgo latente"* de la comunidad, por habitar un lugar en el que hacen presencia grupos armados ilegales sin identificar, y advirtió que efectivamente hay situaciones que exigen una atención prioritaria, como lo son "el programa de alimentación escolar (entrega de alimentos incompletos y periodos sin alimentación), servicio de luz (deterioro de la planta eléctrica) y acueducto veredal (a pesar de la infraestructura construida, la falta de energía no permite el bombeo al tanque elevado para la distribución).

[5] Parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 160 de 1994.

[6] La constitucionalidad del sistema UAF ha sido estudiada por esta Corporación, y ha definido que "consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de `promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios (...) con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos` (art. 64 C.P.) || Es evidente que si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico".

[7] En la sentencia C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, la Sala Plena de esta Corporación estudió una demanda formulada contra algunos acápites de las Leyes 48 de 1882, 110 de 1912 y 160 de 1994, relativos a la prescripción de los bienes baldíos. Desde esa oportunidad se definió que "la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios".

[8] Artículo 64: "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud,

137

claro interés del constituyente primario por incorporar en el texto superior la necesidad de atender la vulnerabilidad de la población campesina[9], derivada de sus circunstancias socioeconómicas, sin apartarse por ello del fortalecimiento de la producción agraria. Una de las formas de materializar este mandato constitucional es la adjudicación de tierras baldías.[10]

Así mismo, como garante de los derechos de la población campesina vulnerable, dijo la Corte Constitucional en la mencionada sentencia de unificación que:

> *"4.13. El Estado, entonces, se encuentra en la obligación constitucional de dirigir su actividad hacia la gradual realización del derecho al acceso a la tierra en favor de la población campesina hasta el más alto nivel de materialización que le sea posible asumir, lo cual le impone la consecuente prohibición de regresividad. Esto porque, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), el principio de progresividad integra los deberes de (i) adopción de medidas efectivas, (ii) hasta el máximo de los recursos disponibles, (iii) respondiendo siempre a la necesidad de avanzar o ampliar cada vez más el ámbito de realización del derecho, e (iv) impidiendo la disminución del nivel de satisfacción ya logrado.[11]*

---

vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos".

[9] Una de las aproximaciones semánticas al concepto de "campesino" está dada en el proyecto de "Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales", presentado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales en el primer periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (15 a 19 de julio), en el que se propone disponer en el artículo 1: "Definición de campesino. || 1. Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural y local y los sistemas agroecológicos. || 2. El término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares en una zona rural. El término abarca a las personas indígenas que trabajan la tierra. || 3. El término campesino también se aplica a las personas sin tierra. De acuerdo con la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, se consideran personas sin tierra las siguientes categorías de personas, que probablemente se enfrenten a dificultades para asegurar sus medios de vida: || a) Familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra; || b) Familias no agrícolas en zonas rurales, con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios; || c) Otras familias rurales de trashumantes, nómadas, campesinos que practican la agricultura migratoria, cazadores y recolectores y personas con medios de subsistencia parecidos".

[10] Sentencia C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[11] El numeral 1 del artículo 2 de la Parte II del PIDESC establece: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". Además, esta Corte ha indicado que "la evolución de la jurisprudencia sobre el [principio de progresividad] ha determinado ciertas reglas generales, a saber: i) las medidas que constituyan un retroceso en la protección de los derechos sociales, económicos y culturales son *prima facie* inconstitucionales; ii) la libre configuración del Legislador se reduce en materia de estos derechos, en tanto que cuando éste adopte una medida que produzca una disminución en el nivel de protección alcanzado, tiene un deber de justificación conforme al principio de proporcionalidad, aun cuando exista un amplio margen de configuración; iii) la prohibición de regresividad también es aplicable a la Administración; iv) en virtud de este principio no es posible avalar la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos; y (v) en relación con las facetas prestacionales de los derechos que no son exigibles de forma inmediata, es posible solicitar judicialmente '*(1) la existencia de una política*

Siguiendo las políticas sobre la protección de los derechos de los campesinos y el papel protagónico de los trabajadores rurales, la Corte Constitucional, en la misma sentencia unificadora, determinó sobre "**El acceso progresivo a la propiedad de la tierra y su inescindible relación con garantías fundamentales en el caso de la población campesina**", explicando que *"... la obligación constitucional de permitir el acceso progresivo a la propiedad rural va acompañada de la garantía de una serie de bienes y servicios básicos, de donde resulta claro que, al hacerse efectivo este derecho se satisface la dignidad humana, al hacer posible el desenvolviendo del plan de vida y el fortalecimiento de las condiciones de existencia de quienes conforman el campesinado colombiano, máxime si se tienen en cuenta las circunstancias generalizadas de vulnerabilidad a las que históricamente se ha tenido que enfrentar este sector de la sociedad y que este Tribunal ha reconocido en un amplio número de decisiones.".* La existencia de un nexo directo *"...entre el acceso a la propiedad agraria y el derecho al trabajo. Resulta imprescindible entonces no perder de vista que la adquisición de la propiedad rural por parte de los trabajadores del campo no se reduce a la mera legalización de los títulos, sino que además es fundamento del deber estatal de orientar la política pública de tierras hacia la vinculación de los campesinos, como titulares del derecho en comento, a los procesos de desarrollo agroeconómico, y rechazar la consolidación de grandes propiedades improductivas..."*, Refiriendo por último que *"...el acceso progresivo a la tierra por parte de los trabajadores agrarios guarda una relación intrínseca con el derecho a la vivienda digna, en razón a la interdependencia de la población campesina con el entorno rural en el que se enmarca tradicionalmente su domicilio y lugar de residencia.".*

Por último, frente a la adjudicación de los predios baldíos, la Alta Corporación fue contundente al expresar que "**La problemática de los predios baldíos en Colombia no se circunscribe únicamente a la clarificación e identificación de los mismos, sino también a la efectiva adjudicación.**", apoyándose en la sentencia T-488 de 2012, artículo 17 de la Ley 160 de 1994, Sentencia T-488 de 2014, para concurrir en la sentencia SU 426 de 2016, que en el caso concreto, sobre los predios que componen el porvenir se debían resolver dos problemas jurídicos, señalando el primero como la inanición del INCODER en lo que tiene que ver con la recuperación de los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014 y el segundo, frente a la seguridad de un líder, que para el presente asunto no es del caso analizar.

En la aludida sentencia unificadora se pudo concluir aspectos trascendentales: **1.- *Acerca de la entrega material del predio***: **a)** El Porvenir fue, primero, un predio apropiado por particulares, explotado por campesinos, calificado como baldío por el Estado, fragmentado estratégicamente en 27 fracciones para ser adjudicado en el marco de la reforma agraria y posteriormente, convertido en cinco grandes propiedades, en el marco de los protocolos notariales y la inscripción en el registro, ya sin ánimo de aparentar validez legal alguna (dado que la extensión de los predios hacía evidente la ilegalidad de los negocios); **b)** La entrega material de El Porvenir no se ha verificado; **c)** La negligencia

---

pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados"' (Ver. Sentencia C-754 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez y A.V. Alejandro Linares Cantillo).

139

del INCODER hoy ANT, en la materialización de la entrega del predio constituye un hecho de especial gravedad, porque la recuperación material del bien es un hecho que requiere verificación física y un seguimiento adecuado, que permita constatar su efectividad. **2.- *De la supuesta inexistencia de peticiones administrativas de adjudicación:* a)** Que el Instituto ha recibido solicitudes de adjudicación que actualmente se encuentran en trámite de estudio. **3.-** Sobre los ocupantes de El Porvenir: **a)** presencia de la población campesina de El Porvenir desde los años 70 del Siglo pasado; **b)** aparición reciente de nuevos ocupantes, como lo señala el Incoder. Pero es claro que estos últimos no pueden confundirse con quienes llevan medio siglo viendo afectados sus derechos y (al menos) dos décadas asumiendo una compleja disputa legal y jurídica por su titularidad. Si esta confusión se produce, ello obedece precisamente a las actuaciones y especialmente las omisiones del Incoder frente a la situación de El Porvenir y corresponde es a dicha entidad, hoy ANT, en el marco de sus competencias, y señala que:

> *"... la respuesta dada por el Incoder a la acción de tutela y a los requerimientos de información de la Corte demuestra una confusión en torno al objetivo de la recuperación de baldíos, los derechos fundamentales de la población rural en el marco de la reforma agraria, y de las víctimas del conflicto, en el contexto de las medidas de transición.*
>
> *(...)*
>
> *El Instituto no es el administrador de un predio de propiedad privada, sino el órgano encargada por la Ley de cumplir misiones trascendentales en nuestro Estado social de derecho: asegurar el acceso a la tierra a los campesinos y contribuir a revertir el despojo asociado al conflicto armado interno. Resulta entonces imprescindible que la Corte recuerde una vez más que la finalidad de la recuperación de baldíos no se agota en la restitución del patrimonio estatal, sino que persigue la eficacia de los artículos 64 y 65 de la Constitución: los baldíos son el principal instrumento para propiciar el acceso a la tierra y la equidad en el campo (al, respecto, ver sentencias C-595 de 1995 y C-644 de 2012, previamente citadas).*

La Máxima Corporación Constitucional fue clara al señalar que la Ley 160 de 1994, en esencia, exige una explotación continua para lograr la adjudicación de un baldío, bajo la premisa de que la tierra es de quien la trabaja. Por ello, el Estado, por medio de sus organismos y entidades estatales, no puede utilizar ese principio para extinguir o violar derechos de la población rural, cuando la posibilidad de cumplir esa exigencia se ve frustrada por su incapacidad para mantener el orden público y su complacencia con los sujetos causantes del despojo por lo que en ese sentido dispuso conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales al acceso progresivo a la tierra y el territorio en favor de los campesinos que, cumpliendo con los requisitos dispuestos en la Ley 160 de 1994, sean sujetos de reforma agraria, y de quienes tengan derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

En la misma se concedió un término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se logre:

> *"(i) Establecer si en los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 2014 continúa haciendo presencia la empresa ganadera "La Cristalina", ya sea de forma*

directa o a través de terceros. En caso de así corroborarse, adelantar la recuperación material de dichos bienes. Esta deberá incluir visitas interinstitucionales a las distintas áreas de El Porvenir e informes periódicos que permitan corroborar la eficacia y estabilidad de la entrega.

(ii) Censar a la población ocupante de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014 y definir quiénes serían sujetos de reforma agraria, de acuerdo con lo dispuesto en le Ley 160 de 1994.

(iii) Realizar un intercambio de información entre el Incoder y la Unidad de Tierras, de manera que sea posible establecer qué parte de El Porvenir se encuentra en el trámite de restitución, cuál debe ingresar a ese proceso, y cuál seguirá el cauce del trámite administrativo de adjudicación.

(iv) Advertir al Incoder o a quien haga sus veces, acerca de su obligación de evaluar los requisitos de reforma agraria, de manera que no se imponga a los peticionarios una carga que no pueden cumplir por negligencia y corrupción estatal. Es decir, debido a la permisión del Estado a la apropiación de El Porvenir por parte de un actor privado poderoso, en perjuicio de un amplio número de familias campesinas, según los hechos descritos en esta providencia. Bajo esa perspectiva, el Instituto deberá adelantar e impulsar hasta su culminación el proceso de adjudicación de bienes baldíos, de que trata la Ley 160 de 1994 y sus respectivas normas reglamentarias.

(v) De acuerdo con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia acerca de la situación de la 'mujer rural', el Incoder y la Unidad de Tierras deberán definir, adoptar e implementar medidas afirmativas para la población femenina en el marco de sus competencias legales; por ejemplo, que al momento de realizar la titulación, esta se suscriba a nombre de la mujer, o de los dos cónyuges o compañeros permanentes. Para el efecto, deberán tomar en consideración el marco legal definido por la Ley 731 de 2002.

(vi) Que la Unidad de Restitución de Tierras continúe el procedimiento de microfocalización iniciado en torno a los predios de El Porvenir, con el fin de determinar quiénes son los miembros de la población campesina que poseen derechos en el marco específico de la Ley de víctimas y restitución de tierras e impulsar hasta su culminación los procesos judiciales a que haya lugar, para lo cual se solicitará a los órganos de control prestar apoyo inmediato a la Unidad.

(vii) Una vez se hayan cumplido con las labores de identificación, verificación de requisitos y proceso de adjudicación, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá velar por la formalización efectiva de las titulaciones.

El cumplimiento de estas órdenes será objeto de seguimiento judicial por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en su calidad de juez de primera instancia dentro la acción de tutela de la referencia, a la que las instituciones que integran la mesa de trabajo aquí consolidada deberán remitir, en el término máximo de dos (2) meses y con copia a la Corte Constitucional, el plan estratégico adoptado; momento a partir del cual deberán comunicar informes trimestrales de progreso.".

Para concluir, debe precisarse que, en el mismo sentido se aprecia por parte de este fallador constitucional, tal como lo reseña la Procuraduría Agraria, una vulneración al debido proceso administrativo, el cual conlleva inmersa la obligación de la autoridad administrativa de evitar dilaciones injustificadas[12], el cual es susceptible de protección en sede de tutela, y es clara la vulneración de este derecho fundamental constitucional porque

[12] Sentencia T-030 de 2005, T-577 de 1998, T-190 de 1995, T-546 de 1995, T-450 de 1998 y T-366 de 2005.

pese a que en la sentencia SU 426 de 2016, se concedió un término de un (1) año, este término ha sido superado ostensiblemente, e igualmente la solicitudes de adjudicación de baldíos radicadas por los aquí accionantes ante el INCODER, en el año 2015 y 2016, ningún trámite se les ha realizado, pues como se puede apreciar en el sistema de consulta de solicitudes de adjudicación de baldíos de la página web de la Agencia Nacional de Tierras, muchos de los accionantes que acreditaron haber radicado su solicitud las mismas ni siquiera se encuentran radicadas, lo cual constituye una flagrante vulneración del debido proceso administrativo.

También debe acotarse que tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en infinidad de sentencias constitucionales, la negligencia o desidia de la autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, no se les debe trasladar a los usuarios, que en estos casos se constituyen en la parte débil o vulnerable.

Caso objeto de estudio.-

Descendiendo al caso objeto de estudio, debe tenerse en cuenta que los aquí accionantes, argumentan ser ocupantes de los predios que con la solicitud de amparo constitucional relacionaron y las cuales radicaron ante el INCODER en su oportunidad, muchas de las cuales conforme se pudo establecer por parte de este despacho al ingresar a la página de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRA que unos se encuentran registrados pero sin ningún trámite, como es el caso del señor BARNEY SORZA GUZMAN, ALBA GEORGINA SALGADO ROJAS, LIBIA BARAHONA RIVEROS, ALBERTO FERNANDO ZORNOSA MANRIQUE y BERNARDO FIGUEROA CASTRILLON y en otros como es el caso de los señores MARTHA YANETH HERNANDEZ MEDINA, ALVARO ROPERO, MARIA CONCEPCION POVEDA MURCIA y FREDY RODRIGUEZ TRIANA, quienes acreditaron haber radicado solicitud ante el INCODER, ninguna actuación registran ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

Cabe destacar que en el presente asunto, la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pese a que fue notificada, y se requirió vía telefónica por este despacho judicial, no dio contestación a la presente solicitud de amparo constitucional, ni controvirtió los hechos que sirven de fundamento expuestos por los aquí accionantes.

Siguiendo ese derrotero y el precedente jurisprudencial citado por la Máxima Corporación Constitucional, frente a situaciones idénticas, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda concediendo el amparo constitucional y ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en un término máximo de dos (2) meses, adelante los actos administrativos en el marco de sus competencias, conforme lo estableció la sentencia SU 426 de 2016, a fin de que se cumplan las ordenes allí dadas respecto de los ocupantes de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014, relacionados con la adjudicación a quienes cumplan con los

requisitos objetivos y subjetivos previstos en la Ley 160 de 1994 y demás normas que lo regulen.

En el mismo sentido se deberá remitir copias de este proceso, reiterándoles a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales adelanten las investigaciones que estimen pertinentes, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia SU 426 de 2016 y oficiar a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta, quien es la autoridad judicial encargada de realizar el seguimiento a la sentencia SU 426 de 2016.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA** de Puerto López (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Conceder** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al trabajo, a la vivienda y el debido proceso reclamados por los accionantes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Ordenar**, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que se abstenga de impedir la explotación agropecuaria de los predios de que trata la resolución No. 6423 del 2014, ocupados por los accionantes y se les brinde el acompañamiento mientras realiza los trámites legales para la adjudicación a quienes cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos previstos en la Ley 160 de 1994 y demás normas que lo regulen.

TERCERO: **Ordenar**, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en un término máximo de dos (2) meses, adelante los actos administrativos en el marco de sus competencias, conforme lo estableció la sentencia SU 426 de 2016, a fin de que se cumplan las ordenes allí dadas respecto de los ocupantes de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014, y que se relaciona con la adjudicación a quienes cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos previstos en la Ley 160 de 1994 y demás normas que lo regulen.

CUARTO: Remitir copias de este proceso, reiterándoles a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales adelanten las investigaciones que estimen pertinentes, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia SU 426 de 2016.

QUINTO: Comunicar esta decisión, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta, quien es la autoridad judicial encargada de realizar el seguimiento a la sentencia SU 426 de 2016.

143

SEXTO: Notificar por secretaría a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: ***Enviar*** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 31 del mismo Decreto, si no se impugnare el presente fallo.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio

Sala Decisión 1 Civil - Familia - Laboral

Magistrado Ponente: **Dr. CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS**
(Aprobado mediante Acta No. 9 de la fecha)
Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Provee la Sala en relación con la impugnación interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contra la sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López (Meta), dentro de la acción de tutela promovida por los señores VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS, por intermedio de apoderado, contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

I. ANTECEDENTES

Relaciona el líbelo introductorio como HECHOS los siguientes:

Los accionantes VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS, señalaron que en la actualidad ocupan y explotan económicamente con ánimo de señor y dueño los predios baldíos “El Búfalo” y “El Morichal”, respectivamente, ubicados en la vereda El Porvenir del municipio de Puerto Gaitán, desde el 3 de junio de 2010; ocupaciones que son reconocidas por la comunidad y no han sido objeto de reclamaciones policivas ni judiciales o extrajudiciales, por lo cual, solicitaron el tres (3) de junio de 2016, la adjudicación ante el INCODER, petición que no ha sido resuelta, lo que conlleva al incumpliendo de las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 426 del 2016.

Afirmaron *"que han realizado varios censos donde aparecen como ocupantes de los predios"*, los cuales no superan la Unidad Agrícola Familiar (UAF), prevista en Ley 160 de 1.994 y decretos reglamentarios y que los terrenos tienen la calidad de baldíos de la Nación, desde hace más de veinticinco (25) años, según la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014 expedida por el INCODER.

Que los bienes que no están siendo administrados por la Agencia Nacional de Tierras, encontrándose sin protección especial o con medidas que impidan o restrinjan la ocupación, explotación y adjudicación de terceros, que la Agencia Nacional de Tierras pretende modificar la UAF para las tierras de El Porvenir y expresaron que ante la incertidumbre en la legalización de los predios que ocupan acuden a este "*mecanismo constitucional para salvaguardar los derechos que a voces de varios funcionarios de la hoy Agencia Nacional de Tierras NO van a ser reconocidos ni adjudicados"*.

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita la parte accionante:

Que sean reconocidos como legítimos ocupantes de los predios baldíos "El Búfalo" y "El Morichal", ubicados en la verada El Porvenir; que se ampare los derechos fundamentales a la igualdad, a la tierra, a la vida digna, al debido proceso, vivienda digna, trabajo y todos los demás que se estimen vulnerados, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras salvaguardar y proteger los derechos a ocupar y explotar legalmente los predios baldíos que ocupan, y a proferir la resolución de adjudicación con la correspondiente verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, ratificó que la petición del señor *VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ, se encuentra en el aplicativo, Sistema Integrado de Tierras -SIT-, con el expediente No. 20184201019981252 7E de fecha 03-06-2016, proceso de adjudicación de baldíos respecto al predio denominado "El Búfalo"*.

De la petición del señor MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS, iteró que consultado el aplicativo SIT *"se evidencia que el señor Obando Rico diligenció en campo el Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento –FISO No.*

0097740 de fecha 25 de julio de 2018, el cual es el procedimiento establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, y que el formulario remitido al INCODER, tiene la fecha de radicación ilegible.

Por otro lado, aseveró que ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 426 de 2016, adelantando los procedimientos administrativos para la recuperación material de las tierras y explicó que no ha podido concluir todos los trámites de adjudicación de los predios *"dado que la mayor parte del área útil del predio se encuentra ocupado por personas que no hacen parte del grupo amparado por la Corte Constitucional, desde antes que la ANT asumiera el conocimiento del caso, lo cual ha impedido el cumplimiento total de las ordenes relacionadas con el impulso de los procesos de adjudicación"* y finalmente, reconoció, que es un derecho de toda persona obtener respuesta a sus peticiones, motivo por el cual ha resuelto gradualmente las solicitudes de adjudicación, priorizando el estudio de las peticiones de los accionantes de la SU426 de 2016.

La vinculada, **PROCURADURIA 6 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DEL META – VICHADA Y GUAVIARE**, para soportar sus argumentos se remitió a la sentencia SU 426 de 2016, mencionada, y afirmó que el mandato dado al entonces INCODER, hoy día Agencia Nacional de Tierras, para *"adelantar e impulsar hasta su culminación el proceso de adjudicación de bienes baldíos, de que trata la Ley 160 de 1994",* respecto del área que conforma el predio El Porvenir, no se ha cumplido.

Argumentó que la acción tutela es improcedente, toda vez que los accionantes cuentan con el incidente de desacato y remató diciendo que algunas pretensiones de los accionantes, rebasan el alcance de la acción de tutela y que podrían traducirse en el desconocimiento de las decisiones adoptadas por la Corte Constitucional mediante la sentencia SU 426 de 2016, puesto que el juez de tutela en el presente caso no tiene elementos de juicio ni la potestad para declarar a los accionantes "como legítimos ocupantes de los predios baldíos ubicados en la vereda El Porvenir".

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En fecha, veintitrés (23) de febrero de 2021, el juez de primer grado concluyó de fondo el asunto, señaló que la Agencia Nacional de Tierras está

vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes al no resolver las solicitudes de adjudicación de los predios ocupados y explotados económicamente, para estructurar su pronunciamiento se remitió a la sentencia SU 426 de 2016, luego del recuento del precedente jurisprudencial dispuso:

> *"PRIMERO: Conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la vivienda digna, reclamados por los accionantes VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> *SEGUNDO: Ordenar, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que se abstenga de impedir la explotación agropecuaria de los predios de que trata la resolución No. 6423 del 2014, ocupados por los accionantes y se les brinde el acompañamiento mientras realiza los trámites legales para la adjudicación a quienes cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos previstos en la Ley 160 de 1994 y demás normas que lo regulen.*
>
> *TERCERO: Ordenar, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en un término máximo de dos (2) meses, adelante los actos administrativos en el marco de sus competencias, conforme lo estableció la sentencia SU 426 de 2016, a fin de que se cumplan las ordenes allí dadas respecto de los ocupantes de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014, y que se relaciona con la adjudicación a quienes cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos previstos en la Ley 160 de 1994 y demás normas que lo regulen.*
>
> *CUARTO: Remitir copias de este proceso, reiterándoles a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales adelanten las investigaciones que estimen pertinentes, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia SU 426 de 2016.*
>
> *QUINTO: Comunicar esta decisión, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio -Meta, quien es la autoridad judicial encargada de realizar el seguimiento a la sentencia SU 426 de 2016.*
>
> *(…)"*

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el juez de tutela, el 26 de febrero de 2021, la entidad accionada impugnó el fallo dentro del término legal establecido, sostuvo que no ha vulnerado derecho alguno, ya que está adelantando y ejecutando la ruta adoptada en la Mesa Interinstitucional de seguimiento de la sentencia SU-426 de 2016. Constató que los accionantes, se encuentran contemplados dentro de la ruta metodológica establecida para resolver y garantizar el acceso a la tierra; y reiteró que primero debe priorizar y llevar hasta su culminación los procesos de adjudicación de los bienes baldíos de la población amparada por la sentencia SU-426 de 2016.

Solicitó revocar el fallo por la improcedencia de la acción de tutela, comoquiera que los ocupantes de los baldíos pueden solicitar la adjudicación del predio ante la autoridad de tierras competente, hoy Agencia Nacional de Tierras, a través del procedimiento administrativo correspondiente; en subsidio de lo anterior, solicitó modificar la orden contenida en el numeral tercero del fallo de instancia, señalando que el alcance de esta disposición implica que la *"ANT **expida la totalidad** de los actos administrativos que resuelvan los procesos de adjudicación de que trata la sentencia SU- 426 de 2016, **respecto de los ocupantes de los terrenos baldíos consignados en la resolución Incoder No. 6423 de 2014"**,* tema que está fuera de la competencia del fallador de instancia, además de ser jurídicamente imposible.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida por el constituyente, artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales que por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública o por particulares en ciertas y determinadas circunstancias, sean desconocidos y siempre que no se cuente en el ordenamiento jurídico con mecanismo de defensa para iguales propósitos, o porque pese a su existencia no sean eficaces para su protección.

El Art. 32 del Decreto 2591 de 1991 le señala al Juez las pautas a seguir para resolver la impugnación de un fallo de tutela:

> *"El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (…) Si*

> *a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión."*

V. CÓMO SE RESOLVERÁ EL PRESENTE CASO

Compete a la Sala determinar si la Agencia Nacional de Tierras ha vulnerado el derecho fundamental a la igualdad, a la tierra, a la vida digna, al debido proceso, vivienda digna y trabajo de los accionantes, VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS, al no resolver las solicitudes de adjudicación de los bienes baldíos "El Búfalo" y "El Morichal", respectivamente, ubicados en la vereda El Porvenir del municipio de Puerto Gaitán, que efectuaron el 3 de junio de 2016.

Esta Sala efectuará dicho análisis, sólo si se acreditan todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Para resolver tal cuestionamiento se deberá estudiar los siguientes aspectos: ***i)*** Carácter subsidiario de la acción de tutela, ***ii)*** *Excepciones que justifican la procedibilidad pese a existir otro medio judicial o administrativo,* ***iii)*** *Derecho de Petición,* ***iv)*** *Derecho acceso progresivo a la propiedad de la tierra a los trabajadores agrarios* ***v)*** Caso concreto

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que "*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*", motivo por el que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo

constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En sentencia T375 de 2018 la Corte consideró que el presupuesto de subsidiariedad debe analizarse en cada caso concreto. "*Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:* ***(i)*** *cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es* ***idóneo y eficaz*** *conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como* ***mecanismo definitivo****; y,* ***(ii)*** *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un* ***perjuicio irremediable****, caso en el cual la acción de tutela procede como* ***mecanismo transitorio.****"*

Concretamente, la Corte Constitucional en la SU 426 de 2016, al analizar este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela, rememoró que actualmente *"nuestro ordenamiento jurídico dispone de mecanismos administrativos para adelantar los trámites de adjudicación y definición de titulación de predios baldíos, principalmente dispuestos en la Ley 160 de 1994,*[1] *y para ello han sido asignadas las respectivas funciones legales a entidades como el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) (…)"*

Sin embargo, en ***este caso los accionantes plantean que el Instituto no ha proferido decisión alguna acerca de sus solicitudes de adjudicación****, a pesar de que desde el 2014 se efectuó (según el mismo Incoder) la recuperación material de El Porvenir. Resulta claro entonces que la petición obedece a que, en concepto de los actores,* ***la vía administrativa no ha llegado a respuesta alguna acerca de su situación, hecho que, de ser cierto, podría significar la violación de sus derechos****, y la acción de tutela podría ser el mecanismo adecuado para asegurar el avance de las actuaciones administrativas." (negrilla fuera de texto)*

En ese orden concluyó que la ausencia de una respuesta a la aspiración de obtener la adjudicación de los predios genera una situación de violación de derechos de la población campesina y señaló:

> *"En relación con el caso particular, para la Sala la situación formulada en la solicitud de amparo va más allá de decidir si se adjudica o no los predios*

[1] "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"

> *objeto de controversia a los 73 actores. Lo anterior porque, si bien es claro que al juez de tutela no le asisten facultades para agotar las actuaciones que son competencia exclusiva de las autoridades legalmente constituidas para definir la asignación de títulos de un bien baldío, éste sí tiene la facultad de analizar si tales actuaciones han sido compatibles con la Constitución Política, con ocasión de la posible vulneración de derechos fundamentales alegada a través de una acción de amparo; sin perjuicio del examen de procedibilidad, en los términos ya descritos."*.

En el presente tópico, señalaron los accionantes que iniciaron el trámite de adjudicación y definición de titulación de predios baldíos, principalmente dispuesto en la Ley 160 de 1994 ante a la autoridad administrativa competente Incoder, hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, desde el 3 de junio de 2016, no obstante la ANT después de cuatro años no ha definido las solicitudes de adjudicación de bienes baldíos elevadas, en este orden, la Sala considera que la acción de tutela promovida por los señores VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS, es procedente por no existir otro medio de defensa judicial materialmente idóneo y eficaz para estudiar la protección de sus derechos fundamentales.

Pasando a resolver el problema jurídico planteado, el artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]*oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*", derecho fundamental de petición, *"cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho"*.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: ***(i)*** la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, ***(ii)*** la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

El componente de la **pronta resolución** que integra el núcleo esencial del derecho de petición, promueve que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

Por su parte, el artículo 58 de la Constitución Política reiteró la función social de la propiedad y el canon 64 estableció la obligación estatal de asegurar *"el acceso progresivo a la propiedad de la tierra a los trabajadores agrarios*, (…), *con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos"*, revelándose el *"interés del constituyente primario por incorporar en el texto superior la necesidad de atender la vulnerabilidad de la población campesina, derivada de sus circunstancias socioeconómicas, sin apartarse por ello del fortalecimiento de la producción agraria. Una de las formas de materializar este mandato constitucional es la adjudicación de tierras baldías."*[2]

En la sentencia C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, la Sala Plena de la Corte definió que *"la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios".*

El máximo Tribunal también consideró en la SU 426 de 2016 que la problemática de los predios baldíos en Colombia no se circunscribe únicamente a la clarificación de identificación de los mismos, sino también a la efectiva adjudicación:

> *"Para la Sala es claro que la situación advertida en la sentencia T-488 de 2014 no puede reducida al agotamiento de etapas procedimentales de clarificación y recuperación, sino que dicha problemática impone ser considerada desde la perspectiva de la función social que constitucionalmente enmarca a los bienes en mención. Ello exige que la perspectiva desde la que se analiza la importancia de los predios baldíos no se restrinja a una óptica meramente institucional, sino que adopte un enfoque social, basado en la protección especial del campesinado y la urgente materialización de su derecho a la tierra y el territorio que, en últimas,* ***encuentra su materialización en el procedimiento de adjudicación.****"*
> (negrilla fuera de texto)

DEL CASO CONCRETO:

En el asunto bajo estudio pretenden los accionantes que se ampare su derecho a la igualdad, a la tierra, a la vida digna, al debido proceso, vivienda digna y trabajo, en virtud que desde el 3 de junio de 2016 radicaron ante la Agencia Nacional de Tierras la solicitud de adjudicación de los predios baldíos "El Búfalo" y "El Morichal", respectivamente, ubicados en la verada El Porvenir

[2] Sentencia C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

de Puerto Gaitán (Meta), sin que a la fecha se hubiese emitido la resolución de adjudicación con la correspondiente verificación del cumplimiento de los requisitos legales.

Quedó acreditado en el curso de la presente acción constitucional que los accionantes VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS, presentaron la petición de adjudicación de los predios ocupados, "El Búfalo" y "El Morichal", respectivamente, desde junio de 2016, hecho que fue aceptado por la Agencia Nacional de Tierras en la contestación de la demanda, adicional, a ello la accionada comunicó en el escrito de impugnación que los tutelantes se encuentran contemplados dentro de la ruta metodológica establecida para resolver y garantizar el acceso a la tierra.

Mientras tanto, no se evidencia que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, trascurridos más de cuatro (4) años, la fecha en que se inició el trámite administrativo, haya definido los requerimientos elevados por VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS; situación reconocida por la accionada, quien manifestó que ha adelantado algunas actuaciones con el fin de definir las peticiones de los accionantes, sin embargo, se encuentra resolviendo gradualmente otras solicitudes de adjudicación de terrenos relacionadas con el predio El Porvenir, priorizando la población que intervino como actores en la tutela SU 426 de 2016, razón por la que no ha culminado el proceso de adjudicación de los accionantes y por ende no ha proferido la resolución de adjudicación.

Corolario, con base en los fundamentos constitucionales y jurisprudenciales expuestos, se evidencia que la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS desconoce los derechos fundamentales reclamados por los accionantes, VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS, en consecuencia, considera acertado el amparo de los derechos invocados, por lo que se confirmará la sentencia en este aspecto.

A continuación, revisará la Sala la orden prevista en el ordinal tercero de la sentencia recurrida, específicamente en el siguiente aparte y la expresión subrayada:

> *"*(…) *que se cumpla las ordenes allí dadas respecto de los ocupantes de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014, (…)".*

Encuentra esta Sala, que la expresión *"los ocupantes"* hace referencia a un grupo de personas, que no se definió en la presente acción como sujeto activo, puesto que este extremo estuvo integrado por los señores VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS, razón por la que se modificará, quedando así:

TERCERO: Ordenar, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en un término máximo de dos (2) meses, adelante los actos administrativos en el marco de sus competencias, conforme lo estableció la sentencia SU 426 de 2016, a fin de que se cumplan las ordenes allí dadas respecto de los accionantes, ocupantes de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014, y que se relaciona con la adjudicación a quienes cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos previstos en la Ley 160 de 1994 y demás normas que lo regulen.

Por último, los demás aspectos de la sentencia serán confirmados.

En mérito de lo expuesto, la Sala 1º de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López (Meta), dentro de la acción de tutela instaurada por los señores VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero del fallo proferido el veintitrés (23) de febrero de 2021, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López (Meta), el cual quedará así:

TERCERO: Ordenar, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en un término máximo de dos (2) meses, adelante los actos administrativos en el marco de sus

competencias, conforme lo estableció la sentencia SU 426 de 2016, a fin de que se cumplan las ordenes allí dadas respecto de los accionantes, ocupantes de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014, y que se relaciona con la adjudicación a quienes cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos previstos en la Ley 160 de 1994 y demás normas que lo regulen.

TERCERO: Confirmar en los demás aspectos la sentencia del veintitrés (23) de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto López (Meta), dentro de la acción de tutela instaurada por los señores VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

ORDENAR la notificación de la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

PÁGINA 13 DE 13. Hoja final de la Acción de tutela de 2ª instancia, conr adicado: 505733184001 2021 00013 01, Accionante: VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS y Accionado: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con firmas de los magistrados de Sala 01, doctor **RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA** y doctora **DELFINA FORERO MEJÍA.**

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Magistrado

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO LOPEZ META
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López – Meta, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:

Se decide la Acción de Tutela promovida por medio del apoderado judicial de VICTOR GABRIEL PARRA RODRIGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS, en contra de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), al considerar vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, a la vivienda digna, al trabajo, por lo que solicita ***"… 1. RECONOCER Y DECLARAR*** *a los aquí tutelantes como legítimos ocupantes de los predios baldíos ubicados en la vereda el PORVENIR, Municipio de Puerto Gaitán…* ***2. TUTELAR Y AMPARAR*** *los derechos fundamentales a la tierra y la vida digna…* ***3. ORDENAR*** *a la Agencia Nacional de Tierras* ***SALVAGUARDAR Y PROTEGER*** *los derechos de los tutelantes a ocupar y explotar legalmente los predios baldíos que cada uno tiene y ocupa.* ***4.*** *Se* ***ORDENE*** *a la Agencia Nacional de Tierras, que en el término perentorio de* ***TREINTA (30) DÍAS****, proceda a proferir la resolución de adjudicación de los predios ocupados y explotados económicamente a cada uno de los tutelantes* ***…"***

ANTECDENTES:

La solicitud de amparo constitucional fue admitida en auto del 11 de febrero de 2021, el que se le notificó a la accionada.

1.- Los accionantes ocupan y explotan económicamente predios que se encuentran ubicados en la vereda el porvenir, municipio de Puerto Gaitán.

2.- Los ocupantes de cada uno de los predios vienen ejecutando los actos propios de ocupación y radicaron solicitud de adjudicación ante el antiguo INCODER, el 03 de junio del 2016, visto en el numeral 2 del acápite Hechos del escrito de tutela.

3.- A la presente fecha la Hoy Agencia Nacional de Tierras no ha dado una respuesta a las solicitudes de adjudicación radicadas.

4.- La administración pública tiene la obligación de responder oportunamente y en un tiempo razonable, las solicitudes que presentan los ciudadanos.

5.- Los predios aquí ocupados tiene la calidad de baldíos de la Nación, de acuerdo a la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014 expedida por el INCODER.

6.- Los predios baldíos ocupados no tienen ninguna protección especial, ni restricción registrada en los folios de matrícula inmobiliaria que impida o restrinja la ocupación.

7.- El artículo 4 de la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014, revoca las anteriores resoluciones de adjudicación, retira del ordenamiento jurídico los actos administrativos, los que dejan de tener vigencia y no producen efecto alguno.

8.- Lo anterior confirma que los predios ocupados tienen jurídicamente la calidad de baldíos desde hace más de 25 años.

9.- El artículo 7 de la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014, ordena la restitución de los bienes dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria y posterior a ello, ordena desalojo, sin que determine a favor de quien es la restitución.

10.- Ni el INCODER, ni la Agencia Nacional de Tierras ha tomado posesión, ni ocupado, ni administrado los predios del PORVENIR de que trata la Resolución No. 6423 de 2014. Se hizo una reunión en el centro poblado EL PORVENIR que llamaron *Toma de Posesión Simbólica* del Porvenir, donde la Agencia Nacional de Tierras a través de su director, manifestó públicamente que se respetarían los derechos de todos los ocupantes de los predios.

11.- Cada uno de los predios ocupados no supera la Unidad Agrícola Familiar (UAF), de acuerdo con los lineamientos de la ley 160 de 1994, y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 1071 del 2015.

12.- Mediante Resolución No. 041 de 1996 se determinaron las extensiones de la UAF en la regional Meta y para el Porvenir corresponde una cabida máxima de 920 hectáreas.

13.- Ninguno de los predios ocupados se enmarca en las excepciones previstas en la ley que permita aplicar una cabida inferior a la UAF.

14.- Ninguno de los predios ocupados supera la UAF establecida por la Ley.

15.- La Corte Constitucional estudió el tema de los predios Baldíos de la Nación ubicados en la vereda del porvenir del municipio de Puerto Gaitán-Meta, sentencia SU 426 del 2016.

16.- Ninguna de las órdenes emitidas en la sentencia citada han sido cumplidas por la Agencia Nacional de Tierras.

17.- la Agencia Nacional de Tierras ha realizado varios censos donde aparecen los aquí tutelantes, Víctor Gabriel Parra Rodríguez y Miguel Obando Rico Huertas**,** como ocupantes de los predios, pero se ha sostenido por parte de la entidad estatal que la extensión máxima permitida no supera las 80 hectáreas de acuerdo con una nueva UAF.

18.- Los funcionarios de la Agencia Nacional de Tierras, bajo la dirección de la Dra. Marcela Orduz han visitado los predios y realizado reuniones con la comunidad y les han dicho a los ocupantes que los aquí tutelantes no tienen derecho a los predios ocupados y van a ser desalojados; que la tierra es para entregarla a las personas que presentaron la tutela que terminó con la sentencia SU 426 del 2016; han emitido órdenes escritas de suspensión de trabajos a los ocupantes de los predios. Abogados que integran el equipo de la Agencia Nacional de Tierras han sindicado a los ocupantes de delitos como invasión de tierras, concierto para delinquir; han amenazado que van a denunciar y meter a la cárcel a los ocupantes y han exigido documentos de las inversiones y origen de esos dineros.

19.- Los actos anteriores han generado zozobra, inseguridad y miedo.

20.- Un grupo de ocupantes del porvenir, que se encontraba en las mismas condiciones jurídicas de los actuales tutelantes, el 10 de abril del 2018 radicaron una acción de tutela, que fue radicada con el numero 505733184001-2018-00024-00 de la cual conoció el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López (Meta).

21.- Los tutelantes el 7 de diciembre de 2017, radicaron derecho de petición a la Agencia Nacional de Tierras en su sede Bogotá, con radicación No. 20176200994592, en la que solicitaban la resolución de adjudicación del predio que ocupan, de acuerdo con la solicitud presentada ante INCODER META.

22.- El Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, el 2 de febrero de 2018, ordenó a la Agencia Nacional de Tierras, dar respuesta al derecho de petición.

23.- Por correo electrónico el 20 de febrero la ANT contestó el derecho de petición indicando que han realizado actividades en cumplimiento del plan estratégico como visitas institucionales para la recuperación de los predios, realización de actos de señor y dueño en los predios, promover acciones policivas en contra de las personas que busquen apropiarse indebidamente de los predios, están ejecutando acciones como caracterización de los ocupantes, caracterización predial y determinación de áreas, caracterización agronómica de los predios e identificación de posibles traslapes.

24.- Continúan con la respuesta dada al derecho de petición señalando que se les dijo que está por determinar quiénes son sujetos de acceso a tierras conforme a la UAF correspondiente y una vez se concluya, la ANT procederá a expedir los actos administrativos de adjudicación de cada uno de los beneficiarios, dentro de los términos de ley.

25.- Que no se entiende como la ANT pretende modificar la UAF.

26.- El Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López (Meta), mediante providencia del 24 de abril del 2018 profirió fallo de primera instancia donde amparo los derechos constitucionales invocados y le ordenó a la Agencia Nacional de Tierras que en un término máximo de dos (2) meses

adelantara todos los actos administrativos necesario para resolver de fondo las solicitudes de adjudicación radicas.

27.- La decisión de primera instancia fue apelada por la Agencia Nacional de Tierras y surtió el recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Villavicencio, en donde con ponencia del Dr. ALBERTO ROMERO ROMERO, el día 06 de junio del 2018 confirmo integralmente la decisión. El expediente fue enviado para revisión ante la Honorable Corte Constitucional en donde no fue escogida para su revisión y así fue devuelta a su despacho.

28.- Los aquí tutelantes, reclaman el título de propiedad de los predios ocupados, conforme a las leyes vigentes desde el momento en que iniciaron sus ocupaciones, de manera quieta, publica, pacífica y con el ánimo de señores y dueños.

29.- Las ocupaciones que ejercen los actores, han sido y son respetadas por toda la comunidad del provenir y no han sido objeto ni de controversias a nivel policivo ni reclamaciones judiciales o extrajudiciales por terceros ante la jurisdicción y se encuentran debidamente cercadas y determinadas.

30.- Afirma los accionantes que, han actuado conforme a la ley y están en vía de la consolidación de un derecho fundamental amparado en la Constitución Nacional y reconocido a través de reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, lo que le genera al estado la obligación de salvaguardar y proteger esta materialización de derechos.

31. Los señores, VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de Constitución Nacional tienen derecho a la igualdad y a través de la presente acción reclaman igual o similar decisión a la tomada por su despacho en el sentido de ordenar a la Agencia Nacional de Tierras y a la Dirección de Acceso a tierras que en un término perentorio de treinta días (30) días, se les resuelva de fondo las solicitudes de adjudicación radicadas

ACTUACIÓN JUDICIAL:

La solicitud de amparo constitucional fue admitida en auto del 11 de febrero de 2021, el que se le notificó a la accionada ANT al correo electrónico institucional jurídica.ant@agenciadetierras.gov.co.

La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), expuso que viene adelantado los trámites que conforme a la Ley corresponde, debiendo dar solución a las situaciones presentadas durante el trámite del proceso, sin que sea posible desconocer los avances que al respecto se han tenido y con los que se demuestra que no se ha actuado de manera negligente, sino que, por el contrario, se han adelantado las acciones respectivas que buscan garantizar el debido proceso a todos los actores involucrados en estos procedimientos.

Afirmó que distinto es que, por situaciones ajenas a la entidad y de fuerza mayor debido a la complejidad del asunto no se haya podido desarrollar con celeridad. Así mismo, reiteró que los ocupantes de tierras baldías únicamente tienen una mera EXPECTATIVA frente a la adjudicación, por lo que no puede alegarse ni puede existir vulneración alguna de los derechos fundamentales derivada de la no adjudicación. Así pues, la sola ocupación de un baldío no genera derechos ni obligaciones a cargo del estado en favor de la persona que aspira a su titulación.

Relató, que en el presente asunto no se cumple el principio de subsidiariedad; por lo que insistió que, no es de recibo para la ANT que los accionantes pretendan por este medio obtener la tutela al derecho al debido proceso y en consecuencia se ordene a la entidad, culminar el proceso de titulación con la adjudicación de los predios, debido a que los accionantes consideran que han cumplido con los requisitos establecidos en la ley; y con ello que la entidad desconozca y se salte las etapas de respectivo procedimiento administrativo, pues narró que con ello vulneraría los derechos fundamentales de terceros de buena fe que han acudido al procedimiento. Situaciones que han sido informadas a los accionantes tal como se evidencia de los documentos aportados al presente escrito.

Por último, concluyó estableciendo que en el presente caso no habido vulneración a los derechos fundamentales invocados, dado que en el procedimiento administrativo objeto de acción de tutela se han cumplido una secuencia de actos por parte de la Agencia Nacional de Tierras, que demuestran que el curso del mismo se encuentra desarrollándose satisfactoriamente.

Igualmente se vinculó a la PROCURADURIA AGRARIA y AMBIENTAL DEL META, quien dio contestación señalando que en efecto se presenta una vulneración al debido proceso, el cual conlleva la obligación de evitar dilaciones injustificadas, agregando que dentro de los alcances de la sentencia SU 426 de 2016, concedió el amparo del derecho fundamental a la tierra, en favor de la población campesina que cumpla con los requisitos para ser sujeto de reforma agraria en relación con los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014. Agrega que el juez constitucional no tiene elementos de juicio para declarar a los accionantes como legítimos ocupantes de los predios, ni comparte la petición de impartir la orden para que en el término de treinta (30) días proceda a proferir las resoluciones de adjudicación de baldíos, ese plazo, en caso de que se acceda debe ser perentorio para tal fin teniendo en cuenta la complejidad de este.

CONSIDERACIONES.

En primer lugar, cabe señalar que en el presente asunto, si bien es cierto, respecto del predio El Porvenir de que trata la presente acción constitucional se profirió por parte de la Honorable Corte Constitucional la Sentencia SU-426 de 2016, en la que se emitieron órdenes respecto de la adjudicación de los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del

30 de julio de 2014, podría pensarse que se estaría frente a una acción constitucional temeraria[1], también lo es, que se confrontaron los nombres, estableciéndose que NO existen coincidencias entre los accionantes.

Para desarrollar el caso puesto en consideración del Juez Constitucional se debe señalar que el problema jurídico planteado es:

1.- ¿La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), vulnera los derechos fundamentales constitucionales de los aquí accionantes al no permitirles que ocupen y exploten legalmente los predios baldíos que cada uno tiene y ocupa?

2.- ¿La ANT vulnera los derechos fundamentales constitucionales de los aquí accionantes al no resolver las solicitudes de adjudicación de los predios ocupados y explotados económicamente, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales?

Frente al **primer problema jurídico**, debe precisarse que los **predios baldíos** son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley.

Así mismo la Ley 160 de 1994, señala en su artículo 65: *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad… Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".* (Lo subrayado para destacar).

A su vez el inciso 2o. del artículo 69 de la misma norma señala que: *"En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.".*

Las normas antes citadas, están encaminadas a garantizar que los ocupantes efectivamente cultiven la tierra de manera adecuada, y que protejan las áreas de reserva que estén ubicadas a su interior. Con ello se garantiza el cumplimiento de las funciones económica y ecológica de la propiedad. Otros requisitos están encaminados a garantizar que los predios ocupados sean aptos para la agricultura, lo cual se deduce mediante una fórmula que tiene en cuenta tanto la extensión del predio como su capacidad agrológica. Este requisito está dirigido a proteger los intereses económicos de los ocupantes y la sostenibilidad en el uso de la tierra, garantizando que efectivamente puedan derivar su sustento de la propiedad rural, a la vez que se previene la subutilización y sobreexplotación de la tierra.

[1] Art. 38 del Decreto 2591 de 1991.

De tal manera, sólo pueden acceder a los baldíos las personas que no sean propietarias de otros bienes rurales[2], y cuyo patrimonio se encuentre por debajo de determinado tope máximo. Así mismo, es posible que el Gobierno les dé prioridad en el acceso a los baldíos a ciertos sectores especialmente vulnerables de la sociedad, a través de programas específicos. Es así como el Gobierno ha diseñado programas dirigidos especialmente a las víctimas del conflicto armado, o de desastres naturales, y a las mujeres cabeza de hogar, según la facultad establecida en la misma Ley 160 de 1994.

Ahora bien, conforme a las pruebas acompañadas, se establece que en efecto, los accionantes radicaron ante el INCODER hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), las solicitudes de adjudicación de los predios que ocupan y que hacen parte de los terrenos baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 2014, luego entonces, no hay duda alguna que se tratan de legítimos ocupantes, más sin embargo, esa ocupación no les da derechos reales sobre los predios ocupados, hasta tanto no le sean titulados, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

Así mismo, corresponde al Estado en cabeza de sus entidades y órganos de control, proteger a las personas en estado de debilidad manifiesta, victimas del desplazamiento forzado, en este caso, de campesinos que han sido azotados por el conflicto armado, pues como es de público conocimiento, el territorio ocupado por los aquí accionantes ha sido zona azotada durante muchos años por grupos armados organizados al margen de la ley, en especial paramilitarismo, tal como se reseña en la sentencia SU 426 DE 2016, en la que se describe de manera clara como fue la ocupación de la Vereda El Porvenir del Municipio de Puerto Gaitán - Meta, por parte de los integrantes de grupos armados al margen de la ley, siendo victimizadas todas las familias moradoras de la región.

Igualmente, es deber del Estado a través de sus entidades (en el presente caso la ANT) acompañar a los campesinos para que puedan explotar económicamente los predios, y así iniciar el proceso de adjudicación. Es decir, la obligación que adquirió el gobierno, una vez restituido el predio, era la de seguir el trámite legal necesario para adjudicarles los predios baldíos a quienes cumplieran los requisitos legales para ello y no iniciar acciones para impedir que quienes se encuentra ocupándolos se abstengan de explotarlos, pues esta no es la esencia o finalidad que persigue la ANT, sino la de verificar el cumplimiento de los requisitos subjetivos y objetivos para reclamar la adjudicación por parte de los ocupantes.

Finalmente, puede afirmarse que al tratarse de población víctima de desplazamiento forzado son sujetos de especial protección constitucional y acreedores de un tratamiento diferencial por parte del Estado. Así lo ha reconocido la jurisprudencia Constitucional[3]. Al respecto, la Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), sostuvo:

---

[2] El artículo 72 de la Ley 160 de 1994 señala: "***ARTÍCULO 72.*** *No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional".*

[3] Ver también las sentencias T-419 de 2003 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), SU-1150 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-076 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva)

"*También ha resaltado esta Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas 'a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional' para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo,* ***amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades****: 'Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado'.*" (resaltado fuera de texto)

En ese orden de ideas, si bien es cierto, no es deber del juez constitucional declarar o reconocer la calidad de ocupantes de predio baldíos a los aquí accionantes, no lo exime de amparar los derechos fundamentales constitucionales a la vida en condiciones dignas, al trabajo y a la vivienda de los accionantes, víctimas del conflicto armado, para que se les respete su derecho a la explotación de los predios ocupados y se les brinde el acompañamiento por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, mientras ésta realiza los trámites legales para la adjudicación a quienes cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos previstos en la Ley 160 de 1994 y demás normas que lo regulen.

En cuanto al **segundo problema jurídico**, se debe necesariamente acudir a la sentencia SU 426 DE 2016, en el entendido que fue, ésta sentencia la que unificó el criterio de la Corte Constitucional frente al problema que se viene presentando en la vereda El Porvenir del Municipio de Puerto Gaitán - Meta, donde se encuentran los predios ocupados por los accionantes, en la que se determinó:

1.- en primer lugar, la Alta Corporación señaló la procedencia de la acción de tutela ***"...por no existir otro medio de defensa judicial materialmente idóneo para estudiar la protección de los derechos fundamentales de los actores y resolver los problemas jurídicos constitucionalmente relevantes..."***, acotando que, *"...En relación con el caso particular, para la Sala la situación formulada en la solicitud de amparo va más allá de decidir si se adjudica o no los predios objeto de controversia a los 73 actores. Lo anterior porque, si bien es claro que al juez de tutela no le asisten facultades para agotar las actuaciones que son competencia exclusiva de las autoridades legalmente constituidas para definir la asignación de títulos de un bien baldío, éste sí tiene la facultad de analizar si tales actuaciones han sido compatibles con la Constitución Política, con ocasión de la posible vulneración de derechos fundamentales alegada a través de una acción de amparo; sin perjuicio del examen de procedibilidad, en los términos ya descritos... Sin embargo, en este caso los accionantes plantean que el Instituto no ha proferido decisión alguna acerca de sus solicitudes de adjudicación, a pesar de que desde el 2014 se efectuó (según el mismo Incoder) la recuperación material de El Porvenir. Resulta claro entonces que la petición obedece a que, en concepto de los actores, la vía administrativa no ha llegado a respuesta alguna acerca de su situación, hecho que, de ser cierto, podría significar la violación de sus derechos, y la acción de tutela podría ser el mecanismo adecuado para asegurar el avance de las actuaciones administrativas... De igual manera, la Unidad de Restitución de Tierras informó a la Corte Constitucional que, según los folios de matrícula mencionados en este trámite, y correspondientes a los cinco predios en que se hallaba divido el Incoder en el año 2007, es posible confirmar que estos se encuentran en una zona micro focalizada. Esta respuesta indica que se ha iniciado el trámite de restitución de tierras, pero no es claro en qué etapa se encuentra. Para la Sala este es un hecho relevante, a tomar en cuenta, al momento de abordar el análisis de fondo, pero no*

afecta la competencia del juez de tutela, precisamente porque confirma la incertidumbre jurídica que denuncian los accionantes en torno a los predios de El Porvenir… Además, la relevancia constitucional del caso, y la necesidad de un pronunciamiento del juez constitucional, se confirma por la aparente victimización que han enfrentado los ocupantes históricos del lugar, que configuran una compleja situación local de Derechos Humanos, derivada del conflicto armado, que presuntamente compromete de forma masiva el ejercicio de garantías constitucionales, tales como el acceso efectivo a la tierra en favor de los trabajadores rurales, la vida en condiciones dignas, trabajo, integridad personal, entre otros.

En tal sentido, los peticionarios, que se identifican como campesinos de la vereda El Porvenir, municipio de Puerto Gaitán, han manifestado que han sido víctimas de distintos hechos de violencia por parte de estructuras criminales al margen de la ley, que a su vez se vinculan con la situación del conflicto armado interno extendido en el departamento del Meta; lo cual ha tenido como consecuencias, entre otras, el homicidio de varios pobladores.

A lo anterior se suma una serie de supuestos fácticos que demuestran la vulnerabilidad de los actores, tales como la imposibilidad de desarrollar actividades agrarias de forma pacífica, dadas las condiciones de inseguridad de la zona, así como la ausencia de vías de comunicación y de servicios públicos domiciliarios, lo que no sólo dificulta la supervivencia de los pobladores de El Porvenir, sino también el desarrollo de derechos tales como la educación de los menores de edad, al no tener garantizadas las condiciones adecuadas en las que puedan adelantar jornadas escolares[4]*. ".*

2.- Como segunda medida, la Corte Constitucional hizo un análisis frente a "**Los predios baldíos como medio para garantizar el acceso progresivo a la propiedad rural por parte de la población campesina (artículo 64 de la Constitución Política),** haciendo una reseña histórica respecto de la reforma rural integrada, a partir de la reforma constitucional de 1936 y converger en la reforma vigente (ley 160 de 1994), en la cual se establece, entre otros asuntos, un régimen especial de clarificación, recuperación y adjudicación de baldíos, disponiendo expresamente que éstos tienen una destinación exclusiva para "las familias pobres"[5], e incorporó como requisitos generales para ser sujeto de reforma agraria o adjudicatario: *"…(i) demostrar la explotación de más de dos terceras partes del predio que se pretende adjudicar, el cual, en todo caso, (ii) no podrá ser mayor a una UAF;*[6] *adicionalmente (iii) se exige acreditar la explotación económica de más de dos terceras partes del predio y atendiendo a la aptitud productiva del terreno definida por el Incora (Incoder); (iv) se exige que el adjudicatario no tenga un patrimonio neto superior a los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes; y (v) se advierte que no podrán ser adjudicatarios quienes ya se hayan beneficiado de otro predio rural, ya sea porque son sus propietarios o tienen derecho de posesión…"*. Igualmente puntualizó que *"… el*

[4] 3.8. Respecto de los anteriores postulados, en respuesta a la acción de tutela, la Defensoría del Pueblo, Regional Meta, confirmó los hechos de los cuales se desprende la vulnerabilidad de los accionantes, con ocasión de las misiones que ha adelantado en la vereda El Porvenir. Así, puso de presente en su informe que luego de realizar una visita a la zona, es claro el *"riesgo latente"* de la comunidad, por habitar un lugar en el que hacen presencia grupos armados ilegales sin identificar, y advirtió que efectivamente hay situaciones que exigen una atención prioritaria, como lo son "el programa de alimentación escolar (entrega de alimentos incompletos y periodos sin alimentación), servicio de luz (deterioro de la planta eléctrica) y acueducto veredal (a pesar de la infraestructura construida, la falta de energía no permite el bombeo al tanque elevado para la distribución).

[5] Parágrafo 2 del artículo 67 de la Ley 160 de 1994.

[6] La constitucionalidad del sistema UAF ha sido estudiada por esta Corporación, y ha definido que "consulta la función social de la propiedad que comporta el ejercicio de ésta conforme al interés público social y constituye una manifestación concreta del deber del Estado de `promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios (…) con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos` (art. 64 C.P.) || Es evidente que si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico".

objetivo primordial de un sistema de legalización de baldíos es garantizar el acceso a la tierra a quienes carecen de ésta.[7] *Al respecto, resulta pertinente recordar que el artículo 64 de la Constitución Política incorporó el deber asignado al Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores rurales, a través de distintas medidas tendientes a "mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos"*[8]*, lo que demuestra un claro interés del constituyente primario por incorporar en el texto superior la necesidad de atender la vulnerabilidad de la población campesina*[9]*, derivada de sus circunstancias socioeconómicas, sin apartarse por ello del fortalecimiento de la producción agraria. Una de las formas de materializar este mandato constitucional es la adjudicación de tierras baldías.*[10]

Así mismo, como garante de los derechos de la población campesina vulnerable, dijo la Corte Constitucional en la mencionada sentencia de unificación que:

> *"4.13. El Estado, entonces, se encuentra en la obligación constitucional de dirigir su actividad hacia la gradual realización del derecho al acceso a la tierra en favor de la población campesina hasta el más alto nivel de materialización que le sea posible asumir, lo cual le impone la consecuente prohibición de regresividad. Esto porque, de conformidad con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), el principio de progresividad integra los deberes de (i) adopción de medidas efectivas, (ii) hasta el máximo de los recursos disponibles, (iii) respondiendo siempre a la necesidad de avanzar o ampliar cada vez más el ámbito de realización del derecho, e (iv) impidiendo la disminución del nivel de satisfacción ya logrado.*[11]

---

[7] En la sentencia C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, la Sala Plena de esta Corporación estudió una demanda formulada contra algunos acápites de las Leyes 48 de 1882, 110 de 1912 y 160 de 1994, relativos a la prescripción de los bienes baldíos. Desde esa oportunidad se definió que "la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario, permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella y contribuir a mejorar las condiciones económicas y sociales de los adjudicatarios".

[8] Artículo 64: "Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos".

[9] Una de las aproximaciones semánticas al concepto de "campesino" está dada en el proyecto de "Declaración sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales", presentado por el Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales en el primer periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (15 a 19 de julio), en el que se propone disponer en el artículo 1: "Definición de campesino. || 1. Un campesino es un hombre o una mujer de la tierra, que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos u otros productos agrícolas. Los campesinos trabajan la tierra por sí mismos y dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas en pequeña escala de organización del trabajo. Los campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural y local y los sistemas agroecológicos. || 2. El término campesino puede aplicarse a cualquier persona que se ocupe de la agricultura, la ganadería, la trashumancia, las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares en una zona rural. El término abarca a las personas indígenas que trabajan la tierra. || 3. El término campesino también se aplica a las personas sin tierra. De acuerdo con la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, se consideran personas sin tierra las siguientes categorías de personas, que probablemente se enfrenten a dificultades para asegurar sus medios de vida: || a) Familias de trabajadores agrícolas con poca tierra o sin tierra; || b) Familias no agrícolas en zonas rurales, con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la prestación de servicios; || c) Otras familias rurales de trashumantes, nómadas, campesinos que practican la agricultura migratoria, cazadores y recolectores y personas con medios de subsistencia parecidos".

[10] Sentencia C-595 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

[11] El numeral 1 del artículo 2 de la Parte II del PIDESC establece: "Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". Además, esta Corte ha indicado que "la evolución de la jurisprudencia sobre el

Siguiendo las políticas sobre la protección de los derechos de los campesinos y el papel protagónico de los trabajadores rurales, la Corte Constitucional, en la misma sentencia unificadora, determinó sobre "**El acceso progresivo a la propiedad de la tierra y su inescindible relación con garantías fundamentales en el caso de la población campesina"**, explicando que *"… la obligación constitucional de permitir el acceso progresivo a la propiedad rural va acompañada de la garantía de una serie de bienes y servicios básicos, de donde resulta claro que, al hacerse efectivo este derecho se satisface la dignidad humana, al hacer posible el desenvolviendo del plan de vida y el fortalecimiento de las condiciones de existencia de quienes conforman el campesinado colombiano, máxime si se tienen en cuenta las circunstancias generalizadas de vulnerabilidad a las que históricamente se ha tenido que enfrentar este sector de la sociedad y que este Tribunal ha reconocido en un amplio número de decisiones.".* La existencia de un nexo directo *"…entre el acceso a la propiedad agraria y el derecho al trabajo. Resulta imprescindible entonces no perder de vista que la adquisición de la propiedad rural por parte de los trabajadores del campo no se reduce a la mera legalización de los títulos, sino que además es fundamento del deber estatal de orientar la política pública de tierras hacia la vinculación de los campesinos, como titulares del derecho en comento, a los procesos de desarrollo agroeconómico, y rechazar la consolidación de grandes propiedades improductivas…",* Refiriendo por último que *"…el acceso progresivo a la tierra por parte de los trabajadores agrarios guarda una relación intrínseca con el derecho a la vivienda digna, en razón a la interdependencia de la población campesina con el entorno rural en el que se enmarca tradicionalmente su domicilio y lugar de residencia.".*

Por último, frente a la adjudicación de los predios baldíos, la Alta Corporación fue contundente al expresar que "**La problemática de los predios baldíos en Colombia no se circunscribe únicamente a la clarificación e identificación de los mismos, sino también a la efectiva adjudicación."**, apoyándose en la sentencia T-488 de 2012, artículo 17 de la Ley 160 de 1994, Sentencia T-488 de 2014, para concurrir en la sentencia SU 426 de 2016, que en el caso concreto, sobre los predios que componen el porvenir se debían resolver dos problemas jurídicos, señalando el primero como la inanición del INCODER en lo que tiene que ver con la recuperación de los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 30 de julio de 2014 y el segundo, frente a la seguridad de un líder, que para el presente asunto no es del caso analizar.

En la aludida sentencia unificadora se pudo concluir aspectos trascendentales: **1.-** ***Acerca de la entrega material del predio***: **a)** El Porvenir fue, primero, un predio apropiado por particulares, explotado por campesinos, calificado como baldío por el Estado, fragmentado estratégicamente en 27 fracciones para ser adjudicado en el marco de la reforma agraria y posteriormente, convertido en cinco grandes

---

[principio de progresividad] ha determinado ciertas reglas generales, a saber: i) las medidas que constituyan un retroceso en la protección de los derechos sociales, económicos y culturales son *prima facie* inconstitucionales; ii) la libre configuración del Legislador se reduce en materia de estos derechos, en tanto que cuando éste adopte una medida que produzca una disminución en el nivel de protección alcanzado, tiene un deber de justificación conforme al principio de proporcionalidad, aun cuando exista un amplio margen de configuración; iii) la prohibición de regresividad también es aplicable a la Administración; iv) en virtud de este principio no es posible avalar la inactividad del Estado en su tarea de implementar acciones para lograr la protección integral de los derechos; y (v) en relación con las facetas prestacionales de los derechos que no son exigibles de forma inmediata, es posible solicitar judicialmente *`(1) la existencia de una política pública, (2) orientada a garantizar el goce efectivo del derecho y (3) que contemple mecanismos de participación de los interesados'"* (Ver. Sentencia C-754 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez y A.V. Alejandro Linares Cantillo).

propiedades, en el marco de los protocolos notariales y la inscripción en el registro, ya sin ánimo de aparentar validez legal alguna (dado que la extensión de los predios hacía evidente la ilegalidad de los negocios); **b)** La entrega material de El Porvenir no se ha verificado; **c)** La negligencia del INCODER hoy ANT, en la materialización de la entrega del predio constituye un hecho de especial gravedad, porque la recuperación material del bien es un hecho que requiere verificación física y un seguimiento adecuado, que permita constatar su efectividad. **2.- *De la supuesta inexistencia de peticiones administrativas de adjudicación*: a)** Que el Instituto ha recibido solicitudes de adjudicación que actualmente se encuentran en trámite de estudio. **3.-** Sobre los ocupantes de El Porvenir: **a)** presencia de la población campesina de El Porvenir desde los años 70 del Siglo pasado; **b)** aparición reciente de nuevos ocupantes, como lo señala el Incoder. Pero es claro que estos últimos no pueden confundirse con quienes llevan medio siglo viendo afectados sus derechos y (al menos) dos décadas asumiendo una compleja disputa legal y jurídica por su titularidad. Si esta confusión se produce, ello obedece precisamente a las actuaciones y especialmente las omisiones del Incoder frente a la situación de El Porvenir y corresponde es a dicha entidad, hoy ANT, en el marco de sus competencias, y señala que:

> *"… la respuesta dada por el Incoder a la acción de tutela y a los requerimientos de información de la Corte demuestra una confusión en torno al objetivo de la recuperación de baldíos, los derechos fundamentales de la población rural en el marco de la reforma agraria, y de las víctimas del conflicto, en el contexto de las medidas de transición.*
>
> *(…)*
>
> *El Instituto no es el administrador de un predio de propiedad privada, sino el órgano encargada por la Ley de cumplir misiones trascendentales en nuestro Estado social de derecho: asegurar el acceso a la tierra a los campesinos y contribuir a revertir el despojo asociado al conflicto armado interno. Resulta entonces imprescindible que la Corte recuerde una vez más que la finalidad de la recuperación de baldíos no se agota en la restitución del patrimonio estatal, sino que persigue la eficacia de los artículos 64 y 65 de la Constitución: los baldíos son el principal instrumento para propiciar el acceso a la tierra y la equidad en el campo (al, respecto, ver sentencias C-595 de 1995 y C-644 de 2012, previamente citadas).*

La Máxima Corporación Constitucional fue clara al señalar que la Ley 160 de 1994, en esencia, exige una explotación continua para lograr la adjudicación de un baldío, bajo la premisa de que la tierra es de quien la trabaja. Por ello, el Estado, por medio de sus organismos y entidades estatales, no puede utilizar ese principio para extinguir o violar derechos de la población rural, cuando la posibilidad de cumplir esa exigencia se ve frustrada por su incapacidad para mantener el orden público y su complacencia con los sujetos causantes del despojo por lo que en ese sentido dispuso conceder el amparo constitucional de los derechos fundamentales al acceso progresivo a la tierra y el territorio en favor de los campesinos que, cumpliendo con los requisitos dispuestos en la Ley 160 de 1994, sean sujetos de reforma agraria, y de quienes tengan derecho a la restitución de tierras, de acuerdo con la Ley 1448 de 2011.

En la misma se concedió un término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, se logre:

"(i) Establecer si en los predios baldíos de que trata la Resolución No. 6423 del 2014 continúa haciendo presencia la empresa ganadera "La Cristalina", ya sea de forma directa o a través de terceros. En caso de así corroborarse, adelantar la recuperación material de dichos bienes. Esta deberá incluir visitas interinstitucionales a las distintas áreas de El Porvenir e informes periódicos que permitan corroborar la eficacia y estabilidad de la entrega.

(ii) Censar a la población ocupante de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014 y definir quiénes serían sujetos de reforma agraria, de acuerdo con lo dispuesto en le Ley 160 de 1994.

(iii) Realizar un intercambio de información entre el Incoder y la Unidad de Tierras, de manera que sea posible establecer qué parte de El Porvenir se encuentra en el trámite de restitución, cuál debe ingresar a ese proceso, y cuál seguirá el cauce del trámite administrativo de adjudicación.

(iv) Advertir al Incoder o a quien haga sus veces, acerca de su obligación de evaluar los requisitos de reforma agraria, de manera que no se imponga a los peticionarios una carga que no pueden cumplir por negligencia y corrupción estatal. Es decir, debido a la permisión del Estado a la apropiación de El Porvenir por parte de un actor privado poderoso, en perjuicio de un amplio número de familias campesinas, según los hechos descritos en esta providencia. Bajo esa perspectiva, el Instituto deberá adelantar e impulsar hasta su culminación el proceso de adjudicación de bienes baldíos, de que trata la Ley 160 de 1994 y sus respectivas normas reglamentarias.

(v) De acuerdo con las consideraciones vertidas en la parte motiva de esta providencia acerca de la situación de la 'mujer rural', el Incoder y la Unidad de Tierras deberán definir, adoptar e implementar medidas afirmativas para la población femenina en el marco de sus competencias legales; por ejemplo, que al momento de realizar la titulación, esta se suscriba a nombre de la mujer, o de los dos cónyuges o compañeros permanentes. Para el efecto, deberán tomar en consideración el marco legal definido por la Ley 731 de 2002.

(vi) Que la Unidad de Restitución de Tierras continúe el procedimiento de microfocalización iniciado en torno a los predios de El Porvenir, con el fin de determinar quiénes son los miembros de la población campesina que poseen derechos en el marco específico de la Ley de víctimas y restitución de tierras e impulsar hasta su culminación los procesos judiciales a que haya lugar, para lo cual se solicitará a los órganos de control prestar apoyo inmediato a la Unidad.

(vii) Una vez se hayan cumplido con las labores de identificación, verificación de requisitos y proceso de adjudicación, la Superintendencia de Notariado y Registro deberá velar por la formalización efectiva de las titulaciones.

El cumplimiento de estas órdenes será objeto de seguimiento judicial por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio, en su calidad de juez de primera instancia dentro la acción de tutela de la referencia, a la que las instituciones que integran la mesa de trabajo aquí consolidada deberán remitir, en el término máximo de dos (2) meses y con copia a la Corte Constitucional, el plan estratégico adoptado; momento a partir del cual deberán comunicar informes trimestrales de progreso.".

Para concluir, debe precisarse que, en el mismo sentido se aprecia por parte de este fallador constitucional, tal como lo reseña la Procuraduría Agraria, una vulneración al debido proceso administrativo, el cual conlleva inmersa la obligación de la autoridad administrativa de evitar dilaciones injustificadas[12], el cual es susceptible de protección en sede de tutela, y es clara la vulneración de este derecho fundamental constitucional porque

[12] Sentencia T-030 de 2005, T-577 de 1998, T-190 de 1995, T-546 de 1995, T-450 de 1998 y T-366 de 2005.

pese a que en la sentencia SU 426 de 2016, se concedió un término de un (1) año, este término ha sido superado ostensiblemente (*estamos en el año 2021, es decir, se van a cumplir cinco (5) años de la sentencia unificadora, sin que a la ANT se haya preocupado por definir la situación de incertidumbre en la que se encuentran los ocupantes de los predios, lo cual constituye una flagrante desidia o desinterés por la suerte de dichos campesinos, dejándolos a su suerte, desdibujando el fin esencial de la ANT que es el de brindarles garantías a la población campesina, darles soluciones a sus problemas de titulación*), e igualmente la solicitudes de adjudicación de baldíos radicadas por los aquí accionantes ante el INCODER, en el año 2015 y 2016, ningún trámite se les ha realizado, pues como se puede apreciar en el sistema de consulta de solicitudes de adjudicación de baldíos de la página web de la Agencia Nacional de Tierras, muchos de los accionantes que acreditaron haber radicado su solicitud las mismas ni siquiera se encuentran radicadas, lo cual constituye una flagrante vulneración del debido proceso administrativo.

También debe acotarse que tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en infinidad de sentencias constitucionales, la negligencia o desidia de la autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones, no se les debe trasladar a los usuarios, que en estos casos se constituyen en la parte débil o vulnerable, frente a la afectación de sus derechos fundamentales constitucionales.

Caso objeto de estudio.-

Descendiendo al caso objeto de estudio, debe tenerse en cuenta que los aquí accionantes, argumentan ser ocupantes de los predios que con la solicitud de amparo constitucional relacionaron y las cuales radicaron ante el INCODER en su oportunidad, tal como así lo afirma la misma ANT al contestar demanda al señalar que:

> *"Respecto del señor VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ: Consultado el aplicativo denominado Sistema Integrado de Tierras – SIT con el número de identificación 3100214, se evidencia el expediente No. 20184201019981252 7E de fecha 03-06-2016, el cual, al ser verificado en el aplicativo de gestión documental – Orfeo, registra un proceso de adjudicación de baldíos identificado con el expediente B50056800012017 (Mismo número de expediente reportado por la SSIT mediante memorando 20212200020213 de fecha 12 de febrero de 2021) respecto al predio denominado "El Búfalo".*
>
> *"Respecto del señor MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS: Consultado el aplicativo denominado Sistema Integrado de Tierras (SIT) con el número de identificación 74352616, se evidencia que el señor Obando Rico diligencio en campo el Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento – FISO No. 0097740 de fecha 25 de julio de 2018, el cual es el procedimiento establecido en el Decreto Ley 902 de 2017, para las personas interesadas en inscribirse en el módulo de Acceso a Tierras del RESO como aspirante. Respecto del señor Obando Rico no se encontró solicitud radicada y entregada por el entonces Incoder.*
> *Dentro los documentos obrantes en el citado formulario, se observa documento dirigido al extinto INCODER, con fecha de radicación ilegible (anexo1), en la cual manifestó presentar la documentación requerida para la adjudicación del predio denominado "El Morichal"; sin embargo, el espació designado para señalar los documentos anexos, entre ellos la solicitud de adjudicación de baldíos productivos – persona natural, se encuentran en blanco.".*

Ahora, que al momento de hacer el empalme del INCODER con la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, se haya perdido la documentación que en su oportunidad presentaron los solicitantes para la adjudicación de los predios que aducen tener en ocupación, como ya se dijo, dicha culpa del mal manejo de los procesos administrativos entre instituciones no debe ser trasladada a los usuarios y corresponde es a la autoridad administrativa dar una solución de fondo a la solicitud de adjudicación y no crear excusas o aducir la perdida de la documentación para evadir dicha responsabilidad.

Siguiendo ese derrotero y el precedente jurisprudencial citado por la Máxima Corporación Constitucional, frente a situaciones idénticas, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda concediendo el amparo constitucional y ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en un término máximo de dos (2) meses, adelante los actos administrativos en el marco de sus competencias, conforme lo estableció la sentencia SU 426 de 2016, a fin de que se cumplan las ordenes allí dadas respecto de los ocupantes de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014, relacionados con la adjudicación a quienes cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos previstos en la Ley 160 de 1994 y demás normas que lo regulen.

En el mismo sentido se deberá remitir copias de este proceso, reiterándoles a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales adelanten las investigaciones que estimen pertinentes, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia SU 426 de 2016 y oficiar a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta, quien es la autoridad judicial encargada de realizar el seguimiento a la sentencia SU 426 de 2016.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA** de Puerto López (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **Conceder** el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la vivienda digna, reclamados por los accionantes VÍCTOR GABRIEL PARRA RODRÍGUEZ y MIGUEL OBANDO RICO HUERTAS, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Ordenar**, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que se abstenga de impedir la explotación agropecuaria de los predios de que trata la resolución No. 6423 del 2014, ocupados por los accionantes y se les brinde el acompañamiento mientras realiza los trámites legales para la adjudicación a quienes cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos previstos en la Ley 160 de 1994 y demás normas que lo regulen.

TERCERO: **Ordenar**, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que en un término máximo de dos (2) meses, adelante los actos administrativos en el marco de sus competencias, conforme lo estableció la sentencia SU 426

de 2016, a fin de que se cumplan las ordenes allí dadas respecto de los ocupantes de los terrenos baldíos consignados en la Resolución No. 6423 del 2014, y que se relaciona con la adjudicación a quienes cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos previstos en la Ley 160 de 1994 y demás normas que lo regulen.

CUARTO: Remitir copias de este proceso, reiterándoles a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales adelanten las investigaciones que estimen pertinentes, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia SU 426 de 2016.

QUINTO: Comunicar esta decisión, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Meta, quien es la autoridad judicial encargada de realizar el seguimiento a la sentencia SU 426 de 2016.

SEXTO: Notificar por secretaría a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: ***Enviar*** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo señala el inciso 2 del artículo 31 del mismo Decreto, si no se impugnare el presente fallo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez